*Cámara Federal de Casación Penal*

**Registro nro.:446/25**

///nos Aires, a los 20 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FMP 61008454/2013/TO1/CFC3**, del registro de esta Sala, caratulado **"SAVE, Marcelo Leonardo y otras s/ recurso de casación".**

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**1°)** Que mediante veredicto del 22 de mayo de 2024, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 12 de junio del mismo año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata -integrado en forma unipersonal- resolvió (en lo que aquí interesa):

*"**1. RECHAZAR** el planteo de extinción de la acción penal por violación al plazo razonable introducido por la defensa de los causantes";*

*"**2. CONDENAR** a **MARCELO LEONARDO SAVE**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la pena de multa de pesos diez millones ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y uno con veinticinco centavos ($10.823.981,25) y costas del proceso por resultar coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos (arts. 5, 21, 40, 41, 45 y 303 incisos 1°*

*y 4° del Código Penal texto según Ley 27.739 y arts. 403 y 522 del CPPN)";*

*"**3. CONDENAR** a **ANA MARÍA SAVE**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la pena de multa de pesos diez millones ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y uno con veinticinco centavos ($10.823.981,25), costas del proceso por resultar coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos (arts. 5, 21, 40, 41, 45 y 303 incisos 1° y 4° del Código Penal texto según Ley 27.739 y arts. 403 y 522 del CPPN)";*

*"**4. CONDENAR** a **MARÍA EUGENIA SAVE**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la pena de multa de pesos diez millones ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y uno con veinticinco centavos ($10.823.981,25), costas del proceso por resultar coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos (arts. 5, 21, 40, 41, 45 y 303 incisos 1° y 4° del Código Penal texto según Ley 27.739 y arts. 403 y 522 del CPPN)";*

*"**5. CONDENAR** a **MARÍA NATALIA SAVE**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la pena de multa de pesos diez millones ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y uno con veinticinco centavos ($10.823.981,25), costas del proceso por resultar coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos (arts. 5, 21, 40, 41, 45 y 303 incisos 1° y 4° del Código Penal texto según Ley 27.739 y arts. 403 y 522 del CPPN)";*

*"**6. DECOMISAR** los inmuebles identificados catastralmente como Partido 027, Circunscripción XI, parcela 1164 M, Matrícula 027-024286 y Partido 027, Circunscripción XI, parcela 1164 X, Matrícula 027-024286 ubicados en el barrio Parque Girado, Partido de Chascomús de la Prov. de Buenos Aires*

*y **HACER ENTREGA** de esos bienes al Estado provincial, con el destino específico de ser asignados a la Subsecretaria de Derechos Humanos de esa provincia, parte querellante de este proceso, y emplazar allí un sitio de Memoria, Verdad y Justicia, asociada a la reparación integral en materia de crímenes que han afectado a la humanidad en su conjunto, ilícitos precedentes de los hechos aquí juzgados constitutivos del delito de lavado de activos; ello, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Argentino en materia de derechos humanos y en la prevención, sanción del delito de lavado de dinero y de recupero de los bienes ilegítimamente adquiridos* […]" (el destaco y las mayúsculas corresponden al original).

**2°)** Contra esa decisión, la defensa pública oficial de Marcelo Leonardo, María Eugenia, María Natalia y Ana María Save (en relación con los puntos dispositivos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°), y la querella de la Unidad de Información Financiera -UIF- (con relación al punto 6°) interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron declarados admisibles por el Tribunal de previa intervención y mantenidos ante esta instancia.

**3°) a.** La defensa pública oficial encarriló su impugnación en ambos motivos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y en los motivos previstos en los incs. "a", "b", "c", "e" y "f" del art. 358 del Código Procesal Penal Federal (CPPF).

Comenzó por referirse a una errónea aplicación de la doctrina del plazo razonable y a las razones que, a su entender, llevan a que la sentencia tenga una motivación aparente sobre este punto. Dijo que existieron "tiempos muertos" de ciertos actos procesales que impactaron en una

violación a la garantía constitucional en perjuicio de sus defendidos y que, en ese análisis, los actos o planteos efectuados por quien ejerce la defensa técnica no pueden ser considerados o calificados de dilatorios, pues de ello depende el desarrollo de sus estrategias.

Expresó que la decisión se apartó de la normativa supralegal mediante vicios *in iudicando* y que adolece de una interpretación discrecional sobre el alcance de la garantía que configura un vicio *in procedendo* por arbitrariedad, derivado de la aparente motivación en violación a la sana crítica y al mandato de interpretación *pro homine*.

Puso de resalto que el inicio de la investigación comenzó en marzo de 2013, por lo que el proceso llevaba casi once años, lo cual excedía todo límite razonable de duración, conllevando a la caducidad de la potestad estatal de obtener un pronunciamiento definitivo.

Entre otras cosas, afirmó que "[…] *la mora del sistema de justicia y la actitud reticente a soluciones que bien podrían haber evitado un dispendio de recursos humanos y materiales de las partes acusadoras es la única responsable y nuestros defendidos los únicos perjudicados. Ellos fueron los que produjeron dilaciones innecesarias y gastos infundados, ya que esta problemática podría haber encontrado solución en etapas tempranas de la investigación*".

Señaló que "[…] *la demora del Estado en la tramitación del proceso en el que resultaron condenados los hermanos Save sí revistió una gravedad manifiesta que lesionó la garantía del plazo razonable, el debido derecho de defensa en juicio y, en consecuencia, despojó de legitimidad a la pretensión de pena de los acusadores y a la condena impuesta, apartándose este mismo*



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

*Tribunal Oral de su propia jurisprudencia a los fines de brindarle un tratamiento diferente* […]".

Añadió que pudo comprobarse cómo la extensión de un plazo irrazonable para el juzgamiento de los hechos conculcó el derecho de defensa en juicio pues desdibujó la memoria de los testigos, o bien que estos no pudieron declarar porque fallecieron y otros tantos lo hicieron sobre situaciones no vinculadas al objeto procesal. También dijo que el tiempo transcurrido hace que la "deuda" que podrían tener sus asistidos con la sociedad se encuentre "sobradamente compensada" con su consecuente derecho a reclamar la abstención a ser condenados y a hacer cesar la aflicción que vienen padeciendo, a partir de lo cual, una vez iniciado el debate e incumplido el plazo razonable de juzgamiento, se deriva la ausencia de necesidad de pena ante la imposibilidad de que surta efectos preventivos en la comunidad.

Por otra parte, cuestionó el rechazo de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba por inobservancia de la ley sustantiva, violación al principio acusatorio y arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia.

En lo central, criticó que el rechazo del pedido subsidiario -formulado en los alegatos finales- haya sido *inaudita parte* y que se lo haya considerado tardío, ya que esa defensa recién tomó conocimiento de la pretensión punitiva una vez que las acusadoras hicieron uso de las palabras de cierre.

Con cita de doctrina, refirió que la ley no impide que se pueda conceder la suspensión del juicio a prueba mientras éste continúe abierto. Agregó que se presentaban todos los requisitos de procedencia del instituto, por lo que el resolutorio se apartó de la tesis amplia dispuesta por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente "Acosta" y, al negarse una solución alternativa que es concedida a otros imputados en situaciones análogas, cercenó el principio de igualdad y de no discriminación, así como el principio de legalidad estricta por el apartamiento de lo dispuesto en la ley.

A su entender, la petición no implicaba contrariedad alguna con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que no proceden soluciones que impliquen la impunidad de las causas de delitos lesa humanidad, dado que el objeto de este proceso impedía su calificación como tal, más allá del "hecho precedente".

En relación con la reparación del daño, explicó que sus defendidos nuevamente reiteraron su intención de poner los terrenos a disposición del Estado para que se pueda crear un sitio de memoria, lo cual constituiría (a su entender) un ofrecimiento razonable en términos económicos para reparar el injusto.

Por otra parte, se agravió de la condena impuesta a sus asistidos al considerar que, a lo largo de los tres meses de juicio, no se pudo tener por acreditada ni la materialidad delictiva ni la intervención de los sindicados en la supuesta actividad ilícita iniciada por su progenitor años atrás.

Postuló que los hermanos Save nacieron y crecieron bajo la idea de que el campo era de Miguel Save, a la vez que la propiedad de los terrenos nunca fue un tema controvertido para los hermanos o el resto de la familia, ni para la sociedad de Chascomús en general. Explicó que "[a] *nadie le resultó sospechoso que fuera el dueño de esas hectáreas. En primer lugar, porque desde mediados de la década del 60 hasta la*



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

*segunda mitad de la década del 70 fue un comerciante próspero* […] *se desarrolló económicamente con el café Achalay y, luego, como socio del parador más importante que existía en ese momento sobre la Ruta 2. Y, en segundo lugar, porque a finales de la década del 70, ese puñado de hectáreas era un campo que no le interesaba a nadie, de escaso valor comercial*".

Indicó que sus defendidos tuvieron poco contacto con su padre; que en 1976, Marcelo Leonardo Save tenía 4 años, María Natalia 2 años, mientras que Ana María y María Eugenia no habían nacido, y que, luego de escuchar a los testigos, "[…] *nadie puede descartar seriamente que los fondos utilizados a la postre por Miguel Save para quedarse con el campo tengan un origen lícito y afirmar con certeza suficiente para una condena penal que nuestros defendidos eran conscientes de que procedían de un delito*".

La recurrente afirmó que sus asistidos desconocían el supuesto origen ilícito del dinero con el cual la acusación sostiene que se compró el campo, e indicó que tampoco se acreditó el supuesto ilícito precedente con el objeto de que pueda reprochárseles el lavado de activos a los hermanos Save.

Expuso que la sentencia arribó a una conclusión arbitraria al considerar que el dinero utilizado para la adquisición de los campos fue el que supuestamente obtuvo la "banda de Aníbal Gordon" el 26/9/1976 tras el secuestro y asesinato de Alberto Cecilio Mechoso Méndez, puesto que en el juicio surgió y se acreditó otra hipótesis con igual valor convictivo, especialmente a partir del relato de Jorge Fasce.

Manifestó que, para 1976, Miguel Save era propietario (junto a dos socios) de un parador sobre la ruta n° 2 que brindaba servicio de gastronomía y hospedaje, y luego de

reseñar la prueba testimonial sobre la que fundó sus consideraciones concluyó que "[…] *quedó sobradamente acreditado que Águila Negra generaba importantes ingresos de dinero y que, concomitantemente, en la época de los hechos del supuesto delito precedente, Miguel Save vendió parte de la sociedad. Lo cual pudo haber permitido contar con la liquidez necesaria para comprar el campo*".

Dijo que esa circunstancia no implicaba desconocer lo probado en otros juicios de lesa humanidad sino afirmar que, medio siglo después, no se logró llegar a la certeza que el dinero de adquisición de los terrenos era espurio, producto de una privación de la libertad seguida de muerte. Agregó a ello que Miguel Save no fue juzgado por los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención manejado por la S.I.D.E. denominado "Automotores Orletti".

La defensa alegó que, a finales de los setenta, además del importante flujo de dinero manejado por Miguel Save, el valor de los predios no era significativo y que ambos aspectos no fueron tomados en cuenta por el Tribunal al sentenciar.

De ese modo, enfatizó en que "[…] *nadie puede descartar seriamente que los fondos hayan tenido un origen lícito y afirmar con certeza suficiente, para una condena, que* [sus] *defendidos eran conscientes de que procedían de un delito*", por lo cual los hechos probados que recoge el fallo contradicen la presunción de inocencia e invierten el sentido de la garantía del *in dubio pro reo* contenida en el art. 3 del CPPN.

En otro orden de ideas, la casacionista se agravió por las conclusiones de la sentencia en cuanto a la intervención de sus defendidos, ya que -en todo caso- la maniobra típica habría sido desplegada por su padre. En efecto, adujo que "[…] *el trabajo efectuado para que las parcelas de campo adquirieran,*



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#37371957#456120937#20250519123546392

*supuestamente, la apariencia de un origen lícito lo desplegó Miguel Save, a espaldas de su familia y allegados*".

Desde esa mirada, sostuvo que se valoró de manera sesgada la suscripción por parte de Leonardo Save, el 30 de junio de 1999, de dos contratos de cesiones de derechos efectuadas a su nombre por Adriana María Pagano respecto a las dos parcelas, ya que su defendido nunca entendió -según dijo- el alcance del negocio jurídico que el padre tuvo entre manos, y siempre creyó en lo que su progenitor le decía, sin que se valore el contexto de su ocurrencia.

Indicó que no se ponderó que su asistido tenía escasa instrucción ya que solo terminó la escuela primaria, a la vez que el peritaje oficial determinó que tenía problemas y limitaciones para desenvolverse en la vida en relaciones.

A su vez, postuló que la sentencia omitió ponderar el vínculo que tuvo Miguel Save con sus hijos, en tanto tenía un carácter fuerte y reservado, y en ese sentido, "[d]*esatendió que Leonardo, bajo la influencia de su padre, fue llevado a la escribanía, donde engañado terminó firmando documentos sin conocer su contenido real. Esta acción se llevó a cabo en un contexto de desigualdad de poder, donde el hijo se encontraba subordinado al padre*", ya que "[l]*a confianza que depositó Leonardo en su progenitor fue aprovechada de manera injusta, lo que generó una vulnerabilidad extrema en* [su] *asistido*".

Por su parte, afirmó que el resto de las hermanas se enteraron de la intervención de Marcelo Leonardo en el contrato de cesión de derechos de 1999 casi dos décadas después, cuando fueron llamadas a declaración indagatoria.

En otro andarivel, adujo que Marcelo Leonardo y María Natalia Save no participaron de la confección del poder para

escriturar la parcela 1164g del 22 de febrero de 2005 por parte de Ferradas, Dall y Romero, ya que "[e]*l poder extendido a Miguel, Leonardo y Natalia Save se hizo a espaldas de* [sus] *dos defendidos. Nunca supieron de su existencia hasta que se anoticiaron también con el inicio de esta causa*".

Relató que la primera intervención activa con conocimiento de que estaban iniciando un trámite de escrituración traslativa de dominio fue cuando falleció su padre y fueron convocados por el escribano Patiño Aráoz. Explicó que si bien se ponderó que el titular registral no era su padre, se omitió decir que Miguel Save se comportó como dueño de esos terrenos durante los últimos 30 años antes de su muerte, en base a documentación que retuvo para sí.

De esa forma, ante la muerte de su progenitor y según sus indicaciones, relató que los imputados se presentaron en la escribanía de Av. Santa Fe de la Ciudad de Buenos Aires, lugar en el cual Miguel Save dejó todos los papeles necesarios para efectuar la escrituración y que no hubo nada que les haga presumir que intervendrían sobre un acto ilícito. Sostuvo que esta versión exculpatoria se afincaba sobre prueba documental, ya que los recibos extendidos por el escribano estaban firmados a nombre de Miguel Save, lo cual demuestra que la carpeta con la documentación necesaria para escriturar estaban en poder del notario por decisión y gestiones de su padre.

Cuestionó que la sentencia reprochara a los hermanos Save que "debieron entender" la documentación que acreditaba la secuencia de actos que se dieron para llegar a la escrituración del campo, dado que éstos solo depositaron su confianza en un profesional idóneo que los orientó en su realización. En este punto, dijo que debió tenerse en cuenta el principio de



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

confianza que, junto a la prohibición de regreso, llevaban a la atipicidad de las conductas.

A su juicio, quedó demostrado que no hubo un plan por parte de sus defendidos que comenzara en 1999, siguiera en 2005 y se perfeccionara con la escritura de 2008 para blanquear el campo, sino que la conducta que objetiva y subjetivamente podría calificarse de adquisición y administración fue en 1976 y la perpetró Miguel Save, pero no sus hijos.

Puso de relieve que la decisión adolece de un extremo dogmatismo en base a las inferencias que llevaron a tener por probado el dolo que exige el tipo penal seleccionado, y que la atribución de responsabilidad fue meramente objetiva, principalmente a la luz de un erróneo encuadre dogmático del caso con sustento en la teoría de Michael Pawlik.

Afirmó que la doctrina sobre la cual se basó el Tribunal para el dictado de la sentencia pretende desconfigurar la categoría tradicional de dolo (en cuanto se integra por un aspecto intelectual y otro volitivo), y que esa normativización conllevaba a la pérdida de garantías, terminando por despojar al individuo de su subjetividad, para lo cual enfáticamente postuló que nuestro marco constitucional no respalda estas concepciones.

Desde su perspectiva, la visión del concepto de dolo como conocimiento y voluntad es aquella que resulta compatible con nuestro derecho interno (según surge, a su entender, de los arts. 34 inc. 1 y 42 del Código Penal -CP-, y a partir del principio *pro persona*). Sin embargo, "[a] *pesar de la abrumadora prueba que acreditó que el supuesto hecho ilícito precedente no fue conocido por nuestros defendidos se apeló al*

*funcionalismo radical para dar* [por] *probado lo que no lo está*".

Así las cosas, explicó que la sentencia no logró relevar elementos de prueba que permitan inferir que los condenados conocieron el supuesto origen ilícito del dinero o que quisieran realizar la conducta típica para su blanqueo. Sobre este aspecto, especialmente argumentó que no existió (al momento de los hechos en 1999) conocimiento de Marcelo Leonardo Save de que estaba interviniendo en un acto simulado y, para arribar a esa conclusión, dijo que se valoró erróneamente prueba, a la vez que otros elementos fueron omitidos en el análisis, especialmente aquellos que acreditaron que el padre de los imputados fue quien realizó actos materiales como dueño del campo durante sus últimos treinta años de vida.

Adicionó que no había manera de vincular la supuesta actividad ilícita de éste con la adquisición del campo Girado, y que "[…] *muchos de los trabajadores del Proyecto Boating, testigos propuestos por la Fiscalía, dijeron no conocer y/o haber visto a Save en el campo Girado* […] *No hubo un solo testigo que haya dicho que* [sus] *representados 'sabían' lo que hizo el padre durante la represión ilegal de la última dictadura militar*".

Entre otras cosas, puso de resalto que sus defendidos no fueron quienes llevaron la documentación a la escribanía, pues ya se encontraba allí, y que el escribano siempre trató directamente con Miguel Save. En ese punto, agregó que la falta de información sobre los problemas de este último con la ley no sólo estaba condicionada a la edad que tenían los condenados al momento de los hechos sino también por la ausencia de su padre durante casi toda su crianza, la cual quedó a cargo de su madre



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

y abuelos maternos, y por la propia personalidad de Miguel Save.

A la par, cuestionó que la sentencia omitió valorar que no hubo ninguna maniobra para desprenderse rápidamente del campo, e incluso que sus asistidos tuvieron que sacar un crédito para pagar los costos de la escrituración, ya que se les hacía cuesta arriba abonar el impuesto inmobiliario.

Desde esa mirada, enfatizó en que no se pudo acreditar el aspecto subjetivo del delito apelándose a un "dolo sin conocimiento" a partir de la figura de la ignorancia deliberada, y que tampoco se presentan los requisitos de esta última figura.

Apuntó que "[sus] *posibilidades de obtener la información, en los hechos, se vio limitada, a todo evento, por un padre muerto que no estaba para contestar preguntas; por una adquisición de un inmueble que se hizo cuando no habían nacido o tenían muy pocos años de vida; por una madre sumisa que nunca preguntó ni contó nada; por un padre que siempre se comportó objetivamente como dueño; por la creencia muy arraigada que la adquisición del campo se hizo cuando su padre era un comerciante exitoso que manejaba un importante flujo de dinero, en un momento muy anterior a que comenzara a ser investigado por hechos ilegales (por los cuales, huelga repetir, nunca fue condenado)* […] *Nuestros defendidos no adscribieron consciente y voluntariamente a una maniobra de esa índole; ni siquiera se la representaron como posible*".

Explicó que si eventualmente ocurrió una conducta ilícita en 1976 fue a espaldas de sus defendidos, por lo que no tuvieron posibilidades de salir del error, y en tanto éste sea vencible o invencible de todos modos elimina el dolo. Adunó que



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

tampoco los hermanos Save se vieron favorecidos por la conducta reprochada, pues el campo sólo les generó gastos y no utilidades.

A todo ello, dijo que la sentencia en crisis confundió el conocimiento efectivo exigido por el dolo con el mero conocimiento potencial exigido por la consciencia de la ilicitud.

De tal forma, ante la alegada atipicidad objetiva y subjetiva de la conducta, solicitó que se case la sentencia y se absuelva a sus asistidos por el hecho por el que resultaron condenados.

Hizo reserva del caso federal.

**b.** Por otra parte, la querella de la Unidad de Información Financiera (UIF) encausó su impugnación en ambos motivos previstos en el art. 456 del CPPN. Señaló que la sentencia recurrida incurre en un supuesto de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva al omitir analizar la aplicación del art. 27 de la ley 25.246, pero también en inobservancia de las disposiciones procesales que exigen la motivación de la sentencia bajo pena de nulidad, a partir de vicios de logicidad que llevan a la arbitrariedad del resolutorio, e incluso a un supuesto de gravedad institucional.

De ese modo, la acusadora particular resaltó que la decisión del magistrado (en cuanto dispuso que los bienes decomisados sean destinados a políticas de memoria, verdad y justicia bajo la órbita de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires) se aparta de lo establecido en el art. 27 de la ley 25.246, es arbitraria e incurre en inobservancia de las normas aplicables al caso.

Afirmó que "[…] *el destino previsto en la norma se ve frustrado, bajo argumentos que si bien atendibles, no pueden*



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#37371957#456120937#20250519123546392

*sustituir una norma federal. En la norma existen sólo dos excepciones por las cuales el destino de los bienes decomisados no pueden ir a la UIF, punto I y II del art. 27 de la Ley 25.246. En el caso no nos encontramos en ninguno de estos supuestos*". Y que "[…] *no estamos ante una colisión entre las normas internacionales y nacionales que componen el sistema internacional de derechos humanos, y lo establecido por la Ley 25.246, como parece que sugiere el magistrado, ante la carencia de fundamentación. Decide la no aplicación del art. 27 de la Ley 25.246, solamente haciendo interpretación sesgada del art. 305 del C.P.*".

Así, la recurrente dijo que no puede pretenderse la aplicación aislada del art. 305 del CP sin atentar contra la lógica del sistema normativo y contra el principio de legalidad, desoyendo el destino específico señalado por el legislador e invadiendo competencias de otro poder del Estado.

A su juicio, el art. 305 del CP se encuentra reservado para casos de decomiso anticipado, por lo que la decisión priva al sistema de prevención de lavado de activos de su financiamiento, atenta contra los compromisos internacionales asumidos ante el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y ante la comunidad internacional en general.

A más de ello, explicó que la decisión impugnada adolece de adecuada fundamentación en tanto se aparta de la normativa aplicable y omite considerar cuestiones conducentes y centrales para la solución del caso, según fue expresamente señalado por esa querella en los alegatos.

Indicó que la norma del art. 27 de la ley 25.246 es ley especial respecto del art. 305 del CP, por lo que debe ser aplicada. Añadió que el Tribunal Oral omitió darle tratamiento

al pedido sobre el destino de los bienes efectuado por esa parte, a la vez que el fin específico del legislador no es caprichoso sino que se trata de una disposición destinada a fortalecer el sistema preventivo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, según directrices internacionales.

Con esa mirada, adujo que la formulación "podrá", contenida en el art. 305 del CP, señala una facultad del juez que debe optar entre varias alternativas, lo que supone fundar esa elección, circunstancias que no se advierten -a su juicio- en el resolutorio recurrido.

Concluyó al solicitar que la totalidad de los bienes decomisados lo sean por el delito de lavado de activos en los términos del art. 23, en función del art. 303, ambos del CP, y que éstos sean destinados a financiar a la Unidad de Información Financiera, conforme surge del art. 27 de la ley 25.246 -según redacción de la ley 27.739-.

Hizo reserva del caso federal.

**4°)** Puestos los autos en el término de oficina previsto por los artículos 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, se presentaron la defensa pública oficial ante esta instancia, a cargo del Dr. Ignacio Tedesco, y el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, Dr. Mario A. Villar.

**a.** La defensa pública oficial amplió los fundamentos de la impugnación interpuesta ante la instancia anterior y se remitió, en lo sustancial, al desarrollo efectuado en la pieza recursiva.

Adicionó, en cuanto a la ajenidad de sus defendidos sobre el delito en cuestión, que el reproche penal que podría haberse generado de haber tenido por probado el hecho ilícito



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

precedente y la adquisición de los terrenos con ese dinero debería haberse agotado en la persona de Miguel Save, sin que "irradie" hacia sus hijos. En esa perspectiva, explicó que la consumación del delito cesó con el momento de comisión típica sólo ejecutado por Miguel Save, que se agotó en él y que sus asistidos deben ser excluidos del proceso.

Por otra parte, sobre la ilicitud del dinero con el que se adquirieron las parcelas, apuntó que "[aún] *siguiendo la postura de que fue Save quien le quitó el dinero al señor Mechoso Méndez y fue él quien adquirió el mes siguiente unas parcelas, quien únicamente pudo tener dominio de la maniobra hoy llamada 'lavado de activos' fue Miguel Save* […] *Los Save hijos ignoraban directamente no es que se pusieron en situación de evitar ver*".

Con relación a las conductas típicas, dijo que el hecho de que sus defendidos efectuaran los actos de traslación de dominio tuvo como objeto cumplir con el pedido de su padre al morir y sólo demuestra que ellos siempre se creyeron herederos de las parceles que disfrutaron desde niños, por lo cual "[…] *puede denominarse desde administración del campo hasta adquirir el dominio por medio de escritura pública* [pero] *no puede encuadrar ni debe ser entendido como configuración del tipo objetivo del art. 303 del Código Penal*".

Enfatizó en que fue el padre de sus defendidos quien les pidió que concurran a un escribano determinado y le solicitaran a él todos los papeles vinculados al campo. Señaló que el juez tuvo que acudir a una teoría del dolo que dista de ser respetuosa de los derechos y garantías de sus asistidos, por lo cual la conducta resulta atípica.

En forma novedosa a los agravios de la pieza recursiva, y subsidiariamente a los restantes planteos formulados, consideró que si bien se condenó a sus asistidos por la pena del mínimo de multa del art. 303 inc. 4 del Código Penal, esta era irrazonable y contraria a los fines del reproche a partir de la valoración de las circunstancias particulares y concretas de cada uno de los hermanos Save.

A tal efecto, resaltó la colaboración prestada por los imputados desde el inicio de las actuaciones, sus expresiones al declarar y la disposición que tuvieron en entregar las parcelas destinadas al Estado provincial o al organismo que los quisiera, pues no era el interés de ellos contar con estas tierras.

Destacó el sufrimiento que atravesaron desde el inicio de la causa y que aun cuando se haya impuesto el mínimo de la multa prevista por la norma insistió en que, en este caso, era particularmente alto y hasta de imposible cumplimiento, a más de que "[…] *no hay reinserción que lograr, porque sería solo con fines retributivos y además, el objeto de interés para las contrapartes -nótese que la Sub Secretaría de DDHH quería que ellos fueran quienes se quedaran con el bien decomisado y la otra querella representada por la UIF también quiere lo mismo, uno justificándolo en que hubo un delito de lesa humanidad y la otra en que si bien se originó así la causa centralizó el objeto a investigar en una acción de lavado de activos- son las parceles*".

Explicó que el Tribunal no justificó por qué no correspondía declarar la inconstitucionalidad del mínimo fijado por la ley o por qué no se aplicó una sanción menor ante la ponderación de los atenuantes señalados por el *a quo*, y dijo que si bien no se solicitaba la declaración de



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

inconstitucionalidad de ese mínimo legal, las características del caso y de sus defendidos necesariamente debían llevar a considerar que una multa tan alta desnaturaliza los fines del reproche. Citó jurisprudencia que, consideró, robustecía su postura.

Adunó que se inobservó el principio de culpabilidad por el hecho y que tuvo que remitirse a criterios de peligrosidad con prescindencia de la ponderación de la totalidad de las circunstancias personales de sus defendidos, lo que acarreó una imposición excesiva de pena por encima de la culpabilidad por el acto.

De esa manera, solicitó que se revoque el pronunciamiento de la instancia anterior en lo que se refiere al monto de la multa.

Por lo demás, se refirió a la vulneración de distintos derechos y garantías constitucionales a partir del rechazo de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y, en particular, de la suspensión del proceso a prueba. Sobre este aspecto, dijo que la decisión dictada sin sustanciación es descalificable por violar el ejercicio del derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y la igualdad de armas, etc.

A su juicio, la decisión omitió basarse en un examen sobre la pertinencia y utilidad del instituto, y apuntó que el juez no permitió abrir la jurisdicción para debatir la posibilidad de su aplicación.

Señaló que no surge limitación legal a la posibilidad de que pueda peticionarse la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6 del CP) y que, en este caso, debe hacerse lugar a esa posibilidad a

partir de los numerosos elementos de prueba que demuestran las características personales de sus defendidos.

Entre otras cuestiones, expuso que los intereses de las dos querellas estatales se circunscriben en obtener el campo que sus defendidos ofrecieron desde los albores del proceso, y que el delito investigado y juzgado no se rige por los imperativos aplicables a aquellos considerados de lesa humanidad.

De tal modo, refirió que ante la posibilidad de declararse el sobreseimiento de sus defendidos por aplicación del art. 59 inc. 6 del CP, arts. 336 inc. 1 y 339 del CPPN, corresponde la suspensión del trámite de las actuaciones y su remisión para el tratamiento del instituto.

Por último, solicitó la exención del pago de costas en la instancia por la existencia de razones plausibles para litigar (cfr. art. 531 del CPPN), así como en función del derecho al recurso y al doble conforme constitucionalmente garantizado a sus defendidos.

Peticionó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y mantuvo la reserva del caso federal.

**b.** Por otra parte, el Fiscal General ante esta Cámara opinó que debían rechazarse los recursos interpuestos. Desde esa perspectiva, argumentó que los agravios de la defensa son, en su mayoría, reiteraciones de planteos formulados en la audiencia de juicio que recibieron fundada respuesta, sin que surja del recurso la demostración de arbitrariedad alguna.

Con relación a la violación a la garantía de plazo razonable, destacó que el objeto procesal –más allá de la fecha de la denuncia- fue circunscripto en el 2018, cuando se presentó requerimiento de instrucción y se citó a indagatoria a los imputados.

A más de ello, dijo que la naturaleza del ilícito precedente y la complejidad de la maniobra imponen el rechazo del planteo pues no se advierte que el tiempo transcurrido haya sido excesivo desde la imputación formulada.

Añadió que no existen dilaciones imputables al Estado que permitan sostener válidamente la insubsistencia de la acción penal, y que el recurrente omitió considerar que también debe examinarse la complejidad y los obstáculos de la investigación, la cantidad de testigos que fueron convocados al debate, la dificultad en la recolección de elementos de prueba, todo lo que repercute en la etapa de juicio oral. Desde ese punto, dijo que el recurso carece de la debida fundamentación.

En otro andarivel, afirmó que coincidía con la posición del magistrado de juicio al rechazar la suspensión del proceso a prueba por su carácter extemporáneo. Citó jurisprudencia que, consideró, robustecía su postura.

Asimismo, sobre los cuestionamiento en relación con el paso del tiempo y la memoria de los testigos, adujo que en ningún caso se modificaron las versiones sustanciales de los sucesos narrados desde el comienzo y que el Tribunal dio respuesta a todos los argumentos de los defensores para cuestionar la prueba, por lo que sus agravios son el fruto de meras discrepancias.

Desde este aspecto, enfatizó en que pudo desestimarse sin lugar a dudas la hipótesis alternativa de la defensa sobre la posibilidad de que los campos se hayan adquirido con la plata que obtuvo Miguel Save con su participación en el comercio "Águila Negra", en tanto existen suficientes elementos para su rechazo, analizados con todo el plexo probatorio reunido.

Así, "[…] *quedó demostrado mediante los testimonios y la prueba documental que la plata con la que fue adquirido el campo fue fruto del secuestro de Méndez y el destino de los campos fue a los fines del emprendimiento denominado 'Boating Club', orquestados por la banda de Aníbal Gordon*", a partir de la concordancia de los diversos testimonios.

Indicó diversas sentencias en las que se tuvo por probado los delitos cometidos por la "banda de Aníbal Gordon", sumado al análisis de las constancias aportadas por la Comisión Provincial por la Memoria incorporadas al debate y provenientes de los archivos de la ex D.I.P.P.B.A., permitiendo afirmar sin lugar a dudas que Leonardo Miguel Save era parte de esa banda y corroborar su actuación en Chascomús, lo que fue noticia en la ciudad desde hace cuarenta años.

Con ello, afirmó que todas las pruebas recolectadas en relación con el hecho precedente, unidas a los testimonios que sitúan a Miguel Save en los campos a cargo del proyecto en el que habría invertido la "banda de Aníbal Gordon", permitan tener por acreditado el origen ilícito de los fondos con sustento en los indicios concordantes que fueron ponderados en la sentencia.

En cuanto al dolo del delito por el que se condenó, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia señaló que, lejos de desconocer los orígenes del campo, de la documentación que tuvieron a la vista en la escribanía no surge el nombre de su padre como propietario de las parcelas, y que los embates de la defensa fueron debidamente respondidos por el juzgador, en la medida en que también fueron planteados en el debate.

Luego de repasar los diferentes hechos acreditados y los elementos probatorios valorados, reiteró que cada una de las



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

objeciones presentadas por la defensa en su impugnación fueron debidamente refutadas. En especial, adujo que se pudo demostrar que los datos consignados en la documentación permiten ocultar a los adquirentes originarios, tras identidades inexistentes, como se corroboró con relación a Dall, Romero y Ferradas, y que a ello se suma que el escribano interviniente fue destituido luego de una inspección por más de 531 observaciones, entre otros elementos de prueba valorados por el *a quo*.

En ese sendero, apuntó que la relación de Marcelo Leonardo Save con su padre no permite desacreditar los sólidos fundamentos del Tribunal, y agregó que la actuación de los imputados tampoco se limitó sólo a la faceta de adquisición, ya que "[…] *desde tiempo antes de llegar al fin de la inscripción ante el registro de la propiedad inmueble Marcelo Leonardo, María Natalia, Ana María y María Eugenia Save administraron y mantuvieron* [los terrenos] *bajo su órbita hasta la actualidad*".

Con relación al alegado principio de confianza, el Fiscal General postuló que, del análisis de las pruebas, se colige que antes de escriturar el bien bajo su propiedad y perfeccionar la maniobra de lavado, los acusados tuvieron en su poder los documentos y, por ende, "[…] *no pudieron desconocer la concatenación de actos que se dieron para llegar a la escrituración de los terrenos a su nombre*".

Apuntó que los dichos defensistas en relación con la ajenidad de la operatoria quedan desvirtuados por la prueba reunida, en tanto daba cuenta de la información con la que contaban sobre los antecedentes de las parcelas, y que aun así avanzaron en el trámite hasta perfeccionar la titularidad registral del bien.

Con cita de jurisprudencia, se refirió al estándar de conocimiento exigido por el delito de lavado de activo sobre el ilícito precedente y manifestó que puede perfeccionarse con dolo eventual, por lo que "[…] *no existen dudas acerca del conocimiento que poseyeron los imputados del origen ilícito de los fondos que se manejaban y de la posibilidad de que adquiriesen apariencia lícita con las actividades realizadas*".

A su entender, los acusados tenían al menos sospecha fundada y no se esforzaron ni pretendieron averiguar en qué consistía la documentación obtenida que conformó la operatoria que culminó con el acto de compraventa por el cual los hermanos Save adquirieron el inmueble en base a una serie de irregularidades. Así, "[l]*os documentos, con las irregularidades remarcadas, dan cuenta del carácter simulado de los distintos actos que se dieron a lo largo del período investigado y que tuvieron por fin ocultar lo que, a estas alturas, ya está demás probado; esto es, la adquisición de los terrenos por parte de los miembros de la banda de Aníbal Gordon con dinero proveniente de la represión ilegal desplegada durante la última dictadura civil-militar*".

Puso de relieve que existían sobrados indicios sobre un obrar doloso de los encausados, quienes no desconocían el origen delictivo de los terrenos, aunque no tuvieron certeza sobre la exacta violación a la ley que había permitido a su padre hacerse de éstos. Ante ello, explicó que "[…] *los hermanos Save se representaron o tuvieron la posibilidad de representarse que los fondos que permitieron la adquisición del bien inmueble provenían de actividad delictiva realizada por su padre*".

En otro orden de ideas, sobre los agravios articulados por la acusadora particular, dijo que en el caso existían



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

razones suficientes para la adjudicación de los bienes decomisados a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, sin que ello implique el incumplimiento de alguna norma.

Opinó que no podía desconocerse que los delitos conexos a los crímenes de lesa humanidad también adquieren esa calidad, a partir de la cita de diversa jurisprudencia, y que justamente "[…] *el lavado de activos aquí investigado y por el cual fueron condenados los imputados, implica la introducción a la economía formal de dinero obtenido mediante la comisión de un delito de lesa humanidad*", lo que lleva a que estén dadas, a su entender, las condiciones previstas en los arts. 23 y 305 del CP para disponer el destino de los bienes decomisados.

Expuso que el recurso de la querella no logró rebatir las razones brindada por el Tribunal para decidir el destino de los bienes del modo en que lo hizo, y que la norma invocada por la recurrente luce desplazada en tanto se encuentra vinculado de manera directa con los actos ilícitos desplegados en forma precedente al lavado.

En la interpretación de las normas en juego, señaló que debe considerarse lo establecido por el art. 305 del CP que reglamenta en forma específica el decomiso de los bienes provenientes del lavado de activos, disposición que no fue modificada por otras reformas.

Resaltó que esa normativa, interpretada en consonancia con los arts. 29 y 30 del CP, junto a las convenciones internacionales que hacen referencia a los deberes de reparación y recomposición (a la par del decomiso), lleva a sostener una interpretación teleológica razonable según la cual el sistema jurídico prevé un destino específico y prioritario

para los bienes decomisados producto del delito de lavado de activos proveniente de crímenes de lesa humanidad, relacionado con instancias de memoria, verdad y justicia como vehículo de reparación comunitaria y el restablecimiento de un Estado sujeto a la ley y a las decisiones democráticas.

Afirmó que, previo a disponer la afectación de los bienes y fondos al funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, correspondía agotar las posibilidades de reparación a la sociedad y a las víctimas.

Terminó por señalar que el sistema normativo podría admitir tres respuestas:

(a) La primera de ellas sería la propuesta por la UIF sobre la aplicación de la ley 25.246 en forma aislada, que ha sido rebatida en forma adecuada y razonada por el Ministerio Público Fiscal.

(b) En segundo lugar, una interpretación armónica y teleológica, sostenida por esa parte y dispuesta por el Tribunal, la que puede implicar que la existencia de un remanente llegara a ser aplicado a la Unidad de Información Financiera;

(c) Una tercera opción como alternativa práctica de la segunda solución (b) que consiste en armonizar ambos fines en tanto no se trate de un remanente sino que ambos reclamantes armonicen o coordinen sus pretensiones por un acuerdo de satisfacción mutua, optimizando los objetivos de los querellantes, previo control de legalidad del Ministerio Público Fiscal y homologación por parte del Tribunal.

De tal formal, concluyó en postular el rechazo de los recursos presentados.

**5°)** Que, en ese escenario, se fijó audiencia en los términos del art. 465, último párrafo, y 468 del CPPN,

oportunidad en la cual la querella de la Unidad de Información Financiera presentó breves notas en las que reiteró, en lo sustancial, los agravios expuestos en su recurso de casación.

Superada la instancia prevista en las normas citadas, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

***a) Admisibilidad del recurso de la defensa pública oficial de Marcelo Leonardo, María Natalia, María Eugenia y Ana María Save***

**6°)** Liminarmente, es oportuno señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Marcelo Leonardo, María Natalia, María Eugenia y Ana María Save (contra los puntos dispositivos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°) resulta formalmente admisible por cuanto cumple con los requisitos de temporaneidad y fundamentación (cfr. art. 463 del CPPN), fue presentado por quien se encuentra legitimado a tal fin (art. 459 del CPPN), los motivos invocados se enmarcan en lo previsto en el art. 456 incs. 1 y 2 del CPPN, así como en los incs. "a", "b", "c", "e" y "f" del art. 358 del CPPF (vigente al momento de la interposición del recurso y de su concesión, de conformidad con lo previsto en la Res. 186/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación -B.O. del 24/6/2024-), y la sentencia dictada es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto en el art. 457 del CPPN, de consuno con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399, doctrina reiterada en diversas oportunidades).

**7°)** Establecido ello y superado el análisis de admisibilidad formal, a los efectos de dar tratamiento a la multiplicidad de agravios invocados por la recurrente, así como para brindar claridad en su desarrollo, corresponde comenzar

por el abordaje de aquellos cuestionamientos siguiendo un orden de prelación lógica vinculados a la insubsistencia de la acción penal y/o a la procedencia de medidas alternativas o soluciones extintivas de la pretensión punitiva, para luego ingresar (en su caso) a las restantes críticas sobre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal para afirmar la materialidad de los hechos, el grado de intervención de cada uno de los imputados y la significación jurídica asignada (especialmente, aquellos fundados en la atipicidad de la conducta), concluyendo con las críticas introducidas por la defensa pública oficial en el término de oficina vinculadas a la mensuración de la pena impuesta.

***b) Sobre la alegada insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía del plazo razonable y otras solicitudes vinculadas a métodos alternativos de terminación del proceso o a soluciones extintivas de la pretensión punitiva***

**8°)** En función de los agravios articulados en su impugnación, y de la ampliación de fundamentos efectuada en el término de oficina por la defensa pública oficial, corresponde ingresar primeramente al tratamiento de los cuestionamientos respecto a la decisión del Tribunal Oral que rechazó el pedido de declaración de insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía del plazo razonable.

De ese modo, cabe recordar que la sentencia impugnada consideró que el respaldo jurisprudencial invocado por la defensa para solicitar la extinción de la acción en los términos referidos se vinculó a una serie de casos que distaron de aproximarse a los hechos del proceso. A juicio del *a quo*, no se observaron "tiempos muertos" en la causa, por lo que no puede hablarse de mora o dilaciones atribuibles al Poder



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

Judicial sino de impedimentos legales que obstaron a la pesquisa.

En ese sentido, el juez de previa actuación destacó que el origen de la causa fue la denuncia formulada por Norberto Liwski -en su carácter de presidente del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los DD.HH. (CODESEDH)- el 14 de marzo de 2013, ocasión en la que expuso las circunstancias vinculadas a la existencia de una fosa común en un predio de la ciudad de Chascomús, donde también habría funcionado un centro clandestino de detención en 1976.

Adujo que si bien era cierto que transcurrieron cinco años desde aquella denuncia original, "[…] *recién en el año 2018 se definió el objeto procesal de esta causa, circunscripto a la comprobación del acto de adquisición de los terrenos por parte de miembros de la banda de Aníbal Gordon de manera extorsiva o mediante algún otro medio ilícito, en el marco del terrorismo de Estado*", según surge del requerimiento de instrucción fiscal del 15 de mayo de 2018 y del llamado a indagatoria dictado dos días después por el Juzgado Federal de Dolores que fue, en consideración del magistrado de juicio, aquel que vinculó a los imputados a la causa.

Asimismo, la sentencia resaltó que se registraron los requerimientos de elevación a juicio de la querella de la Unidad de Información Financiera y del acusador penal público en los días 25 de junio de 2020 y 15 de julio del mismo año, respectivamente, y que el plazo para el cierre de la instrucción se demoró porque el entonces defensor particular solicitó (el 30 de agosto de 2020) la suspensión del proceso y la fijación de audiencia de conciliación o solución alternativa del conflicto, petición que fue acogida favorablemente por el

juez instructor el 25 de febrero de 2021 (en cuanto hizo lugar al ofrecimiento de los dos terrenos objeto de investigación como reparación integral del daño y dispuso el sobreseimiento de los imputados). Esa decisión fue revocada por la Cámara de Apelaciones de la circunscripción el 3 de agosto de 2021, ordenando la continuidad del proceso.

De esa manera, el Tribunal de previa actuación explicó que esas circunstancias resultaron ajenas a la conducta de las autoridades judiciales y estuvieron vinculadas a la actividad procesal de los imputados. Luego de ello, destacó que se tuvo a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires como parte querellante y que ésta presentó su requerimiento de elevación a juicio el 17 de mayo de 2022.

Puso de relieve que la causa tuvo radicación ante el Tribunal de juicio en el mes de abril de 2023 y que se inició el debate el 7 de febrero de 2024, todo lo cual permitía concluir que la posición de la defensa se apoyó en un dogma pero que no se hizo cargo de demostrar en qué consistió la "dilación del trámite del proceso" para su descalificación por la irrazonabilidad de su duración, ni tuvo en miras la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar el deber de remover los obstáculos para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos durante la última dictadura cívico-militar.

En relación con las críticas de la duración del proceso y la memoria de los testigos que declararon, el Tribunal afirmó que esas declaraciones, más allá de un detalle menor, fueron contestes en exponer su vinculación con el predio y las circunstancias relacionadas al hecho precedente del lavado de



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

activos, por lo que concluyó que no advertía violación al derecho de defensa en juicio.

**9°) a.** Sentando ello, y en forma liminar, comenzaré por recordar que esta Sala lleva dicho que, a la luz de la garantía invocada, se impone la evaluación en el caso concreto de ciertas pautas que revelen la razonabilidad (o no) de los tiempos que lleva un proceso, pues el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (cfr. CSJN, Fallos: 322:360 y 327:327, entre otros) ya que, en esta materia, no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (CSJN, Fallos: 332:1512) -cfr. CFCP, Sala I, "Delgado, Edith Carmen s/ recurso de casación", c. FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1, Reg. N° 1494/19, rta: 23/8/2019-.

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento judicial "sin dilaciones indebidas" y que dicha causal de extinción de la acción constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo, procurando salvaguardar de este modo el derecho constitucional aludido (CSJN, Fallos 323:982; 327:327; 327:4815; 331:600; causa C.2625.XL.RHE "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la Ley 23771 - causa N° 7621-", rta. 7/8/2007, según fue expuesto en CFCP, Sala I, "Barrenechea, Alicia Liliana y otros s/ recurso de casación", CPE 990000184/2009/TO1/4/CFC2, Reg. n° 1780/20, rta: 15/12/2020). Sin embargo, ha destacado que el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el

legislador ordinario impone teniendo en miras las clases de casos, como lo serían los términos de la prescripción de la acción penal (cfr. CSJN, Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, reafirmado en el precedente "Ramos" -Fallos: 338:1538-).

Con ese horizonte, el Alto Tribunal reconoció que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un corolario de la defensa en juicio (art. 18 de la CN, derivado del "speedy trial" de la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América) y que también se encuentra previsto en los tratados internacionales sobre derechos humanos incorporadas a la Constitución Nacional, en vinculación con el debido proceso legal y la garantía de acceso a justicia (arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCyP) -CSJN, Fallos: 342:584-.

Dicho ello, también es oportuno recordar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en orden a las pautas a considerar para valorar la razonabilidad o no del plazo del procedimiento penal.

En ese sentido, el organismo interamericano ha referido que la Convención Americana de Derechos Humanos se vincula con el plazo razonable en su art. 8.1 y que éste no comporta un concepto de sencilla definición.

Así, ha recurrido en reiteradas oportunidades a los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) al interpretar el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en cuanto se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cfr. CIDH, caso "Suárez Rosero Vs. Ecuador", sentencia de fondo del

12 de noviembre de 1997, Serie C Nro. 35, párr. 72; caso "19 comerciantes Vs. Colombia", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 5 de julio de 2004, Serie C Nro. 109, párr. 190; caso "Tibi Vs. Ecuador", sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 7 de septiembre de 2004, Serie C Nro. 114, párr. 175; caso de las "Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 1 de marzo de 2005, Serie C Nro. 120, párr. 67; caso de la "Masacre de Mapiripán Vs. Colombia", sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C Nro. 134, párr. 217; caso "Baldeón García Vs. Perú", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 6 de abril de 2006, Serie C Nro. 147, párr. 151; caso de las "Masacres de Ituango Vs. Colombia", sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C Nro. 148, párr. 298; caso "Ximenes Lopes Vs. Brasil", sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C Nro. 149, párr. 196; caso "La Cantuta Vs. Perú", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 de noviembre de 2006, Serie C Nro. 162, párr. 149; caso "Escué Zapata Vs. Colombia", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 4 de julio de 2007, Serie C Nro. 165, párr. 102; caso "Kimel Vs. Argentina", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 2 de mayo de 2008, Serie C Nro. 177, párr. 97; caso "Salvador Chiriboga Vs. Ecuador", sentencia de excepción preliminar y fondo del 6 de mayo de 2008, Serie C Nro. 78, párr. 78; caso "Apitz Barbera y otros ['Corte Primera de lo Contencioso Administrativo'] Vs. Venezuela", sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 5 de agosto de 2008, Serie C Nro. 182, párr. 172; caso "Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 27 de noviembre de 2008, Serie C Nro. 192, párr. 155; caso "Kawas Fernández Vs.

Honduras", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 3 de abril de 2009, Serie C Nro. 196, párr. 112; caso "Anzualdo Castro Vs. Perú", sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 22 de Septiembre de 2009, Serie C Nro. 202, párr. 156; caso "Garibaldi Vs. Brasil", sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de septiembre de 2009, Serie C Nro. 203, párr. 133; caso "Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2009, Serie C Nro. 209, párr. 244; caso "Gomes Lund y otros ['Guerrilha do Araguaia'] Vs. Brasil", sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 24 de noviembre de 2010, Serie C Nro. 219, párr. 219; caso "López Mendoza Vs. Venezuela", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 1 de septiembre de 2011, Serie C Nro. 233, párr. 162; caso "Familia Barrios Vs. Venezuela", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de noviembre de 2011, Serie C Nro. 237, párr. 273; caso "Uzcátegui y otros Vs. Venezuela", sentencia de fondo y reparaciones del 3 de septiembre de 2012, Serie C Nro. 249, párr. 224; caso "Masacres de Río Negro Vs. Guatemala", sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 4 de septiembre de 2012, Serie C Nro. 250, párr. 230; caso "Gudiel Álvarez y otros [Diario Militar] Vs. Guatemala", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 20 noviembre de 2012, Serie C Nro. 253, párr. 262; caso "García y Familiares Vs. Guatemala", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 noviembre de 2012, Serie C Nro. 258, párr. 153; caso "Luna López Vs. Honduras", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 10 de octubre de 2013, Serie C Nro. 269, párr. 189; caso "Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú", sentencia de excepciones

preliminares, fondo, reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2013, Serie C Nro. 274, párr. 201, entre muchos otros).

A su vez, el organismo contencioso del sistema interamericano adicionó, como cuarta pauta a considerar, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (cfr. caso "Valle Jaramillo", Serie C Nro. 192, sentencia del 27 de noviembre de 2008, ya citada, párr. 155, y en el mismo sentido caso "Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2009, Serie C Nro. 209, párr. 244, reiterado en el caso "Favela Nova Brasília Vs. Brasil", sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 16 de febrero de 2017, Serie C Nro. 333, párr. 218; de consuno con precedentes de esta Sala -ver, CFCP, Sala I, "Schahovskoy, Rubén Darío s/recurso de casación", FRE 13000076/2004/TO2/CFC2, Reg. 1023/20, rta: 13/8/2020, entre otros-).

Por otra parte, también ha referido que la razonabilidad antes indicada debe determinarse en base a un estudio global del procedimiento (cfr. CIDH, caso "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 21 de junio de 2002, Serie C Nro. 94, párr. 64).

Asimismo, de consuno con lo afirmado por esta Sala en anteriores ocasiones, a los efectos de esa valoración global es necesario situarse en la fecha de la indagatoria para evaluar la garantía a un enjuiciamiento sin dilaciones indebidas dado que ese es el primer acto del procedimiento dirigido en contra de una persona determinada como probable responsable de un delito (ver, con cita de CIDH, "López Álvarez Vs. Honduras",

sentencia del 1 de febrero de 2006 y del caso "Baldeón García Vs. Perú", sentencia del 6 de abril de 2006, ya referidos y entre otros, así como lo expuesto en CFCP, Sala I, "Delgado, Edith Carmen s/ recurso de casación", FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1, Reg. N° 1494/19, rta: 23/8/2019), tal como fue puesto de resalto por el *a quo* en razón del llamado efectuado dos días después de la presentación del requerimiento de instrucción por parte del agente fiscal.

De esa manera, no puede obviarse, de conformidad con lo señalado por este Tribunal, que es imperativo satisfacer el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, pero también lo es el de los integrantes de la sociedad a ver protegidos sus derechos individuales consagrados de igual manera en la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 318:665; 322:360 y 327:327, y CFCP, Sala I, "Barrenechea", ya citado y en el mismo sentido, de esta Sala, FCB 12000172/2005/TO1/1/CFC1, "Gattas, Manuel s/ recurso de casación", Reg. N° 717/24, rta: 14/6/2024, entre otros).

En forma concordante, la máxima instancia federal ha referido que "[…] *la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro"*, procurando de esa manera "[…] *conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente"* (cfr. CSJN, Fallos 311:652 y 322:2863, entre otros).

**b.** Bajo esos estándares, entiendo que los agravios articulados por la defensa pública oficial comportan una reedición de cuestiones oportunamente planteadas en ocasión de los alegatos de juicio, y resueltas de modo adecuado y fundado por parte del Tribunal de previa intervención. Así, los embates casatorios sólo expresan su discrepancia con el razonamiento formulado por el Tribunal, sin lograr rebatir el análisis y las razones brindadas por el a *quo* para su rechazo.

En efecto, el Tribunal Oral destacó con precisión los pasos procesales relevantes de las actuaciones y analizó la razonabilidad de la extensión del proceso a la luz del tiempo trascurrido entre su producción, pero también en función de las presentaciones efectuadas por las partes, la actuación de las autoridades judiciales, las características y la complejidad del hecho, todo lo cual observa adecuación a las pautas de análisis antes referidas.

La defensa se limitó a señalar, y a reiterar en su impugnación, que desde el inicio de la causa transcurrieron más de once años, pero no se hace cargo de explicar los motivos en los que funda la irrazonabilidad de la duración del proceso en el caso concreto ni tampoco de rebatir, tal como lo señaló el Tribunal, que la vinculación de sus asistidos al procedimiento recién fue promovida por el requerimiento de instrucción del 15 de mayo de 2018 y su llamado a indagatoria dos días después.

Por otra parte, la defensa omite referirse a las diversas pautas establecidas por el tribunal contencioso interamericano y por la máxima instancia federal al señalar que, a partir de un juicio de ponderación global, deben analizarse, entre otras cosas, la complejidad del asunto que integra el objeto litigioso.

Desde esa perspectiva, la razonabilidad de la duración del proceso debe ponderarse cautelosamente, dado que su mera prolongación no torna automáticamente aplicable el dictado de la insubsistencia de la acción penal, sino que es necesario demostrar la irrazonabilidad de ese plazo en el caso en concreto (cfr. CFCP, Sala I, "Barrenechea, Alicia Liliana s/ recurso de casación", CPE 990000184/2009/TO1/4/CFC2, Reg. N° 1780/20, rta: 15/12/2020, ya citado).

Las circunstancias propias del caso, la entidad de la maniobra desarrollada, las características del bien jurídico protegido, la naturaleza del ilícito precedente (calificado como crímenes contra la humanidad) y las complejidades de la reconstrucción de los hechos materia de juzgamiento a partir del paso del tiempo, son aspectos que deben ser ponderados en el particular y que llevan a desestimar, tal como lo hizo el Tribunal de previa intervención, la alegada irrazonabilidad del plazo de duración del procedimiento.

A su vez, el *a quo* ha ponderado adecuadamente los hitos procesales de relevancia del caso, para lo cual tuvo en consideración el constante impulso de la acción por parte de los acusadores y la diligencia evidenciada por parte de las autoridades judiciales en su tramitación, así como en el tratamiento que insumieron los diversos planteos formulados por la defensa.

En este punto, cabe rememorar que la recurrente sostuvo que los planteos formulados por quien ejerce la defensa técnica de una persona procesada no pueden ser calificados de dilatorios, sino que hace al ejercicio de sus estrategias de defensa. Y en efecto, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con excepción del supuesto de una actividad defensista fundadamente calificada de abusiva, no

puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado (entre otros, ver CSJN, "Goye, Omar y otros s/ administración pública", Fallos: 340:2001).

Sin embargo, el agravio de la defensa no se encuentra debidamente fundado puesto que el Tribunal de previa actuación no sostuvo que la actividad defensista resultara dilatoria, en los términos en que la parte pretende agraviarse, sino que se limitó a describir, entre las diversas actividades procesales desarrolladas, el planteo formulado por la entonces defensa particular, y que esas circunstancias resultaron "ajenas a la conducta de las autoridades judiciales y estuvieron vinculadas a la actividad procesal de los imputados", la cual -tal como lo señaló la Fiscalía General en su presentación en el término de oficina- no han sido calificadas de dilatorias, sin que pueda dejar de valorarse que esa actividad procesal existió.

A más de ello, la desestimación de la pretensión recursiva se centra en que, tal como lo señaló el Tribunal *a quo*, la parte no logra demostrar la irrazonabilidad de la duración del proceso ni tampoco la existencia de demoras atribuibles al Estado que hayan conllevado a una vulneración de la garantía constitucional en los términos aludidos. En este sentido, la defensa no rebate esa conclusión y se limita a esbozar -nuevamente- los planteos formulados en su alegato sobre este tópico.

Por lo demás, tampoco puede obviarse -en el juicio general de ponderación de duración del proceso- el interés jurídico implicado en el juzgamiento del caso y, en especial, la categoría de delitos a la que pertenece -en los términos en

los que se han formulados las acusaciones y se ha dictado la sentencia en crisis- el ilícito precedente.

Sobre este punto, si bien se ha aclarado insistentemente a lo largo del debate que el objeto litigioso no comporta el juzgamiento de estos hechos, sino la conducta de lavado de activos imputada a los acusados, la naturaleza jurídica de ese ilícito precedente (en cuanto se corresponde a la categoría de delitos de lesa humanidad) es una circunstancia que torna relevante su ponderación global, máxime teniendo presente que estos hechos se encuentran alcanzados por los deberes del Estado de prevención, investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, en consonancia con lo dispuesto por el Alto Tribunal en diversas ocasiones (a modo de mención, "Arancibia Clavel", Fallos: 327:3312; "Simón", Fallos: 328:2056; "Videla", Fallos: 341:336, entre otros).

Este último aspecto resulta una pauta de relevancia para ponderar, junto a la complejidad del hecho y a las dificultades en su reconstrucción por el paso del tiempo (sumado al constante impulso de las actuaciones) que la duración del proceso no se advierte irrazonable o excesiva.

La desestimación de estos agravios conlleva, al mismo tiempo, al rechazo de la pretendida existencia de un derecho de "abstención" a ser condenados y de ausencia de necesidad de pena por cuanto, se insiste, no se advierte la mora atribuible al Estado en forma tal que el plazo de duración del proceso pueda ser juzgado, en las circunstancias concretas del caso, como irrazonable y violatoria de la garantía constitucional.

Por último, la referencia expuesta por la defensa en sus alegatos, y sobre la que insiste en su impugnación, en cuanto a que la duración irrazonable del proceso impactó en la memoria de los testigos o en la producción de la prueba testimonial



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

tampoco puede prosperar. Si bien el planteo esbozado se refiere más a la fuerza convictiva y a las cuestiones propias de la valoración del plexo probatorio que a la afectación de la garantía constitucional aludida, no puede dejar de mencionarse que el Tribunal Oral expresó sobre el punto que los testigos fueron contestes en exponer (más allá de algún detalle menor) su vinculación con los predios y las circunstancias relativas a los hechos materia de juzgamiento, por lo que tampoco se advierte lesión a la garantía de defensa en juicio.

Sobre ello, el embate defensista comporta una nueva reedición de cuestiones ya planteadas y resueltas, y no logra demostrar (por fuera de la alusión abstracta a la garantía que invoca) la relación entre la cuestión constitucional que introduce -con base en la violación al plazo razonable- y las afirmaciones efectuadas sobre la memoria de los testigos que declararon en el debate.

**10°)** En otro orden, la defensa se agravia por el rechazo al tratamiento del pedido de suspensión del proceso a prueba formulado por el magistrado *a quo*. Cuestiona que el juez haya dispuesto que la ocasión de los alegatos no era el momento procesal oportuno para efectuar esa petición y, en consecuencia, sin correr traslado a las restantes partes del proceso, haya desestimado el pedido.

Se torna oportuno mencionar que, a partir de la observación de la audiencia de debate -cuya grabación se encuentra incorporada en formato digital al sistema de gestión judicial Lex100-, el sentenciante manifestó (luego de concluido el alegato de la defensa) que no corresponde "[…] *la concesión de las dúplicas porque no hay argumentos novedosos que ameriten ser respondidos y, desde ya sin traslado, corresponde rechazar*

*la suspensión del procedimiento a prueba porque la cuestión está precluida, estamos en la etapa final del juicio, no hubo un cambio de calificación legal, más allá de que existen pedidos de pena que no ameritan la suspensión condicional de la pena, pero las circunstancias de la calificación legal eran conocidas con anticipación a la realización del debate oral que estamos prácticamente culminando, motivo por el cual la suspensión del procedimiento a prueba debe ser rechazada*" (cfr. grabación de la audiencia del 15 de mayo de 2014, de consuno con lo expuesto en el acta de debate, ambas incorporadas al sistema de gestión judicial Lex100).

Ceñida mi intervención a los agravios de la recurrente, es oportuno poner de resalto que la doctrina y la jurisprudencia han discutido sobre el límite temporal para la formulación del pedido de suspensión del proceso a prueba, posiciones que ha llevado a dotar de esa calidad limitante a diversos actos procesales.

De conformidad con la reseña que efectuara al fallar en la causa "Cárdenas, Gustavo Armando y otros s/ recurso de casación" (FRO 31001204/2010/TO1/CFC8, Reg. N° 1348/20, rta: 5/10/2020, ocasión en la que también el letrado defensor solicitó la suspensión del proceso a prueba en sus alegatos finales), es oportuno recordar que parte de la doctrina explica que no hay razones que obsten a la posibilidad de solicitar el beneficio, incluso hasta el mismo día de la realización de la audiencia de debate, mientras éste no se haya abierto, en tanto que si se efectuó cuando ya había avanzado largamente la audiencia de juicio, aquella resultará extemporánea por haberse excedido la etapa procesal en que se podía haber resuelto (criterio expuesto en D´Alessio, Andrés José [Dir.], "Código

Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2da ed., T. I, La Ley, Bs. As., 2009, p. 1108).

Con similar horizonte, se ha observado que la solicitud de tratamiento puede extenderse hasta las cuestiones preliminares del debate que se planteen inmediatamente después de abierta la audiencia (cfr. art. 376 del CPPN, según criterio afirmado por Horacio Días en "Código Penal de la Nación Argentina Comentado", "Parte General", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 675), pues la interpretación del término "juicio", en el sentido de proceso justo y no únicamente como debate oral y público, habilita esa concepción.

La ausencia de previsión legislativa de un plazo de caducidad para la presentación de la solicitud llevó a esta Cámara de Casación a adoptar diversas tesituras sobre la cuestión:

a) Que la facultad caduca al vencimiento del plazo previsto en el art. 354 del CPPN (o acto procesal equivalente de citación a juicio) -cfr. CNCP, Sala I, con otra integración, c. 632, en "Botto, Nelo Alfio", Reg. N° 928, rta: 20/2/96; c. 5516, "Mory Leiva, Jesús Miguel y Conde Tincopa, Carlos Enrique s/ recurso de casación", Reg. N° 6850, rta: 12/7/2004; c. N° 6860, "Blaumann, Federico José y Blanco, Juan Carlos s/ recurso de casación", Reg. n° 8946, rta: 1/6/2006; también de la Sala II, voto del juez Fégoli en "García, Guillermo A. s/ recurso de casación", c. 718, Reg. N° 1124, rta: 8/11/1996, y voto del juez Mitchell en c. 2055, "Marotta, Claudio Daniel y otra s/ recurso de casación", Reg. N° 2608, rta: 9/6/1999, reiterado en Sala III, c. 13035, "Niesi, Lucas Juan s/ recurso de casación", Reg. N° 528/11, rta: 29/4/2011, entre otras).

b) Que la posibilidad de solicitar la aplicación del instituto se extiende hasta la fijación de la audiencia de debate (cfr. art. 359 del CPPN, a partir de la posición expuesta en CNCP, Sala III, c. 9777, "Arias, Víctor Gustavo s/ recurso de casación", Reg. n° 1748/08, rta: 5/12/2008, del voto del juez Riggi; y misma posición del magistrado en CNCP, Sala III, "Billoch, Martín s/ recurso de casación", c. 11.234, Reg. N° 1974/09, rta: 30/12/2009, entre otros. Más cercano en el tiempo, ver CFCP, Sala IV, c. 14931, "Bolatti, José Luis Alfredo s/ recurso de casación", Reg. N° 1385/12, rta: 21/8/2012, voto del juez Gemignani).

c) Hasta el día de la audiencia de juicio, sin que se haya abierto el debate (cfr. posición del juez García -con adhesión del juez Yacobucci- en CNCP, Sala II, c. 8387, "Irurzun, Daniel Edmundo y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 13006, rta: 17/7/2008, y del mismo modo CFCP, Sala III, c. 14.165, "Scagani Leites, Jorge s/ recurso de casación", Reg. n° 123/12, rta: 29/2/2012, del voto del juez Madueño, también expuesto por la Sala IV en c. 14.758, "Trulli, Marcelo José s/ recurso de casación", Reg. N° 197/12, rta: 2/3/2012 -voto del juez Borinsky- y en Sala III, posición del mismo juez en c. 14.090, "Pérez, Mario Alfredo s/ recurso de casación", Reg. N° 1189/12, rta: 29/8/2012).

d) Incluso, hasta la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, si existiere un cambio de calificación legal (cfr. voto de la jueza Ledesma en el precedente "Arias, Víctor Gustavo s/ recurso de casación", ya citada, del 5/12/2008, y en la causa "Billoch, Martín", ya referida, entre otros, como también en el caso de la Sala III, c. 10.191, "Torres, Santiago s/ recurso de casación", Reg. N° 748/09, rta: 11/6/2009). En el mismo sentido, la posición que habilita a solicitar el

instituto hasta la fijación de la audiencia de debate o inmediatamente después de finalizado el alegato del acusador en caso de verificarse una variación de la calificación legal más beneficiosa para el imputado (CNCP, Sala III, c. 10.191, "Torres, Santiago s/ recurso de casación", ya citada, voto del juez Tragant, y también su voto en "Arias, Víctor Gustavo", antes referido).

e) Desde parte de la doctrina, se ha postulado que cualquier momento anterior a la clausura del debate o al dictado de la sentencia definitiva -sin exigencias de circunstancias tales como el cambio de calificación legal- se encuentra habilitado para dicha petición (ver, sobre este punto, la posición de Eleonora Devoto en "'Probation' e institutos análogos", 2da. ed., Hammurabi, Bs. As., 2005, pp. 142 y 144, en los que se extendería incluso hasta la firmeza de ese pronunciamiento).

En ese orden de ideas, ni el Código Penal (en las disposiciones vinculadas a la suspensión del juicio a prueba -art. 76 a 76 quater-) ni el Código Procesal Penal de la Nación (art. 293 del CPPN) estipulan un plazo de caducidad para la presentación de la solicitud. En efecto, el primer párrafo del art. 76 bis del CP señala que "[e]*l imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba*". El tercer párrafo del precepto tampoco fija un término de caducidad, aunque se refiere a su consecuencia en cuanto a "[…] *si la realización del juicio se suspendiere*[…]", mismo término que es utilizado en la última parte del cuarto párrafo de ese artículo.

Por su parte, el art. 76 ter del CP estipula, entre otras cosas, que si el imputado no cumpliere con las reglas fijadas para la suspensión, "[…] *se llevará a cabo el juicio*".

El digesto procesal no prevé un plazo final para presentar la solicitud, pues en su art. 293 se limita a señalar que "[e]*n la oportunidad que la ley penal permita la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única* […]".

Solo a modo de ejemplificación, cabe resaltar que la nueva legislación procesal ha decidido brindar pautas más claras sobre la cuestión, pues el artículo 35 del Código Procesal Penal Federal (CPPF) estipula, entre otras cosas, que "[e]*l imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia*".

A su vez, las legislaciones procesales locales modernas también se han inclinado mayormente por estipular un plazo final para la solicitud de la suspensión del proceso a prueba, generalmente hasta el control de la acusación (en el marco de la "etapa intermedia") o algunos de los actos previstos entre la remisión a juicio y la preparación del debate, aunque se deja a salvo -en términos generales- la posibilidad de su solicitud si, en el marco del juicio oral y público, se produjere un cambio de calificación legal que fuera beneficioso para el imputado o admita la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

Sin embargo, como se ha dicho, la ley 24.316 (B.O. del 19/5/1994), que incorporó el instituto en el Código Penal y

efectuó diversas modificaciones, no estipuló un plazo hasta el cual pueda solicitarse la suspensión del proceso a prueba, circunstancia que incluso ha sido puesta de resalto por el Alto Tribunal al destacar que la oportunidad procesal para solicitar su aplicación no se encuentra taxativamente prevista en la normativa nacional vigente, sino que responde a interpretaciones elaboradas jurisprudencialmente (cfr. CSJN, "Martínez, Jorge s/ lesiones graves [art. 90]", c. CCC 41768/2011/TO1/CS1, rta: 22/5/2018).

Ahora bien, atendiendo a las razones propiciadas por el Fiscal General ante esta instancia en su presentación en el término de oficina, la objeción a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba -y, en consecuencia, a los agravios de la recurrente- sobre la base de considerar que la solicitud fue extemporánea (a partir de citas de jurisprudencia de esta Cámara) me llevan a sostener que su dictamen se encuentra razonablemente fundado y que ha expresado la voluntad del Ministerio Público Fiscal, como consecuencia de los principios de organización jerárquica y de unidad de actuación que estructuran y regulan al órgano acusador público (cfr. art. 9°, inc. a] de la ley 27.148).

De esa forma, la ley 27.148 estipula como uno de los principios para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público Fiscal a la unidad de actuación, en tanto se trata de "[…] *una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el Procurador General de la Nación. En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. Éstos actuarán según*

*las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley*".

Con ello, el principio de unidad implica que la actuación es indivisible, de modo que cada uno de los fiscales en su actividad representan íntegramente al Ministerio Público Fiscal.

A mi modo de ver, la intervención de la Fiscalía General ante esta instancia ha convalidado cualquier posible vicio que pudiera existir en la forma procesal adoptada para la decisión del magistrado (alegada por la recurrente) al rechazar el pedido de suspensión del proceso a prueba y, a su vez, ha expresado la voluntad del órgano acusador público. Así, en sentido concordante a lo referido en el precedente "Cárdenas" (Reg. N° 1348/20, ya citado, en cuanto resulte pertinente), la existencia de oposición fundada del Ministerio Público Fiscal torna improcedente, en este caso, el beneficio solicitado.

Por consiguiente, los agravios expuestos por la recurrente sobre este punto deben ser rechazados.

**11°)** En otro orden de ideas, la defensa pública oficial ante esta instancia, en su presentación en el término de oficina, solicitó la extinción de la acción penal en los términos del art. 59 inc. 6 del CP, en tanto entendió que no existe limitación legal a la posibilidad de peticionar ese método de extinción de la acción en base a la reparación ofrecida por la entrega de las parceles objeto del delito.

Dijo que correspondería suspender el trámite de las actuaciones y su remisión a fin de que se diera curso al instituto peticionado.

Ahora bien, en cuanto al planteo esbozado, corresponde mencionar que el pedido formulado excede los alcances de la pretensión recursiva originariamente interpuesta por la defensa

pública oficial en su actividad impugnativa. En ese sentido, de la lectura de la pieza recursiva se desprende que la casacionista no ha formulado en su recurso agravios ni peticiones dirigidas a la aplicación de la causal extintiva de la acción penal prevista en el art. 59 inc. 6 del CP.

Tampoco el pedido fue expresamente introducido en estos términos al pronunciarse en los alegatos finales, aun cuando se articularon diversos planteos subsidiarios a la absolución por atipicidad de los hechos, pues la referencia a la reparación del daño fue realizada en función de los requisitos del instituto previsto en el art. 76 bis del CP pero no como procedencia de la causal extintiva nuevamente pretendida (cfr. alegatos de la defensa pública oficial en la audiencia del 15 de mayo de 2024).

Sobre este punto, llevo dicho que el art. 463 del CPPN es claro al establecer que la oportunidad para invocar los motivos por los cuales se recurre en casación es la interposición del recurso, mientras que durante el término de oficina las partes podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los agravios planteados en sus vías recursivas (cfr. art. 466 del CPPN).

Por consiguiente, los nuevos motivos de impugnación resultan improcedentes, salvo que configuren un carácter excepcional que autorice a apartarse de lo expresamente dispuesto en la normativa citada (ver mi voto en CFCP, Sala I, "Gromaz, Rodrigo Sebastián y otros s/ recurso de casación", causa FCR 19888/2018/TO1/CFC3, Reg. N° 870/21, rta: 8/6/2021 y mi voto en "Córdoba, Nahuel Damián; González, Maximiliano Ezequiel; Mansilla, Claudio Javier y Romero, Ezequiel Rodolfo

s/ recurso de casación", FRO 49646/2019/TO1/CFC2, Reg. N° 55/2023, rta: 28/2/2023, entre otros).

En este caso, la defensa pública oficial ante esta instancia no ha brindado adecuadas razones para apartarse de esa regla ni ha fundado su solicitud en relación con garantías previstas en la Constitución Nacional o en pacto internacionales sobre derechos humanos que introduzcan alguna cuestión de esa naturaleza y torne necesario, en consecuencia, dar respuesta a sus planteos.

Sin perjuicio de ello, en forma concurrente a lo señalado, es oportuno destacar que la solicitud de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (cfr. art. 59 inc. 6 del CP, en su parte pertinente) ya ha sido objeto de petición y tratamiento en la causa, en etapas anteriores del proceso.

Por lo tanto, la pretensión de la defensa ante esta instancia es una reedición de cuestiones oportunamente alegadas que han sido resueltas ante otros órganos e instancias procesales.

Cabe rememorar que, ante el juzgado instructor, la defensa de los imputados solicitó la aplicación de una solución alternativa al conflicto penal ofreciendo la entrega al Estado (nacional, provincial o municipal) del bien inmueble objeto de la conducta investigada, como forma de reparación integral del daño.

El Juzgado Federal de Dolores resolvió, con fecha 25 de febrero de 2021, hacer lugar al planteo de la defensa -a pesar de la oposición de los acusadores-, formar incidente a tal efecto y, una vez cumplido los trámites de rigor y dirimido el destino de los bienes, disponer el sobreseimiento de los encausados.

La resolución fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal y por la querella de la Unidad de Información Financiera, lo que concluyó en la decisión de la Cámara Federal de Mar del Plata del 3 de agosto de 2021 que dispuso revocar el resolutorio de grado y la continuidad de las actuaciones.

Para así decidir, la Cámara de Apelaciones del circuito explicó que el hecho delictivo investigado había sido encuadrado en el tipo penal de lavado de activos (cfr. art. 303 del CP), lo que significaba que no se trataba de delitos patrimoniales *stricto sensu* sino de crímenes que atentan contra un bien jurídico diferente, es decir, contra la regularidad del funcionamiento del mercado económico y financiero operables en el Estado y como delito pluriofensivo.

Los magistrados de ese tribunal explicaron que no se trataba de un "caso menor" como una lesión de escasa trascendencia que sólo afectara al bien jurídico de una víctima individualizada, a lo que se sumaba lo alegado por las acusadoras sobre la existencia de compromisos internacionales asumidos en la materia, aspecto que -a su juicio- robustecía las oposiciones formuladas.

En ese sentido, indicaron que "[…] *el intento de reparación no logra volver las cosas a su estado pre delictual, en términos de resarcimiento, dado que no existe una víctima en concreto a quien desagraviar y lo que en último lugar se intenta ofrecer -sin otra estimación- son sólo bienes subrogados, derivados del producto que se habría obtenido de actividades ilegales, los que, en hipótesis de máxima, y para el caso que se den los supuestos de procedencia, el carácter social y reparador encontrará soporte por la vía del decomiso, a partir de la cual estos bienes pasarán al Estado, pero no*

*bajo la aparente reparación integral del daño como se lo intenta*".

Destacaron la gravedad fáctica de los hechos delictivos juzgados y que el ofrecimiento de la reparación se constituía en un bien subrogado de origen "presuntivamente ilegal", así como la imposibilidad de prescindir de la opinión en contrario del Ministerio Público Fiscal.

Corresponde añadir que el resolutorio de la Cámara de Apelaciones fue impugnado por la vía casatoria por parte de la defensa, la que fue declarada inadmisible por ese tribunal(cfr. decisión del 31 de agosto de 2021, Legajo N° 18), a la vez que también fue rechazada la queja interpuesta ante esta instancia contra esa decisión (cfr. FMP 61008454/2013/19/RH1, "Save, María N. y otros s/ queja", Reg. N° 133/23, resuelto por esta Sala el 14/3/2023), así como la decisión sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal deducido (cfr. FMP 61008454/2013/19/1, "Save, María N. y otros s/ recurso extraordinario", resuelto por esta Sala el 30/5/2023, Reg. N° 510/23). Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar la presentación directa ante ese Tribunal dirigida a cuestionar la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal resuelta por esta sede casatoria (cfr. FMP 61008454/2013/19/1/1/RH3, "Castro, Juan Eleodoro y otro s/ incidente de recurso extraordinario", rta: 30/4/2025).

Con todo ello, además de lo señalado sobre su introducción en el marco de la presentación del término de oficina, cabe concluir que tampoco la defensa introdujo nuevos y novedosos elementos de juicio que permitan determinar la necesidad de revisar la cuestión oportunamente debatida y resuelta ante las diversas instancias de impugnación. La

ausencia de ello demuestra que se trata de una reedición de planteos ya abordados y que, por tanto, deben ser desestimados.

***c) Sobre los agravios vinculados a la valoración probatoria, la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal***

**12°)** Llegado el momento de analizar la sentencia a los fines de despejar los restantes cuestionamientos del recurso centrados en las críticas a la valoración probatoria, y a la ausencia de los elementos vinculados a la tipicidad objetiva y subjetiva de la calificación legal escogida, con ajuste a los lineamientos emanados del precedente "Casal" (CSJN, Fallos: 328:3399), es preciso recordar que, como lo he sostenido en múltiples oportunidades, la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, c. FMZ 44590/2015/T01/14/CFC1, "Sosa Álvarez, Sergio David y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1390/19, rta: 12/8/2019; Sala I, c. FRO 42000389/2011/T01/20/CFC10, "González, Jonatan David s/ recurso de casación", Reg. N° 186/20, rta: 13/3/2020; Sala I, c. FRO 10696/2013/T01/3/CFC1, "Correa, Ariel Omar s/ recurso de casación", Reg. n° 1019/21, rta: 28/6/2021, entre muchos otros).

Con esa perspectiva, los magistrados cuentan con la libertad de admitir la prueba que tengan por útil y conducente a los fines del proceso asignándoles, dentro de los límites

fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Dicho de otro modo, el método de la sana crítica racional implica la ausencia de reglas legales abstractas de valoración de la prueba (que lo distingue del sistema de la prueba legal o tasada), aunque no por ello carencia absoluta de reglas, pues exige la fundamentación de la decisión -en distinción del sistema de la íntima convicción- de acuerdo con las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de la igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la psicología y la experiencia común (cfr. Bertelotti, Mariano L., "Derecho Procesal Penal", Hammurabi, Bs. As., 2019, p. 169).

Por su parte, los jueces se encuentran obligados a descartar la hipótesis acusatoria si no tienen certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (CSJN, Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

También debo adicionar que las exigencias de control sobre las conclusiones fundadas en las valoraciones probatorias de los tribunales de juicio encuentran un límite, pues "[…] *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro* […] *Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De*



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#37371957#456120937#20250519123546392

*allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso"* (CSJN, "Casal", ya citado).

En este estadio, y ante la diversidad de planteos introducidos, también es preciso poner de relieve que "[…] *el Tribunal no está obligado a tratar todos los temas propuestos sino sólo aquellos que estime conducentes para la solución del caso"* (cfr. CSJN, Fallos: 297:255; 307:2216; 308:2172; 324:3421 y 329:3373, entre muchos otros). En forma coincidente se ha expedido esta Sala I en "Flores Soria, Carlos F.; Prado, Sebastián O y otros s/ recurso de casación" (cfr. causa FBB 5121/2020/TO1/CFC2, Reg. N° 2501/21, rta: 27/12/2021) y también otras Salas de esta Cámara (ver CFCP, Sala III, "Billiris, Gerardo Ismael y otros s/ recurso de casación", causa CFP 1235/2017/TO1/14/CFC7, Reg. N° 1678/21, rta: 13/9/2021, entre muchos otros).

**13°)** Expuesto cuanto antecede, se torna necesario rememorar que el Tribunal Oral interviniente, en el proceso de reconstrucción de los hechos y valoración de la prueba, tuvo por probado el delito de lavado de activos en cuanto a sus elementos típicos, la intervención de los acusados Marcelo Leonardo, Ana María, María Eugenia y María Natalia Save, así como su responsabilidad penal y su condición de coautores del hecho (cfr. arts. 45 y 303 inc. 4, en función del inc. 1, del CP -según ley 27.739-).

Inicialmente, y como resultado de la prueba incorporada al juicio, el juez *a quo* tuvo por probado que María Eugenia Save, Ana María Save, Marcelo Leonardo Save y María Natalia Save adquirieron y administraron dos parcelas de campo ubicadas en el barrio Parque Girado de la localidad de Chascomús,

Provincia de Buenos Aires, valiéndose para la escrituración de esos bienes (ocurrida el 27 de junio de 2008) de una sucesión de actos jurídicos irregulares cuyo origen data del mes de octubre de 1976, oportunidad en la que Leonardo Miguel Save -padre de los acusados-, junto a otras personas, adquirieron los terrenos con fondos provenientes del ilícito que tuvo como víctima a Alberto Cecilio Mechoso Méndez (hechos que fueron considerados delitos de lesa humanidad).

De ese modo, a los efectos de brindar claridad en el abordaje de los agravios de la recurrente, a la luz de la reconstrucción fáctica de los hechos y su calificación jurídica, corresponde comenzar por el estudio de aquellos cuestionamientos vinculados al ilícito precedente y al contexto de los sucesos.

El juez señaló que la condena por el delito de lavado de activos requiere la prueba sobre la existencia de un hecho ilícito del cual provengan los bienes, que si bien no resulta objeto del proceso, alcanza con caracterizar su origen "ilícito".

Con ese marco, y bajo el estándar de acreditación de la actividad delictiva previa, expuesta en el precedente de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal "Orentrajch", el magistrado brindó tratamiento a las críticas defensistas sobre la corroboración de las acusaciones en cuanto a que los campos fueron adquiridos con dinero ilícito, las que se centraron en que no podía descartarse la hipótesis de que Leonardo Miguel Save obtuviera los terrenos con fondos lícitos (en especial, a partir de la hipótesis alternativa expuesta por la defensa de que podrían haber sido adquiridos con fondos provenientes de actividades lícitas del padre de los acusados), aspecto reiterado como materia de agravio.

En ese sentido, el *a quo* indicó que fue despejada la tesis introducida por la defensa, sin éxito, que señalaba como origen de los fondos utilizados para adquirir los inmuebles a la venta que Leonardo Miguel Save hizo de su participación en el fondo de comercio "Águila Negra", negocio que se describió como "muy importante" y que habría resultado concomitante a la época del ilícito precedente.

Explicó que "[p]*ara comprender la secuencia de la ruta del dinero con el que se adquirieron los terrenos en cuestión, debemos remontarnos al contexto histórico vinculado con el centro clandestino de detención conocido como 'Automotores Orletti', espacio de tortura ubicado en predio sito en la calle Venancio Flores 3519, en el barrio de Floresta en la CABA, y la intervención de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.) en la represión estatal y paraestatal y su rol preponderante con el engranaje del Plan Cóndor* […]".

Señaló que la S.I.D.E. se encontraba, en ese contexto, bajo el control operacional y funcional de las Fuerzas Armadas, ocupando un rol preponderante en la estructura represiva, contexto que fue ilustrado en las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta Ciudad en los autos n° 2261 y n° 2390, causas en las que quedó probada la trascendencia y los hechos desarrollados en el centro clandestino "Automotores Orletti".

El magistrado de juicio expuso que, en los distintos procesos judiciales vinculados a delitos de lesa humanidad (incluidas las causas antes mencionadas), se demostró la presencia de miembros de la "Triple A" contratados por la ex S.I.D.E. como personal "inorgánico", y que la pertenencia de Aníbal Gordon a la mencionada "Triple A" fue de público

conocimiento, dado que era "[…] *un eslabón de fundamental importancia en la citada organización; y en tal tarea habría estado acompañado por diversas personas, algunas pertenecientes a la ex S.I.D.E., y otras a diversas fuerzas de seguridad*".

Para corroborar este aspecto, también tuvo en especial consideración los informes incorporados a partir de la remisión efectuada por la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.P.B.A.), de los cuales surgía la identidad de otros miembros como Miguel Save o "Quino" Martínez, que tuvieron participación en los sucesos ocurridos en Chascomús (cfr. fs. 821/828, legajo Mesa "DS", carpeta: Varios N° 5406 "Detención de Save Leonardo Miguel y otros").

En base a esa prueba documental, el Tribunal de previa intervención tuvo por acreditado que Leonardo Miguel Save era, junto a Martínez, parte de la banda de Aníbal Gordon (siendo uno de los apodos de este último "coronel Silva"), que eran oriundos de Chascomús, sitio en el que adquirieron los predios con el objeto de desarrollar el proyecto "Boating". Destacó que, en ese momento, la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires había detectado la operación de compra de los predios y tenía información sobre la maniobra que era ejecutada por el propio personal de la S.I.D.E., sindicando a Leonardo Miguel Save, entre otros aspectos.

Enfatizó que "[…] *el grupo de tareas conocidas como 'la banda de Aníbal Gordon' del que formó parte Leonardo Miguel Save, padre de los causantes, en el mes de septiembre de 1976 sustrajo de la vivienda de Alberto Cecilio Mechoso Méndez, víctima del terrorismo de Estado ocurrido en la última dictadura militar, sumas millonarias de dinero que insertaron en el mercado con las operaciones de compraventa de dos lotes destinados a instalar un emprendimiento comercial 'Boating*

*Club' en esa ciudad, disimulando así el origen ilícito del dinero sustraído*".

Explicó que Mechoso Méndez era un militante del Partido para la Victoria del Pueblo de Uruguay que fue privado ilegalmente de la libertad el 26 de septiembre de 1976, por parte de un grupo de tareas integrado por efectivos uruguayos y argentinos que operaban en el marco del "Plan Cóndor", y alojado en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti", donde sufrió tormentos y amenazas, y en cuya ocasión sus captores obtuvieron información que les permitió sustraer el dinero en dólares estadounidenses. Hasta donde pudo conocerse, el dinero sustraído ascendía a sumas entre los dos y ocho millones, y se encontraba en un departamento de la ciudad de Buenos Aires, hecho que fue juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta Ciudad en un pronunciamiento firme que dejó acreditada la intervención de los miembros de la banda de Aníbal Gordon en el centro clandestino mencionado.

De esa forma, el *a quo* tuvo por probado el nexo existente entre el secuestro y posterior homicidio de Mechoso Méndez con los hechos objeto de esta causa, a partir de la sustracción de una millonaria suma de dinero de la vivienda que habitaba la víctima por parte del grupo de tareas encabezado por Aníbal Gordon, y que luego fue utilizado para efectuar la operación de compraventa de los terrenos ubicados en el barrio Parque Girado de la ciudad de Chascomús a los efectos de desarrollar el emprendimiento inmobiliario.

Para la reconstrucción de ese nexo, el juez afirmó que la sentencia dictada por el tribunal de juicio en la causa N° 1627 "Automotores Orletti" tuvo por acreditado que diversas personas armadas ingresaron a la casa y con herramientas

destruyeron una pared en la que hallaron dinero que robaron en su totalidad, que a su vez pertenecía a la organización que integraba Mechoso Méndez, suma que -a partir del relato brindado por su cónyuge en ese debate- ascendía alrededor de un millón y medio de dólares. Añadió que, además de los relatos ponderados por la sentencia de aquel tribunal, también se valoraron diversos informes, fuentes y legajos documentales que daban cuenta del interés de los miembros del aparato estatal que ocupaba el centro clandestino "Automotores Orletti" en el dinero de las organizaciones uruguayas, vinculados a un operativo denominado "Oro".

Así, apuntó que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 consideró que ese operativo podría haber estado relacionado con el dinero que se encontraba en poder de los integrantes del "P.V.P.", concretamente en los sucesos que perjudicaron a Mechoso Méndez y a Adalberto Soba Fernández, secuestrados el 26 de setiembre de 1976 durante la segunda etapa de "caídas de los miembros del P.V.P".

También tuvo por probado que ese dinero fue el utilizado para adquirir, en el mes de octubre de 1976, los terrenos identificados antiguamente como Partido 27, Circunscripción XI, Parcelas 1164g y 1164h -hoy 1164m y 1164x-. Para así concluir, explicó que se contó con numerosos elementos de pruebas independientes que, analizados en conjunto, le permitió arribar a esa decisión.

Entre ellas, destacó el análisis puesto de resalto en las sentencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta Ciudad dictadas en las causas n° 2261 y n° 2390, en las que el testigo Walter Kovasic declaró sobre los intercambios de correos electrónicos que se mantuvieron con un presunto ex agente de inteligencia de la ex S.I.D.E. en los que le aportó



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

información sobre el funcionamiento del centro clandestino de detención "Automotores Orletti", las personas ligadas al esquema represivo y el destino del dinero hallado en el domicilio de Alberto Cecilio Mechoso Méndez.

Adujo que, de ese intercambio mantenido por Kovasic (incorporado por lectura al debate) se advertía que su interlocutor le manifestaba que "[e]*n policía de la Provincia de Buenos Aires, UD. podría tener acceso al allanamiento que en el año 1976 lleva a cabo el propio general Camps a inicio de obras del 'Boating' que habían iniciado en la laguna de Chascomús la gente de Gordon con dinero proveniente de la OPR 33, en total unos U$S 7.000.000, botín que 'el abuelo' (apodo de Mechoso Méndez) entregaba a cambio de que no mataran a su familia* […] *Al no encontrar a nadie en el lugar Camps hace un allanamiento en el domicilio de Miguel Save (el chacarero) pero no puede detenerlo por encontrarse en esos momentos en instalaciones de Orletti"* (cfr. correo del 1 de abril de 2006 incorporado a fs. 1638).

Sobre esta prueba, el juez destacó la precisión de los datos aportados con relación al procedimiento efectuado por las Fuerzas Armadas en el predio de Chascomús, incluso siete años antes del inicio de la denuncia que diera origen a estas actuaciones.

A juicio del magistrado, ese indicio o sospecha grave fue corroborado por el compendio de documentos que sirvieron de antecedentes para la inscripción registral de los inmuebles, y a la luz de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate e incorporadas por lectura. Enfatizó que "[…] *contamos con las copias de los protocolos y sus agregados correspondientes a las escrituras públicas nros. 74 y 151 del*

*registro notarial 1249 del escribano Carlos Alberto Patiño Aráoz, remitido por el Archivo de actuaciones notariales de*[l] *Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires e incorporado a fs. 1431/1524. Ese compendio documental, no controvertido por las partes, está compuesto por todas las actuaciones que registraron los negocios jurídicos de los que se valieron Marcelo, Ana María, María Natalia y María Eugenia Save para inscribir los bienes a su nombre y administrarlos hasta la fecha*".

A tal efecto, expuso que, a poco menos de un mes de ocurridos los sucesos que damnificaron a Mechoso Méndez y de la sustracción del dinero de su vivienda, comenzó la operatoria de adquisición con la celebración de dos boletos de compraventa con los titulares de los predios, pues el 19 de octubre de 1976 se adquirió de los herederos universales de Francisco José Girado la parcela 1164g por la suma de tres millones de pesos (cfr. ley 18.188),y se consignó como adquirentes "en comisión" a Osvaldo Emilio Ferradas, Daniel Dall y Ricardo Federico Romero. El boleto fue acompañado de la suscripción de un poder especial irrevocable otorgado el mismo día por los herederos de Girado para escriturar el lote 1164g a favor de "Boating sociedad de responsabilidad limitada (en formación)" -cfr. documentos de fs. 1491 y 1510/1513-.

En su razonamiento, el magistrado explicó que de esos documentos se desprendía "[…] *la intención de ocultar a los verdaderos adquirentes detrás de personas inexistentes de las que no se consignó ningún dato filiatorio en pos de asegurar su finalidad*".

A su vez, en cuanto a la parcela 1164h, dijo que se adquirió a la firma Enrique Vanzato SACIyF, representada por Enrique Raúl Vanzato y Ethel Elidia Dalla Via de Vanzato,



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

mediante boleto de compraventa del 30 de octubre de 1976, en el que también se consignó como adquirente a Carlos Federico Maura ("quien lo hace en comisión") -cfr. documental de fs. 1495-, lo que implicó una nueva interposición de una identidad inexistente con datos filiatorios apócrifos.

Para afirmar la corroboración de los hechos en esas circunstancias, el sentenciante fundó su razonamiento probatorio en la prueba documental incorporada y, especialmente, en los testimonios brindados en el debate por Pablo María y Hernán Guillermo Girado, sucesores de Francisco Girado y -en ese carácter- vendedores de la parcela 1164g, así como en el testimonio de Víctor Manuel Vanzato -incorporado por lectura en los términos del art. 391 inc. 3 del CPPN- como integrante de la firma enajenante de la parcela 1164h.

Veamos. En lo que aquí resulta de especial interés, el magistrado puso de resalto que Pablo María Girado narró los hechos sucedidos e indicó que la operación de venta del terreno se concretó con la intermediación de la inmobiliaria Plorutti, y que su precio les fue abonado en efectivo por tres o cuatro personas frente a la comisaría primera de Chascomús, adicionando que creía que los adquirentes -personas a quienes no conocía- lo hicieron en representación de una sociedad de responsabilidad limitada en formación.

La sentencia también señaló que Hernán Guillermo Girado fue representado en la operatoria por su madre, y que recordaba el nombre de Aníbal Gordon, por conversaciones que mantuvo con ésta, un "[…] *personaje que se escuchaba nombrar y que estaba 'metido en la finca'*".

De otra parte, indicó que Víctor Manuel Vanzato declaró en la instrucción que, por los comentarios de su hermano

Enrique Raúl, firmante del boleto de compraventa, éste le vendió el terreno a un tal Maura (a quien dijo no conocer) y que "[…] *trajo un bolso lleno de dinero a la casa de* [su] *hermano y pagó en efectivo por la compra de ese terreno* […] *por comentarios, lo compraron quienes nosotros llamábamos extremistas o parapoliciales junto* [a] *otro lindante que parte que pertenecía a la familia Girado* […] *y ahí se hizo un proyecto para construir el 'Boating Club' de Chascomús, pero ahí nunca se llegó a nada* […]" (cfr. declaración de fs. 1389/1391).

De esa forma, se observa la construcción del razonamiento probatorio exteriorizado por el Tribunal Oral al afirmar que las declaraciones de los vendedores corroboraron la información aportada por Walter Kovasic en las causas n° 2261 y n° 2390 del Tribunal Oral Federal N° 1 de la CABA, pero también agregó que la verdadera identidad de los adquirente fue reafirmada por los testimonios de quienes trabajaron en los predios a finales de 1976.

En efecto, tal como lo señala el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en su presentación en el término de oficina, se pudo desechar sin lugar a dudas la hipótesis defensista planteada con relación a la posibilidad de que los campos hayan sido adquiridos con el dinero que podría haber obtenido Leonardo Miguel Save con su participación en el fondo de comercio "Águila Negra" pues, en este punto, la sentencia expresó suficientes elementos para su desestimación mediante diversas pruebas que la recurrente no analizó en su impugnación en forma conjunta con el resto del plexo probatorio.

Así las cosas, cabe rememorar que el juez de previa actuación resaltó, sobre las declaraciones de quienes



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

trabajaban en los predios, que "[…] *más allá de algún aspecto secundario que el paso del tiempo alteró, fueron contestes en remarcar por una parte que percibían una excelente remuneración por sus tareas, pago que duplicaba lo que se abonaba normalmente por el jornal y por otra parte sus patrones serían miembros de la ex S.I.D.E. o de los servicios de inteligencia, sujetos que tenían en el lugar bolsos con grandes cantidades de dinero y armas*".

En tal sentido, enfatizó en las declaraciones brindadas por Jorge Dante Fasce, quien dijo haber sido contratado por Leonardo Miguel Save y haber visto a Aníbal Gordon en el lugar, y que sabía -por vinculación de Save con su padre- que éste trabajaba para la ex S.I.D.E. A su vez, el *a quo* indicó que el relato de Rubén Ulises Silva echó luz sobre la cantidad de dinero "llamativa" que sus empleadores trasladaban al lugar en bolsos y resaltó la presencia de alguien que se hacía llamar "coronel Silva", a quien identificó luego como Aníbal Gordon (apodo que, por lo demás, también fue indicado por el magistrado como uno de aquellos utilizados por Gordon, en base a los informes introducidos al debate).

Desde otra arista, la sentencia valoró el relato de Alfredo Timoteo Díaz, quien declaró que los dueños del lugar se hacían llamar "grupo del SIDE", y que Leonardo Miguel Save frecuentaba el predio y era el dueño. A la par, la declaración de Néstor Carlos Iriquin indicó, tal como destaca el magistrado, un espacio en el que los dueños tenían unas carpas donde guardaban bolsos con grandes cantidades de dinero y muchas armas.

En ese orden de ideas, se advierte que la casacionista se limitó a reeditar, en esta oportunidad procesal, los

argumentos oportunamente planteados durante el debate en ocasión de exponer su alegato, que han sido descartados fundadamente por el sentenciante sin lograr rebatir los motivos brindados en la decisión.

El Tribunal de juicio ha dado una respuesta acabada a los cuestionamientos del impugnante, quien no logra explicar o demostrar el desacierto de la fundamentación expuesta en la sentencia, por lo que su crítica sólo comporta un juicio discrepante con la solución adoptada y las razones invocadas.

En especial, el sentenciante arribó a esa conclusión a partir de la valoración de los testimonios que fueron contestes entre sí, con sustento en la prueba documental, y destacó que esos relatos también dieron cuenta del final abrupto que tuvo el pretendido emprendimiento inmobiliario.

En particular, dijo que "[…] *todos los trabajadores fueron coincidentes en narrar que un sábado de finales del año 1976, en horario cercano al mediodía, un gran número de personas armadas, a quienes identificaron como integrantes de las Fuerzas Armadas, los redujeron y mediante el empleo de amenazas les requirieron insistentemente por las personas que estaban a cargo, preguntando sus nombres y paraderos; precisiones que ninguno pudo aportar a sus captores. Luego de este operativo efectuado por las fuerzas armadas a finales del año 1976, los predios quedaron en estado de aparente abandono, circunstancia en la que también coincidieron la mayoría de los deponentes, todos ellos oriundos de la localidad de Chascomús*".

En consonancia con ello, el magistrado se refirió a la credibilidad de la prueba testimonial, en especial luego de ser examinados en el marco del contradictorio por las partes. Esta valoración puesta de resalto en el resolutorio recurrido, y cuya referencia en forma conjunta, global y acabada ha sido

omitida en la impugnación, permite corroborar que la decisión adoptada lo fue sobre la base de la valoración de todos los elementos convictivos a partir del sistema de la sana crítica racional y, en especial, otorgando el grado de convicción adecuado a cada uno de esos elementos indiciarios que, en su conjunto, permitieron construir el grado de certeza requerido para probar, en cuanto ha sido controvertido por la recurrente, el nexo entre el ilícito precedente sindicado, el dinero espurio y la adquisición de los predios como objeto del delito.

En cuanto al denominado "ilícito precedente", esta Sala ha sostenido -con otra integración, y en función de la figura (modificada) del art. 278 del Código Penal (criterio que, además, ha sido invocado por el sentenciante y el acusador penal público ante esta instancia en su presentación en el término de oficina)- que la procedencia criminal de los bienes que son objeto del blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo (cfr. CNCP, Sala I, c. 6754, "Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación", Reg. N° 8622, rta: 21/3/2006).

En el mismo precedente, con cita de Patricia Llerena, se ha señalado que no es necesario que, con relación al primer hecho que opera como ilícito precedente, se verifique la existencia de una sentencia firme que tenga por probado el suceso subyacente, su configuración típica o responsabilidad, sino que basta que se haya comprobado que ese primer hecho era típico (conf. "El delito de lavado de dinero", en "Combate al

Lavado de dinero en los sistemas judiciales", CICAD/OEA-SEDRONAR, 2002, p. 73).

La sentencia ha explicado con claridad esa cuestión y el nexo entre el ilícito precedente y la adquisición de los bienes objeto del lavado de activos, reconstrucción que fue concretada con una minuciosa valoración y ponderación de todo el conjunto de elementos probatorios ingresados al debate, y con una reconstrucción del contexto en el que se produjeron los hechos.

De ese modo, en orden a las descalificaciones pretendidas por la recurrente vinculadas a la alegada arbitrariedad de la sentencia en la valoración probatoria, debo señalar que los cuestionamientos sólo dejan entrever las discrepancias con la decisión adoptada por el tribunal de juicio acerca de la apreciación de las pruebas producidas, a lo que corresponde adicionar que las referencias a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias son el fruto de expresiones genéricas que no guardan la debida fundamentación y tampoco explican cuál es la carencia de fundamentos que la parte denuncia en el resolutorio.

El magistrado realizó, como se dijo, un análisis racional de la prueba que llevó a conclusiones lógicas y contundentes, sustentadas en todos los elementos reunidos, por lo que los embates defensistas -reeditados en el recurso- únicamente evidencian el repetido intento de restarle valor a dichos elementos, limitando la expresión de sus agravios a una divergencia con la interpretación dada a los sucesos y que, por lo tanto, no logran rebatir los motivos expuestos por el resolutorio.

De ello se colige que la sentencia tiene los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccionalmente válido,

pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (cfr. CSJN, Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros). Por consiguiente, las críticas formuladas en estos puntos no pueden prosperar.

**14°)** Por otra parte, la recurrente criticó la valoración probatoria efectuada por el *a quo* en orden a la intervención de sus asistidos en el hecho y el dolo atribuido a su obrar. En términos generales, la defensa insistió en que la maniobra típica desplegada, en todo caso, habría sido desarrollada por el padre de sus asistidos; que no se ponderó el vínculo que tenían estos con su progenitor y, en especial, el engaño de Miguel Save hacia su hijo Leonardo Save.

Entre otras cosas, también alegó la aplicación del principio de confianza o de la prohibición de regreso en tanto los hermanos Save confiaron en un profesional idóneo a cargo del trámite y, con relación al tipo subjetivo, cuestionó el encuadre dogmático utilizado por el juez al referir que no se pudo probar el conocimiento de sus asistidos, quienes no tenían posibilidad de obtener información en el contexto en el que obraron. Por ello, también criticó la utilización de la figura de la ignorancia deliberada y alegó la existencia de un error sobre la procedencia de los bienes.

Sin embargo, de adverso a lo esbozado en la impugnación, observo que los fundamentos expuestos en la sentencia han permitido evidenciar el camino lógico y racional que ha seguido el juzgador también en este tramo de la reconstrucción de los hechos para la acreditación de su materialidad y, en especial, respecto al grado de intervención y responsabilidad penal atribuido a los acusados.

Así, ingresando al fondo del punto controvertido, es oportuno rememorar que el sentenciante de previa actuación señaló que, desde la adquisición de los terrenos en 1976, existió una prolongada inactividad hasta el 26 de junio de 1996, ocasión en la que se celebró una cesión de derechos por la cual Carlos Federico Maura cedió (por la suma de $2.000) a Adriana María Pagano las acciones y derechos que emanan del boleto que suscribió con los representantes de la firma Enrique Vanzato SACIyF sobre la parcela 1164h (cfr. fs. 1496/1497, antecedentes remitidos por el archivo de actuaciones notariales del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires).

Afirmó que si bien el documento contaba con firmas certificadas ante escribana pública, se demostró su ilegalidad dado que se recurrió -nuevamente- a una persona inexistente con datos filiatorios apócrifos (de conformidad con los informes remitidos por el Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral, dependencias que informaron que el documento nacional de identidad N° 10.762.125, atribuido a Carlos Maura, pertenece a Ricardo Luis Oribe, ajeno al trámite del proceso -cfr. fs. 1618/1620-).

Expuso que el 30 de junio de 1999, Adriana María Pagano "vende, cede y transfiere las acciones y derechos relacionados con la parcela" a Marcelo Leonardo Save –quien manifestó que lo hacía en comisión de personas que oportunamente "nombrará"- por la suma de $3.500, con firmas certificadas por el escribano Lian A. Abuchanab, titular del registro 2678 de la CABA (cfr. fs. 1498/1499).

Por otra parte refirió, respecto a la parcela 1164g -propiedad originaria de Francisco Girado- que el 30 de junio de 1999 se suscribió una cesión de derechos en la que Adriana María Pagano "vende, cede y transfiere" las acciones y derechos



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

relacionados con el boleto originariamente suscripto a favor de Osvaldo Emilio Ferradas, Daniel Dall y Ricardo Federico Romero el 19 de octubre de 1976 a Marcelo Leonardo Save, quien manifestó nuevamente que la operación la realizaba en comisión de personas que oportunamente se "nombrará", bajo un valor de $200.000 (fs. 1492/1493).

Así, la sentencia consideró que "[…] *para otorgar una aparente validez al negocio jurídico instrumentado, se consignó que el poder especial irrevocable suscripto por los herederos de Francisco Girado el 19 de septiembre de 1976, le fue transferido a Adriana María Pagano 'por su cesionario, don Carlos Federico Maura, DNI 10.262.125, por instrumento privado suscripto con fecha 26 de junio de 1996', pero lo cierto es que no solo no existe constancia que acredite la cesión de Maura a Pagano sobre la parcela 1164g, sino que tampoco se hace referencia al acto que haya transmitido los derechos sobre el boleto de compraventa de ese inmueble por parte de sus adquirente originarios a Maura*".

El juez *a quo* fundó su conclusión en que, además de la interposición de personas con identidades apócrifas, era evidente la ausencia de antecedentes documentales que justifiquen la operación que se plasmó, deficiencia que "[…] *no pudo ser desconocida por quienes se valieron de ellos a los fines de lograr su adquisición registral*".

En ese razonamiento, manifestó que la firma de estas dos cesiones, en las que Marcelo Leonardo Save actuó en comisión de terceros sin determinar, materializó el último eslabón del concatenamiento de negocios jurídicos fictos que permitió a los acusados justificar la registración del dominio a su nombre, en tanto que "[…] *las compras en comisión de persona innominada se*

*emplea para dejar oculto el verdadero nombre del adquirente quien, por el motivo que sea, no puede o no quiere aparecer en el negocio* […]".

Desde esa cadena de actos, tuvo por corroborado que el 22 de febrero de 2005 se labró ante el escribano público Alfredo Miguel Enz -titular del registro nº 1 del partido de Zárate- una sustitución del poder especial de escrituración que los sucesores de Francisco Girado otorgaron en 1976 a Osvaldo Emilio Ferradas, Daniel Dall y Ricardo Federico Romero, quienes "[…] *manifiestan que la sociedad Boating S.R.L. nunca llegó a constituirse y que el negocio cuya gestión expresaran al momento de la adquisición es a título propio y personal* […]", sustituyendo totalmente el poder especial para escriturar el lote 1164g a favor de Marcelo Leonardo Save y/o María Natalia Save y/o de Leonardo Miguel Save (cfr. fs. 1514/1515).

A juicio del magistrado interviniente, fueron los datos consignados en ese acto los que permitieron acreditar que los adquirentes originarios se ocultaron detrás de identidades inexistentes, pues valoró a tal efecto que el informe remitido por la Cámara Nacional Electoral (de fs. 718, incorporado por lectura al debate) reportó que los números de DNI asignados a Dall y Romero pertenecían a otros ciudadanos, y que en el caso de Ferradas no sólo la matrícula se correspondía a otro ciudadano sino también que con ese nombre se encuentra registrada una persona con matrícula y fecha de nacimiento distintos. Adicionó que el notario interviniente fue destituido en 2006 luego de llevarse a cabo una inspección en el registro a su cargo que arrojó como resultado 531 observaciones (cfr. fs. 1407/1409).

En ese sendero lógico, y en cuanto a la parcela 1164h (actual 1164x), el a *quo* afirmó que si bien se hizo consignar



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#37371957#456120937#20250519123546392

como adquirente -por boleto de compraventa del 30 de octubre de 1976- a Carlos Federico Maura, documento que fue cedido en 1996 a Adriana María Pagano y en 1999 a Marcelo Leonardo Save, sus titulares registrales no otorgaron poder especial para escriturar, por lo cual los acusados debieron -a su entender- gestionar ese documento.

La sentencia en crisis continuó con el recorrido histórico de actos y explicó que el 26 de septiembre de 2007, Víctor Manuel Vanzato -titular del bien a esa fecha- otorgó poder especial irrevocable a favor de Marcelo Leonardo, María Natalia, Ana María y María Eugenia Save, para que otorguen y suscriban la escritura traslativa de dominio de aquel bien a favor de Marcelo Leonardo Save y/o de quien o quienes éste indique, posibilitando la anexión de esta fracción a su lindera 1164m (originariamente 1164g); poder que se corresponde con la escritura n° 427 pasada ante el escribano de Chascomús Alejandro Norberto de Otazúa, titular del registro n° 8 (fs. 1518/1520).

Señaló que en el documento se "[…] *explicitaron los antecedentes apócrifos que motivaron ese poder, asentando los datos de la venta efectuada por la firma Enrique Vanzato SACIyF a favor de Carlos Federico Maura 'en comisión', la cesión que este hizo a Adriana María Pagano y por último la transmisión* de *Pagano a Marcelo Leonardo Save del 30 de junio de 1999* […]". Para resaltar lo expuesto, valoró la declaración de Víctor Manuel Vanzato -incorporada pro lectura- en cuanto narró, entre otras cosas, que "[…] *nadie quería meterse demasiado a averiguar sobre ese terreno por cierto temor, ya que los comentarios decían que pertenecían a parapoliciales*", señalando desconocer cómo llegó el terreno a los Save pero "[…] *por*

*comentarios se dice que en compensación por la cárcel que sufrió*[…]" Leonardo Miguel Save (declaración de fs. 1389/1391).

En cuanto a la intervención activa de los acusados, el juez dio respuesta a los planteos de la defensa e indicó que Marcelo Leonardo, María Natalia, Ana María y María Eugenia Save concurrieron ante el escribano Carlos Alberto Patiño Aráoz y suscribieron -el 27 de junio de 2008- la escritura pública n° 74, por la cual concretaron la compra de dos lotes objeto de la pesquisa (cfr. documentación de fs. 1447/1454). Relató que "[…] *Marcelo Leonardo y María Natalia Save actuaron por derecho propio y en nombre y representación de los herederos de Francisco José Girado y de Víctor Manuel Vanzato (titulares de dominio de las parcelas) acreditando ese carácter con los poderes entregados por Ferradas, Dall y Romero por una parte y el obtenido del propio Vanzato en el año 2007 por la otra, culminando así la maniobra de adquisición del dominio de los bienes iniciada a finales de 1976*".

A su vez, tuvo por acreditado que el 22 de diciembre de 2008, María Natalia Save compareció nuevamente ante el escribano Patiño Aráoz y se presentó por derecho propio y en representación de sus hermanos, de los Girado y de Víctor Vanzato a efectos de describir y delimitar la parcela 1164m -originariamente 1164g- adquirida por escritura n° 74.

Las escrituras públicas n° 74 y n° 151 fueron inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires el 6 de marzo de 2009, como también la anexión de la parcela 1164m y 1164x en la parcela 1164z.

Así las cosas, el magistrado refirió que pudo corroborarse la teoría del caso de las acusaciones en cuanto a que los imputados consumaron la adquisición registral de los inmuebles poniendo punto final a una decisión tomada con



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

antelación, pero su intervención no sólo se centró en la faceta de adquisición, pues desde tiempo anterior Marcelo Leonardo, María Natalia, Ana María y María Eugenia Save -según tuvo por probado en la sentencia- administraron los terrenos y los mantuvieron bajo su órbita hasta la actualidad.

Para ello, en función de los planteos formulados por la defensa pública oficial en sus alegatos, dijo que ya el 22 de diciembre de 2006 María Eugenia Save formuló denuncia penal en su carácter de propietaria anoticiando acerca de la presencia de caballos en el predio, acompañando una exposición civil del 24 de agosto de 2006 realizada por Marcelo Leonardo Save en la que se daba cuenta de la presencia de animales pastoreando en el interior de su campo sin permiso, así como de la rotura del cerco perimetral.

Destacó que los imputados fueron contestes en sus declaraciones al narrar que "[…] *siempre entendieron que el bien era de su padre y que a instancias de este concurrieron en varias oportunidades al predio a cortar el pasto o incluso celebrar cumpleaños*".

A su vez, enfatizó que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires reportó no sólo a los imputados como titulares del bien y destinatarios postales del impuesto inmobiliario, sino que se informó que pagaban los tributos provinciales (cfr. fs. 1308/1343).

De esa manera, tuvo por probado que los acusados adquirieron los bienes a través de una serie de sesiones y poderes previos hasta llegar a su registración en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires en 2009 y que desde antes administraron esos predios, conducta que llevaron adelante hasta la actualidad.

A más de ello, la sentencia analizó el fundamento jurídico de la intervención delictiva de los sindicados, afincado centralmente sobre la estructura analítica de Michael Pawlik. Para ello, concluyó que los acusados no realizaron el esfuerzo que les era requerido, dadas las circunstancias concretas en las que se hallaron -y a las que contribuyeron- para ajustar su conducta a derecho, sino que actuaron de manera desafiante -o por lo menos temeraria- frente a él, buscando su propio beneficio patrimonial y en desmedro de lo requerido por el ordenamiento jurídico.

En relación con la posición de Pawlik, el juez explicó que la competencia del autor no se agota en la no injerencia de la esfera de libertad ajena -en "dejar al otro como está"- sino que también requiere el fomento de las condiciones que hacen posible el estado de libertades, exigiéndosele al ciudadano que asuma su parte de los costes de mantenimiento de un estado de libertades concretas y reales, cuyo cumplimiento no es otra cosa que la contracara de la posibilidad de beneficiarse de su propia esfera de libertad.

Con esa base, señaló que "[…] *frente a supuestos que revisten, objetivamente, un cierto riesgo jurídico, el ciudadano tiene que hacer todo lo que el ordenamiento jurídico le impone para que, llegada la ocasión, pueda conocer y motivarse en la norma de comportamiento: tiene que examinar cuidadosamente la situación fáctica y jurídica antes de actuar de un modo potencialmente peligroso, deber que los imputados incumplieron*".

Añadió al razonamiento que si el sujeto de la imputación infringe una incumbencia -es decir, si se desatiende de conocer aquello que por su rol está obligado a conocer o si decide "mirar para otro lado"- no puede alegar en su favor la



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

operatividad de un eximente que lo releve del cumplimiento del deber, correspondiendo afirmar la responsabilidad de aquel que, siendo competente, se coloca en posición de no poder cumplir lo dispuesto por la norma de comportamiento.

En orden al objeto litigioso del caso, el magistrado de juicio expuso que Marcelo Leonardo Save conocía que la cesión de derechos sobre los inmuebles era simulada, valorando lo manifestado en su descargo por escrito al afirmar que "[…] *el contrato en cuestión -refiriéndose a las cesiones firmadas en 1999 con Adriana María Pagano- ha sido simulado por mi padre, y mi intervención se limitó a cumplir las órdenes de este*[…]", circunstancias que -explicó el sentenciante- no lo exculpa de responsabilidad.

A la par, reseñó que sus hermanas se encargaron de gestionar los poderes para poder escriturar los terrenos sobre la base de boletos de compraventa y cesiones de derecho que a simple vista deberían generarles alertas, ya que si bien insistieron en que era el deseo de su padre que escrituren lo terrenos a su nombre y así evitar el trámite sucesorio, Leonardo Miguel Save no figuraba en ninguno de esos instrumentos, lo que corroboró una actitud de sublevación frente al derecho.

Descartó la defensa esbozada en cuanto a que los imputados dijeron que siempre creyeron que los predios eran de su padre y que la intención de éste era solo evitar un trámite sucesorio, cuestionando el conocimiento sobre el origen de los fondos espurios para la adquisición de los terrenos -defensa que se mantuvo como agravio en el recurso de casación traído a esta inspección jurisdiccional-. Sobre ese aspecto, el juez señaló acertadamente que los testigos propuestos por la defensa

se refirieron al parador de Miguel Save ubicado en la ruta provincial n° 2 como un comercio próspero y exitoso, pero "[…] *no se explica, ni la lógica resiste, que de provenir los fondos de la venta de ese negocio se recurriera de terceras personas para la adquisición; sujetos que durante este debate se comprobó que esgrimieron identidades apócrifas*".

También brindó atención a lo alegado en varias ocasiones por la defensa al señalar que, para 1976, Marcelo Leonardo y Ana María tenían 4 y 2 años respectivamente, y que María Eugenia y María Natalia no habían nacido, pero dijo que ello debía ser analizado en sintonía con el estado de aparente abandono en que tuvieron esos terrenos. Nuevamente, resaltó el testimonio de Vanzato al declarar que nadie quería "meterse demasiado" a averiguar sobre los terrenos, y que los comentarios decían que pertenecían a parapoliciales.

En ese orden de ideas, el juez fundó su conclusión al expresar que "[…] *los imputados cuanto menos no examinaron la situación fáctica ni jurídica de los lotes, previo a su escrituración, como lo exigía la magnitud de la operación que estaban por realizar. Ante las irregularidades mencionadas en los documentos que sirvieran como antecedentes a la operación, y teniendo en cuenta que su padre no figuraba en la documentación, ni recibían los bienes en un proceso sucesorio, debieron seguir informándose con mayor profundidad antes de continuar con el trámite de la escrituración*".

Agregó que, ante la sospecha seria desde la perspectiva de un ciudadano racional, "[…] *debieron desistir del proyecto, no hacer más sin antes verificar todos los componentes de la anti-normatividad de su conducta. Sin embargo, siguieron adelante a pesar de la intensidad del riesgo que creaban con la inscripción a su nombre de unas parcelas de tierra que su padre*



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

*jamás podría haber adquirido y que venía precedida de una cadena de irregularidades que, o bien advirtieron, o se negaron a conocer".*

Concluyó que su obrar era doloso ya que la indiferencia o desconsideración no pueden interpretarse como una recompensa que los exima de responsabilidad, dado que lo contrario "[…] *conduciría a la paradoja de que aquel que se interioriza acerca de la potencial ilicitud de un determinado comportamiento y no obstante decide llevarlo a cabo es tratado de manera más gravosa que aquel que directamente omite toda averiguación respecto de tales circunstancias".*

En ese camino, argumentó que "[e]*l hecho de que, como sostiene la defensa, los imputados no hayan conocido el origen ilícito de los bienes, ni la irregularidad de los bienes, ni la irregularidad de los trámites a partir de los cuales pretendieron dotarlos de una apariencia de licitud, no conduce a la impunidad de su conducta* […] *sus hijos pudieron conocer los problemas con la ley de su padre a partir de agosto de 1983, cuando lo buscaban por haber supuestamente participado en el secuestro del periodista Guillermo P. Kelly. Al respecto, Ana María Save en su descargo escrito* […] *aseveró que estuvo detenido desde marzo de 1977 a noviembre de 1979, circunstancia por la que no estuvo presente en el nacimiento de ella y su hermana María Eugenia. Agregó incluso que en 1983 con sus hermanos y su madre tuvieron que mudar temporalmente su domicilio a la ciudad de La Plata 'porque a papá lo buscaba la policía y no lo vimos por bastante tiempo' para finalizar señalando que luego permaneció detenido desde el año 1991 hasta 1997".*

Desde esa perspectiva, destacó que los "roces con la ley" de su padre, el hecho que no figurara en ninguno de los instrumentos de los que se valieron para inscribir los inmuebles a su nombre y el conocimiento de Marcelo Leonardo Save respecto a que en 1999 intervino en un acto simulado, debió representarles que estaban emprendiendo una acción arriesgada y que ello generaba la incumbencia de tomar los recaudos necesarios para actuar " […] *de conformidad con sus deberes primarios*", pero "[…] *no examinaron el cuadro completo con la atención, precaución y el cuidado que resultaban exigibles a la luz de las innumerables señales que advertían que los inmuebles en cuestión tenían origen ilícito*".

Según su razonamiento, los imputados pudieron y debieron desistir de su acción, todos y cada uno de ellos pudieron abstenerse de continuar con el trámite, en tanto la acción fue desplegada por una comunidad de sujetos que, colocándose en un pie de igualdad, realizaron distintos aportes que tuvieron como fin la meta común de obtener la inscripción del bien adquirido originariamente con fondos de origen ilícito para incorporarlo a su patrimonio, eliminado todo rastro de ese origen espurio, conducta que expresó el sentido delictivo.

Para así concluir, el punto de partida de la intervención de los imputados fue, a su entender, la suscripción por parte de Marcelo Leonardo Save de las cesiones simuladas de 1999, a lo cual sus hermanas adaptaron su conducta y cada una -en mayor o menor medida- realizaron aportes vinculantes y destinados a la obtención de ese fin delictivo.

Dijo que las imputadas "[…] *se solidarizan con ese primer acto simulado y actuaron en consecuencia; previo a obtener la inscripción registral adaptaron comportamiento de propietarios: Marcelo realizó una exposición civil de fecha 24*

*de agosto de 2006 y consecuencia de ella, el 22 de diciembre de 2006 María Eugenia formuló una denuncia penal por presencia de ganado contra sus voluntades, pagaron impuestos y respondieron en la medi*[da] *de sus posibilidades a los reclamos que efectuaban los vecinos ante diversas circunstancias, tal lo expusieron en sus descargos*".

A lo expuesto agregó que fueron las acusadas quienes debieron gestionar que Víctor Manuel Vanzato les otorgara el poder especial para escriturar una de las parcelas sobre la base de una serie de negocios simulados.

Con ello, apuntó que la actuación conjunta evidenciada por los acusados les permitió alcanzar el objeto de ingresar a su patrimonio el 25% de los inmuebles y continuar con su administración, siendo estas las conductas llevadas a juicio y corroboradas en la sentencia.

Además, efectuó diversas consideraciones doctrinarias sobre los alcances de la figura de la ignorancia deliberada y la posición de la doctrina alemana al respecto, aunque también resaltó que la conducta de los imputados, a todas luces, resultaba dolosa incluso frente al test "más exigente" de Pawlik y Jakobs, puesto que los hermanos Save no sólo actuaron desconociendo lo que debían conocer, sino que sus actos son indicativos de que optaron por permanecer en ese estado de ignorancia.

Descartó la defensa articulada en los alegatos -y que se reitera ante esta instancia en la impugnación y presentación articulada en el trámite del recurso por parte de la casacionista- respecto a que no se cumplen los requisitos de la ignorancia deliberada, ya que el examen de los elementos

convictivos le permitió tener por acreditados todos sus requisitos.

A su entender, la pluralidad de circunstancias que rodearon la adquisición y pretendida regularización de la propiedad de los terrenos volvieron a la sospecha inicial no sólo probable sino inevitable; conjuntamente, la información necesaria podía ser obtenida en el curso delictivo para que éste cese, y ello era -a su juicio- relativamente sencillo.

Adicionó que tenían el deber de informarse en tanto derivaba del cumplimiento de sus incumbencias frente al importante y riesgoso acto que pretendían desplegar, y que la persistencia en el accionar a pesar de los indicios de ilicitud del origen de los bienes expresaba una voluntad de "[…] *cegarse ante los hechos relevantes para evitar una eventual responsabilidad penal*".

A más de ello, entendió que si bien ese encuadre se encontraba fuertemente apoyado en las contribuciones de Pawlik, la solución no difería de aquella que podría llegarse por otro camino, sin que dependa de la necesidad de asumir otros postulados de esa teoría, dado que resulta compatible con concepciones sistemáticas, incluso el ubicar al déficit de conocimiento alegado por los imputados tanto en el nivel de la tipicidad subjetiva como de la culpabilidad (afirmando la ausencia de errores).

**15°)** La reseña que antecede permite advertir que la sentencia recurrida ha expresado en forma acabada los fundamentos sobre los cuales se asienta, la valoración de los elementos de prueba identificados para sostener sus conclusiones y, a su vez, puede reconstruirse el camino lógico de la derivación de esas afirmaciones a partir de las premisas



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

enunciadas en orden a la materialidad del hecho e intervención delictiva de los sindicados.

En efecto, ceñida mi intervención a los agravios traídos a conocimiento de esa Cámara, entiendo que la decisión se encuentra a resguardo de los embates casatorios, en tanto éstos comportan solo una discrepancia con la solución adoptada y con los motivos propiciados para esa solución, pero no logran demostrar la ausencia de razonabilidad, de fundamentación, ilogicidad o deficiencia de motivación alguna que conlleve a la descalificación del acto jurisdiccional.

Desde ese aspecto, es preciso comenzar por señalar que las críticas de la defensa pública oficial sostenidas sobre la base de que la maniobra típica habría sido realizada por el padre de sus asistidos, o bien que la primera intervención activa de los hermanos Save habría sido tras la muerte de su padre ante el escribano Patiño Aráoz (omitiendo la sentencia ponderar que si bien Save no era el titular registral se comportó como dueño del campo durante los últimos treinta años) tampoco pueden prosperar.

Sobre la estructura de la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos, tal como ha sido referido en el acápite que antecede, la sentencia estructuró la maniobra que tuvo por corroborada a partir de las acusaciones formuladas y, particularmente, explicó e individualizó los elementos de prueba que valoró para llegar a ese razonamiento probatorio.

Tal como ha sido referido con anterioridad en el presente voto, acreditado el nexo entre el ilícito precedente sindicado por las acusaciones y la adquisición de los terrenos, también la participación de los imputados en el proceso de estratificación e integración, a partir de los diversos actos

irregulares realizados, permitió tener por corroborada su intervención delictiva con el grado de coautoría atribuido.

Y es que, como bien lo señala el Fiscal General ante esta instancia en su presentación en el término de oficina, las inferencias que son atacadas por la defensa como equivocadas fueron debidamente respondidas en el resolutorio ante los planteos formulados en el debate.

En el mismo sentido expuesto por el acusador penal público ante esta Cámara, a partir de los actos que la sentencia tuvo por acreditados, los acusados se valieron de un poder especial de escrituración otorgado el 19/10/1976 por los herederos de Girado a Osvaldo Emilio Ferradas y/o Daniel Dall y/o Ricardo Federico Romero para escriturar el lote 1164g a favor de la sociedad "Boating" (en formación), pero no se consignó ningún dato identificatorio de los referidos Ferradas, Dall y Romero. Asimismo, el poder fue sustituido, otorgado a favor de Marcelo Leonardo y María Natalia Save, por quienes allí se identificaron como Ferradas, Dall y Romero, acto celebrado el 22 de febrero de 2005, quienes denunciaron domicilio en la localidad de Chascomús y aclararon que estaban de tránsito por la ciudad de Zárate, expresando que la sociedad "Boating S.R.L." no llegó a constituirse y que el negocio cuya gestión refirieron al momento de la adquisición era a título propio y personal (cfr. acto asentado en escritura n° 28 ante el titular registral n° 1 del Partido de Zárate).

De otra parte, aportaron un poder especial irrevocable otorgado por Víctor Vanzato a favor de Marcelo Leonardo, María Natalia, Ana María y María Eugenia Save para que, con relación a la parcela 1164x, otorguen y suscriban la escritura traslativa de dominio a favor de Marcelo Leonardo y sus hermanas (poder que se corresponde con la escritura n° 427 del



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

26/9/2007, ante el escribano de Chascomús del registro notarial n° 8). En ella se dejó constancia de la intervención de la cesión en comisión a Carlos Federico Maura, quien transfirió esos derechos a favor de Adriana María Pagano el 26/6/1996, finalmente cedidos a Marcelo Leonardo Save el 30 de junio de 1999.

Como bien señala el Fiscal General en la presentación antes referida, las objeciones defensistas vinculadas a la relación de los hermanos, en especial de Marcelo Leonardo con su padre, tampoco obstan ni permiten desacreditar los fundamentos y los análisis de los elementos de prueba desarrollados en la sentencia; en especial, a partir de la intervención delictiva que se tuvo con posteridad al acto del 30 de junio de 1999, el proceso de adquisición de los bienes para el ingreso a su patrimonio del 2008 con base en los actos irregulares reseñados y la administración de los campos hasta la actualidad, todo lo cual se desarrolló incluso con posterioridad a la muerte de su progenitor.

Así, la recurrente reitera cuestiones introducidas en el juicio que han sido debidamente resueltas en la sentencia y, por consiguiente, correctamente desestimadas. En efecto, la plataforma fáctica descripta se reconstruyó a partir de la abundante prueba de cargo recreada en las audiencia de juicio que fue prudente y razonadamente examinada en la sentencia, cuya contundencia no ha logrado desvirtuar la esforzada defensa.

El *a quo* señaló que la sucesión de actos jurídicos, "[…] *que no fueron controvertidos durante el debate, permitió que, desde la muerte de Leonardo Miguel Save y hasta la fecha, los inmuebles permanecieran bajo la esfera de custodia de los*

*causantes, ejerciendo actos de administración -pago de impuestos- y cuidado de ellos, pero más importante aún, se encontraron prestos para su tráfico comercial, con la posibilidad cierta de ser transferidos. Al respecto cabe decir que 'administrar', no es otra cosa que detentar el manejo del bien o del dinero; administra quien posee el gobierno o dirección pudiendo asimilarse dicha acción a ordenar, disponer, organizar la hacienda o bienes, suministrar, proporcionar o distribuir alguna cosa*".

De esa forma, las acusaciones y, por consiguiente, el resolutorio puesto en crisis han individualizado en forma consistente las conductas jurídico-penalmente relevantes para la intervención punible de los acusados, distinguiendo con claridad el ilícito precedente, la secuencia de actos en los que intervino su progenitor y aquellos aportes realizados por éstos sobre la base de los actos irregulares detallados en la maniobra delictiva.

Con esa perspectiva de estudio, la casacionista propone un análisis parcial de los extremos del caso y expone su propia visión respecto al hecho, pero no llega a demostrar que las conclusiones del tribunal y el grado de intervención atribuido a sus asistidos sean contrarios a las reglas de la lógica, la experiencia o el sentido común.

En este orden de ideas, sobre la coautoría de naturaleza funcional atribuida, se ha dicho que "[l]*a configuración del hecho consiste en disponer el suceso que realiza el tipo en su desenvolvimiento concreto, tal como se perfecciona desde la acción de ejecución hasta la consumación (o hasta el fracaso, en la tentativa). Las configuraciones son, pues, la organización del autor, del objeto del hecho, de la medida de su lesión, del medio (incluso en los simples delitos de*

*resultado el medio empleado en concreto está prohibido en el tipo), y en su caso de otras circunstancias pertenecientes al suceso concreto que realiza el tipo. La disposición puede tener lugar en todo el estadio de preparación o en la tentativa, hasta incluso la ejecución de la acción ejecutiva; en el supuesto límite, el ejecutor lo único que hace es poner en marcha la 'maquinaria delictiva' ya preparada y dispuesta"* (cfr. Jakobs, Günther, "Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", 2da. ed., Marcial Pons, Madrid, 1997, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzáles de Murillo, pp. 750/751).

Para efectuar una mención sobre lo expuesto, el profesor alemán ha explicado que en determinados contextos de actuación y de vinculación entre sujetos, "[e]*l suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes"* (cfr. Jakobs, Günther, "El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos", publicado en Jakobs, Günther, y Cancio Meliá, Manuel, "Conferencias sobre temas penales", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 112).

En cuanto a ese dominio, ya se ha dicho que la sentencia expuso con claridad el grado de incumbencia de los imputados sobre la base de los hechos atribuidos en función de su participación en los tramos de la maniobra típica, lo que denota su competencia sobre el curso lesivo desplegado que, por lo demás, es aquel que resulta el núcleo de la imputación del injusto personal.

Como bien se explica en la decisión impugnada y es señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal en el término de oficina, los imputados tuvieron en su poder los documentos en cuestión, cuanto menos en la intervención de la maniobra que le es atribuida, en tanto que, incluso a partir del análisis de los descargos efectuados, el poder que reconocen haber gestionado ante Vanzato en el 2007 (en concreto, 26 de septiembre de 2007, poder especial irrevocable otorgado a favor de Marcelo Leonardo, María Natalia, María Eugenia y Ana María Save, con relación al lote 1164x), que se corresponde con la escritura n° 427 pasada ante el escribano de Chascomús Alejandro Norberto de Otazú, tenía sentados los antecedentes de las ventas supuestamente realizadas en relación con la parcela.

Todo estos aspectos brindan significación delictiva a la conducta pergeñada y a la intervención de los imputados sobre la base del reconocimiento de responsabilidad penal efectuada por el *a quo*, así como a la luz de la estructura típica objetiva del delito endilgado.

Para ello, es oportuno recordar que el delito de lavado de activos contempla una maniobra enderezada a dotar de apariencia de licitud a los bienes originarios o subrogantes derivados de un ilícito penal. Esa maniobra es contemplada, según se ha dicho, como un proceso en razón del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita y tiene su tipificación en el art. 303 del Código Penal (Cfr. CSJN, Fallos: 341:1017, “Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires”).

Se ha señalado que el lavado de activos comporta un proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita (cfr. D´Albora, Francisco J., "Algunas cuestiones referidas al lavado de dinero", L.L. Supl. Especial de Derecho Económico, febrero de 2004, p. 53) y que tiende a componerse sobre la base de tres etapas: una inicial de "colocación" por la cual se dispone de las ganancias producto de la actividad delictiva; una intermedia llamada "estratificación" mediante la cual se intenta llevar a cabo la mayor cantidad posible de transacciones comerciales o financieras para confundir acerca de la procedencia del dinero, y una última llamada "integración" que se da cuando se puede disponer de aquellos fondos dentro de un marco económico ya legitimado después de haber pasado previamente a integrar el legal circuito financiero, dándose apariencia de legitimidad (cfr. Tazza, Alejandro, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte Especial", T. III, 2da. ed. actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 567).

Desde esa mirada, en el marco de dicho proceso, tanto las acusaciones como el *a quo* han indicado con claridad los verbos típicos con los que se han calificado los actos de intervención jurídico-penalmente relevantes, por lo que las diferentes defensas esbozadas, en particular las críticas a que algunos de los acusados o todos ellos no habrían intervenido en partes de la maniobra, o bien que ella sólo sería imputable a su progenitor, parten de una visión sesgada que cercena y fragmenta la plataforma fáctica objeto de acusación y, en particular, prescinde de esa concreta imputación formulada sobre los encausados. De tal suerte, los agravios defensistas no pueden tener favorable acogida en esta instancia.

Para ello, como fue adelantado, resulta significativo el contexto en que obraron los acusados y el carácter delictivo de su intervención en base a las características de la maniobra que se venía desarrollando -sobre una serie de actos irregulares- y, por consiguiente, sobre el aporte concreto realizado, el que fue sindicado -como se ha dicho- en función de los verbos típicos receptados por el tipo penal aplicable.

Así, luce adecuada la valoración de la prueba expuesta por el *a quo*, especialmente, a partir de los indicios recolectados para la reconstrucción de la maniobra y del contexto de su ocurrencia. Cabe poner de resalto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el indicio no debe ser valorado aisladamente, sino en conjunto con toda la prueba, a fin de evitar incertidumbres o arbitrariedades teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia (CSJN, Fallos: 300:928 y 311:621).

Sobre el punto, esta Cámara también lleva dicho que "[…] *la prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto y que, lo contrario, implica efectuar* […] *una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica*" (cfr. CFCP, Sala IV, "Schlenker, Alan y otros s/ recurso de casación", c. 45425/2007/TO1/CFC3, Reg. N° 846/16, rta: 17/5/2016; y, de la misma Sala, c. CCC 15539/2016/TO1/CFC4, "De la Cruz Raymundes, Richard Marino y otro s/ recurso de casación", reg. N° 2015/20, rta: 13/20/2020).



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

En este análisis, cabe desestimar las defensas alegadas por la recurrente en orden a los institutos del principio de confianza y de la prohibición de regreso, invocados en cuanto a la intervención del escribano Patiño Aráoz.

La existencia de una decisión común al hecho configura -entre otros elementos- una coautoría que otorga una significación delictiva bajo la figura del delito de lavado de activos, tal como lo ha sostenido el Tribunal y como fue referido en los párrafos que anteceden. Esto, por sí solo, lleva a descartar la posible aplicación del instituto de la prohibición de regreso, dado que éste se refiere a la delimitación entre una participación que va más allá del riesgo permitido y una conducta que se atiene al riesgo permitido y a la que otro sujeto, fuera de la competencia del primero, enlaza un comportamiento de esa naturaleza (cfr. Jakobs, Günther, "La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del 'riesgo permitido', la 'prohibición de regreso' y el principio de confianza", en "Estudios de Derecho Penal", Civitas, Madrid, 1997, traducción de Enrique Peñaranda Ramos, p. 215). En distinción, no se advierte un comportamiento socialmente adecuado por parte de los imputados pero, además, la coautoría ha delimitado un sentido delictivo común sobre la planificación del hecho, el cual la defensa no se hace cargo de rebatir para fundar su alegación.

Desde otro ángulo, tampoco la recurrente ha brindado razones adecuadas para considerar que el contexto de ocurrencia de los hechos llevaría a un desplazamiento de la imputación penal sobre la base del principio de confianza.

Como bien lo reseña el Fiscal General ante esta instancia, "[…] *del análisis de las pruebas se colige que los descargos de los acusados a la luz de la prueba reunida, antes de escriturar al bien bajo su propiedad y perfeccionar la maniobra de lavado, tuvieron en su poder los documentos en cuestión y, por ende, no pudieron desconocer la concatenación de actos que se dieron para llegar a la escrituración de los terrenos a su nombre*".

A mi modo de ver, quedó evidenciado que las conductas de los sindicados han consistido en una prestación específica a una maniobra delictiva en curso que encajó dentro de un contexto de comportamientos delictivos, lo que impide considerar que su intervención haya sido inocua o pueda ampararse en el alegado principio de confianza. Sobre ello, ha explicado Jakobs que aquello que determina el sentido de un comportamiento no sólo depende de su configuración, sino también del contexto en el que éste se enmarca, pues incluso "[…] *puede que un contexto marcadamente delictivo repercuta en un comportamiento que de por sí está estereotipado como adecuado en una sociedad*" (cfr. Jakobs, Günther, "La imputación objetiva en el derecho penal", traducción de Manuel Cancio Meliá, Ad Hoc, Bs. As., 2014, p. 90). Y es que, a su vez, la decepción de la expectativa social respecto de la forma en que se maneja la causalidad, es decir, del aspecto comunicativo de la conducta en cuanto socialmente relevante, permiten afirmar la imputación objetiva del resultado al tipo respectivo (cfr. Jakobs, Günther, "La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídicos-penales del 'riesgo permitido', la 'prohibición de regreso' y el principio de confianza", ob. cit., p. 222).



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

Es oportuno reiterar, una vez más, que la plataforma fáctica que ha tenido por corroborada el Tribunal se afinca en que, valiéndose de la totalidad de los documentos y actos irregulares, fueron los propios imputados Marcelo Leonardo, María Natalia, Ana María y María Eugenia Save quienes concurrieron ante el escribano Carlos Alberto Patiño Aráoz y suscribieron, el 27 de junio de 2008, la escritura pública n° 74 por la que concretaron la compra de los dos lotes. En ese acto, Marcelo Leonardo y María Natalia Save actuaron por derecho propio y en nombre y representación de los herederos de Francisco José Girado y de Víctor Manuel Vanzato (titulares de dominio de las parcelas), acreditando ese carácter con los poderes entregados por Ferradas, Dall y Romero por una parte, y obtenido del propio Vanzato en el 2007 por la otra, culminando la maniobra de adquisición del dominio de bienes iniciada a finales de 1976.

Tampoco es menor resaltar que se tuvo por probado que, el 22 de diciembre de 2008, María Natalia Save compareció nuevamente ante el escribano Patiño Aráoz y se presentó por derecho propio y en representación de sus hermanos, de los hermanos Girados y de Víctor Vanzato, a efectos de describir y delimitar la parcela 1164m adquirida por escritura n° 74.

En ese tramo, valiéndose de actos irregulares anteriores (incluso, tras haber gestionado el poder ante Vanzato en 2007, en el que están asentados todos los antecedentes de las ventas de la parcela 1164x), no puede sostenerse que el comportamiento de los acusados en la adquisición sea desplazado por la confianza hacia las indicaciones brindadas por un profesional, al menos sobre la base de una confianza que sea racional como para excluir la imputación objetiva de la conducta típica.

En otras palabras, como lo explica Otto, "[…] *aquel en cuyo ámbito de dominio se realizan situaciones de hecho o se hallan cosas a partir de las cuales pueden desarrollarse peligros para los bienes jurídicos de terceros, está obligado a controlar el ámbito de dominio abstractamente peligroso y a impedir que se concreten los posibles peligros y que de ellos surjan perjuicios para bienes jurídicos ajenos*" (cfr. Otto, Harro, "Manual de Derecho Penal", Atelier, Barcelona, 2017, p. 275).

Pero además, la sentencia tuvo por probado que la actuación de los acusados no se limitó a la etapa de adquisición, sino también a la administración de los bienes y su cuidado en su ámbito de custodia, los que mantuvieron bajo su órbita hasta la actualidad, aspecto sobre el cual la defensa ni siquiera ensayó los fundamentos -sobre la base del alegado principio de confianza- que llevarían a extrapolar esa exclusión de la responsabilidad.

En conclusión, no puede afirmarse que la imputación responda a la conducta defectuosa de otro, tal como la alegación de pretender trasladar la responsabilidad a la intervención del escribano Patiño Aráoz o la confianza depositada en este profesional. En lo que aquí interesa, la sentencia ha expuesto con claridad el deber jurídico que se estimó quebrantado y la inobservancia de la norma de comportamiento por parte de los encausados, lo que es imputable a su esfera de competencia, todas circunstancias que la simple afirmación de la recurrente, orientada en mejorar la situación procesal de sus asistidos, no logra rebatir.

Ante ello, los agravios hasta aquí analizados debe ser desestimados.

**16°)** Por otra parte, resta referirme en forma particularizada a los cuestionamientos expuestos por la casacionista en cuanto a la tipicidad subjetiva. Cabe rememorar que la defensa pública oficial se agravió, en lo central, por la falta de conocimiento de sus asistidos en el hecho, especialmente, a partir de la figura dogmática utilizada por el sentenciante para afirmar la existencia de un supuesto dolo a partir de la figura de la ignorancia deliberada.

Además, la defensa consideró que los hijos de Miguel Save no sabían que los bienes procedían de un delito o que fueron adquiridos con dinero espurio. Postuló que la atribución de responsabilidad fue objetiva y que el encuadre dogmático, principalmente sobre la base de la teoría de Pawlik, fue erróneo.

Entre otras cosas, consideró que la normativización propuesta rompe con la concepción dual del dolo como conocimiento y voluntad -lo que a su juicio afecta el marco constitucional- y que se recurrió a la figura de la ignorancia deliberada ante la imposibilidad de probar la imputación subjetiva, y alegó -en subsidio- que tampoco en ella se concretarían los requisitos exigidos.

Sin embargo, las críticas esbozadas solo comportan, a mi modo de ver, una discrepancia con la sentencia, pretendiendo que por esta vía casatoria se reemplace el mecanismo dogmático de análisis utilizado para fundar su solución.

Sobre ese punto, es necesario señalar que la selección de una determinada teoría para la aplicación de la ley penal no conlleva un defecto de fundamentación por sí solo, siempre que la recurrente no logre demostrar -como ocurre en el caso- las deficiencias del razonamiento, un apartamiento lógico o

racional de las premisas señaladas, o bien la incongruencia de sus conclusiones. Y es que la preferencia o elección por un sistema analítico-dogmático no comporta, por su simple utilización, vicios de razonamiento en el análisis propuesto.

Es oportuno recodar las palabras de Joachim Hruschka al referir que la actual doctrina jurídico-penal no dispone de una teoría coordinada, articulada y comprensiva, y a modo de ejemplo señala que "[s]*e discute así la cuestión de si es o no concebible una culpabilidad sin injusto. Conocemos también el debate sobre el orden bipartito o tripartito de la teoría del delito, cuestión en la que se dilucida la relación entre tipicidad y antijuricidad de un hecho. Se ha discutido también en qué relación se hallan entre sí tipo y acción. Pero lo heterogéneo de dichos planteamientos muestra ya que las cosas no se contemplan desde un punto de vista unitario y que por lo tanto no hay -o, en cualquier caso, todavía no- una respuesta comprensiva para una cuestión comprensiva*" (cfr. "¿Puede y debería ser sistemática la dogmática jurídico-penal?", en "Imputación y Derecho Penal. Estudios sobre la teoría de la imputación", coordinación y supervisión a cargo de Pablo Sánchez-Ostiz, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2009, pp. 338 y 343).

De esa forma, en tanto la dogmática penal debe tender a la aplicación racional de la ley positiva, desde el punto de análisis antes referido, se advierte que las críticas de la recurrente sobre la teoría o el espacio de análisis propuesto por el sentenciante no logran demostrar apartamiento alguno de las reglas objetivas de derecho positivo o inobservancia de los preceptos constitucionales que son invocados -en forma abstracta- en la impugnación, sobre la base de una divergencia con el razonamiento y la solución propuesta.

Efectuada esta aclaración preliminar, corresponde sí abocarme al estudio de la cuestión de fondo introducida en relación con el análisis de la sentencia en cuanto a la imputación subjetiva de las conductas reprochadas a título de dolo.

No observo que el pronunciamiento en crisis haya sido la consecuencia de una valoración aislada o fragmentaria de los elementos incorporados al juicio, sino que se evidencia como un razonamiento congruente con un análisis conglobado y conjunto de todos las pruebas.

La duda introducida por la defensa sobre el conocimiento del hecho por parte de los imputados parte, tal como lo señala el Fiscal General ante esta Cámara, de un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio, y omite una serie de indicios consistentes para su acreditación: la injerencia de las fuerzas militares después de que quedaron abandonados los campos; los dichos de Vanzato respecto a que "nadie quería meterse demasiado a averiguar sobre ese terreno por cierto temor, ya que los comentarios decían que pertenecían a parapoliciales"; que conocían al menos que su padre estuvo detenido, y que éste no figuraba en ninguna parte de la diversa documentación empleada para la adquisición de los terrenos, la que tuvieron entre sus manos a fin de concretar la traslación de dominio.

Este último aspecto valorativo es central para descartar el embate defensista -reiterado ante esta instancia- vinculado a que la sentencia omitió ponderar que Miguel Save se comportó como dueño de los campos durante largos años. Resultan variados, concordantes y contestes los indicios de irregularidad de los diversos actos en los que también tuvieron intervención los acusados o que fueron utilizados para la

traslación de dominio, sumados a aquellos que llevan al nexo funcional entre los ilícitos precedentes y la adquisición de los terrenos, el contexto en el que acaecieron los hechos, la circunstancias de que su padre no figurara en ninguna documentación como titular registral, los dichos consistentes de los testimonios brindados en relación con los campos, entre otros aspectos que permiten corroborar que sabían -o cuanto menos se representaron- el injusto en el que se encontraban interviniendo.

A todo evento, la valoración de ese plexo probatorio en forma conjunta, conglobada, sobre la base de los estándares de la prueba indiciaria, y en consonancia con el contexto de su acaecimiento, también desestiman la alegación (que, vale añadir, no fue acompañada de una debida fundamentación) sobre la existencia de algún tipo de error.

Para ello, en orden a los estándares exigidos sobre el conocimiento y representación de los acusados, la doctrina lleva dicho que la condena por lavado de activos requiere la prueba de la existencia de un hecho ilícito del cual provienen los bienes, pero ese hecho no es objeto del proceso, de modo que su existencia no precisa ser probada con la precisión y el detalle que sí sería necesario si fuere objeto de juzgamiento. Es decir, basta con que se prueben las circunstancias a partir de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado. Y además, "[…] *no hace falta que se sepa quiénes fueron los autores y partícipes del hecho, ni en qué lugar y momento específicos tuvo lugar el hecho* […] *ni cuál fue la modalidad concreta* […] *La determinación del momento de comisión sólo se requiere en la medida en que se debe comprobar que el hecho (precedente) fue cometido con*



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

*anterioridad al lavado* [y] *la determinación del lugar de comisión tiene relevancia a efectos de conocer si el hecho fue cometido en territorio nacional o en el extranjero* […]" (cfr. Córdoba, Fernando J., "Delito de lavado de dinero", Hammurabi, Bs. As., 2016, pp. 148/149).

En forma concordante a lo expuesto en los acápites anteriores, la jurisprudencia de esta Cámara ha sostenido que la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesario ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de sus concretos partícipes (cfr. Sala I, "Orentrajch", ya citado, Reg. 8622; Sala II, FCT 12000024/2012/TO1/CFC5, "Rodríguez, Roberto Eduardo s/ recurso de casación", Reg. N° 1121/21, rta: 13/7/2021; Sala III, "Sánchez, Pedro N. y otros s/ recurso de casación", c. 1313, Reg. N° 2377/14, rta: 11/11/2014, y Sala IV, CFP 17147/2008/30/CFC2, "Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1130/15, rta: 12/6/2015, entre otros), para lo cual se ha admitido la prueba indiciaria en la acreditación de ese nexo entre ilícito precedente y bienes sujeto al lavado (cfr. CFCP, Sala II, FTU 32191/2013/TO1/134/CFC40, "Alé, Rubén E. y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1200/21, rta: 16/7/2021).

Sobre estos aspectos, me he expedido con detenimiento en mi voto en la causa "Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros s/ recurso de casación" (Sala I, FSM 24168/2017/TO1/175/CFC25, Reg. N° 1706/24, rta: 27/1/2024 -en lo pertinente y aplicable-). Por su parte, tal como lo he sostenido en esa

oportunidad, la doctrina y jurisprudencia son contestes en señalar que la figura del lavado de activos prevista en el art. 303 del Código Penal admite el dolo eventual (ver Trovato, Gustavo, "Delitos contra el orden económico", en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. [Dir.], "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial", T. XII, Hammurabi, Bs. As., 2013, p. 577. En el mismo sentido, Durrieu Figueroa, Roberto, "La ganancia económica del delito. Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo", Marcial Pons, Bs. As., 2017, p. 381, y Donna, Edgardo, A., "Derecho Penal. Parte Especial", T. IV, 3era. ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 494, entre otros).

Esta Cámara también se ha pronunciado en el sentido de que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo no implica que éste deba saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso sino que basta con que, al tiempo de realizar la operación, perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, sospeche de la procedencia ilícita de los bienes (Cfr. CFCP, Sala IV, CFP 17147/2008/30/CFC2, "Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación", Reg. 1130/15, rta: 12/6/2015, ya citado).

A ello se añadió que la utilización en el tipo penal de la frase "con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito" admite expresamente la posibilidad de imputar subjetivamente al agente por dolo eventual, ya que esa redacción prescinde de que el autor tenga la finalidad clara de darle a los bienes apariencia de licitud, resultando suficiente que se represente que, con su accionar, los bienes ilícitos



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#37371957#456120937#20250519123546392

pueden adquirir carácter lícito, siempre que esa probabilidad pueda extraerse de datos serios y objetivos (CFCP, Sala IV, FTU 7190/2016/2/CFC1, "Bestani, Fabián Humberto y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 33/21.4, rta: 5/2/2021. En sentido concordante ver, de la misma Sala, "Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros s/ recurso de casación", FRE 2021/2014/TO1/CFC33, Reg. N° 2476/19.4, rta: 5/12/2019; "Pérez Corradi, Ibar Esteban y otros s/ recurso de casación", CFP 1322/2010/TO1/CFC6, Reg. N° 2166/21, rta: 23/12/2021, y en "Santi, Américo y otros s/ recurso de casación", CPE 1814/2017/TO2/CFC23, Reg. N° 1295/23.4, rta: 22/9/2023, entre otros).

Esta última posición fue seguida en términos generales desde parte de la doctrina al reseñar que el delito de lavado de activos es un tipo de resultado de peligro concreto, y solo exige el peligro de que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito, satisfaciéndose con cualquier clase de dolo, incluso eventual (cfr. Córdoba, Fernando J., ob. cit. pp. 33/35).

Así las cosas, en la decisión traída a esta inspección casatoria, se evidencia que el tribunal ha brindado adecuado tratamiento a las alegaciones efectuadas por defensa, por lo que sus embates resultan una reedición de cuestiones ya resueltas ante el *a quo*, aún sobre este punto. Incluso, cabe recordar -una vez más- que el juez señaló que "[e]*l reproche a título de dolo deviene procedente, no sólo a la luz de la concepción más amplia de Pérez Barberá, sino también de aquella más restringida -y limitada- de Pawlik y Jakobs, e incluso si se sigue el criterio expuesto por la defensa*", y añadió que "[…] *si bien el encuadre expuesto previamente se*

*encuentra fuertemente apoyado en las contribuciones del profesor Pawlik, la solución arribada no difiere de aquella a la que podría llegarse mediante otro camino*".

Sobre el aspecto en consideración, nuestro Código Penal no ha adoptado expresamente una teoría sobre la concepción del dolo, ni sobre sus elementos, sea que se evidencie desde un aspecto intelectual y volitivo, o solo como un aspecto del conocimiento. Más allá del esfuerzo de la defensa de marcar la concepción dual del dolo, integrado por ambas dimensiones, como una derivación de la ley positiva vigente, y de afincar en esa interpretación las propias posiciones doctrinas que propone para la solución que postula, se ha dicho desde parte de la doctrina que el dolo no está definido por nuestra ley, de modo que la referencia al art. 34 inc. 1 del Código Penal (o bien al art. 42) como se intentó por algunos autores nacionales, sería a ese efecto irrelevante. En conjunción, "[…] *es más que discutible que le corresponda a la ley establecer una definición de dolo, pues parece que estamos ante una cuestión que debe remitirse a las diversas interpretaciones dogmáticas*" (cfr. Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Parte General", T. II, "Teoría general del delito -I", Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2014, p. 515).

Sea de un modo o de otro, ya destaqué que la adopción de una determinada visión sistemática o concepción dogmática, o la adscripción a una teoría, siempre que no comporte vicios de irracionalidad o ilogicidad en la fundamentación, por si solos no conllevan deficiencias en la fundamentación, siempre que la interpretación propiciada pueda afincarse sobre la base de la ley positiva aplicable. Y es desde allí que cobra relevancia la afirmación en orden a que la ley penal argentina no adopta necesariamente una visión o concepto de dolo determinado,

consideración que desestima las críticas -sobre este punto- introducidas por la defensa en su recurso y en la presentación en el término de oficina.

En concordancia con lo expuesto por el acusador penal público ante esta Cámara, es posible afirmar que los hermanos Save "[…] *se representaron o tuvieron la posibilidad de representarse que los fondos que permitieron la adquisición del bien inmueble provenían de* [la] *actividad delictiva realizada por su padre*" y que, por lo tanto, concurrirá dolo eventual cuando al momento de la acción el autor (o los autores) juzgara(n) que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de su acción (ver, sobre este punto, la referencia a Jakobs, Günther, ob. cit., p. 327). A tal juicio, sostiene el profesor alemán que lo relevante es el estado válido para el autor en el instante de la acción.

Un análisis conglobado de la totalidad de los indicios que han sido reseñados en la presente permite concluir en que se ha corroborado que, al momento del hecho, los imputados obraron con conocimiento, y que cuanto menos se han representado que los bienes que adquirían habían sido obtenidos mediante fondos ilícitos, en especial, a partir de que a esa cadena de traslación de dominio le han seguido una serie de actos irregulares sobre los que se asentaba. En definitiva, esa representación como posible causación del resultado de peligro concreto es la que se ha tenido por configurada por parte del Tribunal, más allá de la específica referencia a la ignorancia deliberada o a diversas posiciones teóricas sobre el punto.

Para la acreditación o prueba del dolo, el estándar debe partir del conocimiento sobre la aptitud de la conducta para llevar adelante el resultado (cfr. Ragués I. Valles, Ramón, "El

dolo y su prueba en el proceso penal", José María Bosch editor, Barcelona, 1999, p. 523), cuanto menos una representación de esa aptitud. En la figura analizada, se trata de la representación del resultado de peligro concreto en cuanto a que alguna de las conductas jurídico-penalmente relevantes comporten una puesta en circulación en el mercado de bienes u otros activos provenientes de un ilícito precedente y que se cuente con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de licitud.

En ese orden de ideas, sin perjuicio de los esfuerzos de la defensa en pretender demostrar el desconocimiento de sus asistidos, el *a quo* ha brindado una explicación detallada del conjunto de indicios ponderados para descartar las alegaciones, reiteradas por la aquí recurrente, sobre la base de una fundamentación que -más allá de la específica figura dogmática seleccionada y de la visión analítica propuesta- es concordante con los estándares definidos por la doctrina y la jurisprudencia para la figura del lavado de activos en tanto admite cualquier clase de dolo, incluido el dolo eventual. Esas conclusiones se han correspondido con los hechos comprobados en la causa en base a las constancias agregadas y la prueba valorada.

Las críticas casatorias, entonces, no son más que reiteraciones de aquellas cuestiones que han sido abordadas en el resolutorio, cuyo embate no llega a controvertir -como lo he dicho- los fundamentos brindados por el *a quo* para fallar del modo en que lo hizo, y solo dejan entrever su discrepancia con la solución adoptada que, a todas luces, es el resultado de una valoración conjunta e integral de las pruebas colectadas en el legajo.



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar los agravios de la defensa referidos a la valoración probatoria, la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal.

***d) Sobre los cuestionamientos subsidiarios de la defensa, introducidos en el término de oficina, vinculados a la determinación e imposición de la pena de multa, así como a la solicitud de eximición de costas en la instancia***

**17°) a.** En su presentación en el término de oficina, la defensa púbica oficial se agravió al alegar la arbitrariedad en la fundamentación de la pena impuesta, la violación a los principios del debido proceso, defensa en juicio, culpabilidad, fin de readaptación, humanidad de las penas, entre otros.

Así, tal como fue desarrollado en extenso en la reseña realizada en este voto, efectuó un planteo subsidiario y afirmó que, más allá de que se impuso el mínimo legal de la multa prevista en el art. 303 inc. 4 del CP (según ley 27.739), esa pena era irrazonable y contraria a los fines del reproche formulado. Para ello, destacó las condiciones personales de los sindicados, su colaboración desde el inicio del proceso, y postuló que "[…] *aunque sea el mínimo fijado por la norma, en este caso en particular es sumamente alto hasta de imposible cumplimiento*".

Añadió que la decisión de imponer una pena, que para el caso indicó que era de excesivo valor, conlleva a solicitar que se revoque la sanción y se los exima por ser contraria a los fines de reinserción social, y porque el objeto de las contrapartes ya se concretó con el decomiso dispuesto sobre los terrenos.

A ello, adicionó que no se justificó por qué no correspondía, en el caso, declarar la inconstitucionalidad del

mínimo fijado por la ley ni por qué no se aplicó una sanción menor en base a las "características positivas" de sus defendidos, resaltando los atenuantes.

Además, invocó una violación al principio de culpabilidad y la remisión a criterios de peligrosidad con prescindencia de la ponderación de la totalidad de las circunstancias personales de sus asistidos, lo que conllevó -a su juicio- la imposición de una pena excesiva por encima de la culpabilidad por el hecho.

**b.** Efectuada esta reseña, es preciso recordar que, tal como fue referido en el punto 11° del presente voto, el art. 463 del CPPN es claro al establecer que la oportunidad para invocar los motivos por los cuales se recurre en casación es la interposición del recurso, mientras que durante el término de oficina las partes podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los agravios planteados en sus vías recursivas (cfr. art. 466 del CPPN), por lo cual los nuevos motivos de impugnación resultan improcedentes y exceden el marco de conocimiento de esta Cámara (cfr. art. 445 del CPPN).

En efecto, se advierte que la defensa pública oficial no dirigió críticas a la pena impuesta ni a su mensuración en la pieza recursiva, por lo cual los cuestionamientos introducidos en el término de oficina resultan novedosos ante esta instancia.

Sin perjuicio de ello, como lo he sostenido en otras ocasiones (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Córdoba, Nahuel Damián; González, Maximiliano Ezequiel; Mansilla, Claudio Javier y Romero, Ezequiel Rodolfo s/ recurso de casación", Reg. n° 55/2023, ya citado), los nuevos motivos introducidos en el término de oficina resulta improcedentes salvo que configuren circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de lo



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

expresamente dispuesto en la normativa citada, en especial, a partir de su postulación en íntima vinculación con garantías, principios y derechos previstos en la Constitución Nacional y en los pactos internacionales a ella incorporados, los que han sido expresamente enunciados por el recurrente. Desde esa perspectiva, corresponde dar respuesta a los planteos señalados.

Así las cosas, resulta pertinente rememorar que el juez *a quo* dispuso la condena de Marcelo Leonardo, Ana María, María Eugenia y María Natalia Save a la pena de multa de pesos diez millones ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y uno con veinticinco centavos ($10.823.981,25) por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos, en los términos del art. 303 inc. 4, en función del inc. 1, del CP -según redacción de ley 27.739-.

Para decidir de ese modo, comenzó por indicar, en cuanto a los fines de la pena, que ésta tiene un fin preventivo del delito, especialmente de prevención general y prevención especial, que figuran conjuntamente como fines de la pena.

A contrario de lo expuesto por la defensa pública oficial, el magistrado afirmó que un elemento propio de la teoría de la retribución también debe pasar a formar parte de la teoría preventiva mixta, en tanto el principio de culpabilidad opera como limitante de la pena, esto es, "[…] *la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo*", exigencia desde la cual "[…] *nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y 'merecida' es sólo una pena acorde con la culpabilidad*".

Explicó que, a su juicio, la gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena tiene como contenido, en primer lugar, la gravedad del injusto del hecho comprensiva tanto del desvalor de acción como del desvalor de resultado, y en segundo lugar, la denominada gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.) en el sentido dogmático del concepto.

Sostuvo que "[l]*a atribución de desvalor de resultado junto al desvalor de acto importa reconocer que la imputación de un delito en particular presupone que, por ejemplo, la cantidad de víctimas, los daños psicológicos sufridos como consecuencia de la comisión de un injusto penal, el perjuicio económico, entre otros, sean necesariamente factores que deberán valorarse a los efectos de aumentar o disminuir la pena fijada judicialmente*".

Puso de resalto que, según Pawlik -posición que dijo compartir- la pena constituye un acto positivo de confirmación de la norma, pasible de cumplir en base al incumplimiento del deber de cooperación del autor del delito en el mantenimiento de un estado de libertades, y por un deber secundario de tolerancia, cumpliendo un valor comunicativo de relevancia para el aseguramiento de ese sistema de libertades.

Para la fijación de la pena, tuvo en especial valoración la situación económica de las personas sometidas a juicio, la ausencia de antecedentes penales, el buen concepto informado, la buena impresión de los causantes, el ofrecimiento del bien al Estado desde una etapa temprana del proceso, todo lo cual llevó al Tribunal a imponer la multa mínima prevista en la escala penal de la ley considerada aplicable, a partir de un monto que a la fecha de la decisión fue estimado en $43.295.925 (cinco veces el monto de la operación), y que fue dispuesta en

proporción a cada imputado, encomendando su depósito a nombre de la Unidad de Información Financiera (UIF) en los términos del art. 27 de la ley 25.246 (cálculo efectuado sobre la valuación fiscal de los terrenos correspondiente al 2024, como base del monto de la operación y de la multa a imponer).

En orden a las pautas de mensuración de la pena de los arts. 40 y 41 del Código Penal, señaló que Marcelo Leonardo Save es "[…] *changarín, quien en la actualidad no cuenta con un trabajo asalariado, sin eximentes, las que no concurrieron ni se invocaron, surgiendo de los informes forenses evaluados su plena capacidad mental para afrontar el juicio* […] *sin soslayar, que del peritaje oficial se reportaron limitaciones 'para desenvolverse en la vida de relaciones' y 'que las características que presenta Leonardo lo encuadran en un trastorno adaptativo', apuntando a 'trastornos en el humor, asociados a sentimientos de inseguridad e incapacidad para afrontar los problemas, de planificar el futuro o de poder continuar en la situación presente'*".

Adunó que, según los especialistas de salud, el condenado evidenció dependencia emocional, generando vulnerabilidad y carácter influenciable a las relaciones interpersonales que mantiene en el entorno que habita y al que pertenece, "[…] *pudiendo esto disminuir la capacidad atencional, embotamiento (disociación) frente a decisiones de su propia autonomía y conveniencia*".

Explicó que a su respecto no había agravantes para valorar y que, como atenuantes, se ponderaban la falta de condenas anteriores, el buen concepto informado por el personal que reportó el informe socioambiental como también por las personas oriundas de su ciudad natal, lo que corroboraba la

buena impresión de los causantes, y el ofrecimiento del bien al Estado desde una etapa temprana del proceso.

Por otra parte, dijo que -como en el caso de Marcelo Leonardo Save-, María Natalia Save contaba con cincuenta años de edad, era comerciante, y no pesaban eximentes respecto de su situación. Dijo que como atenuantes se valoraban la falta de condenas anteriores, el buen concepto vecinal, la propuesta de una solución alternativa al conflicto evidenciada desde los comienzos del proceso y que no se computaban agravantes a su respecto.

Destacó que María Eugenia Save contaba con cuarenta y cuatro años, era comerciante con estudios universitarios, sin eximentes para ponderar, y como atenuantes resaltó la ausencia de condenas anteriores, el "muy buen" concepto vecinal, así como las restantes circunstancias valoradas respecto a sus hermanas y, como en esos casos, sin agravantes para computar.

Por último, detalló que "[e]*n lo que respecta a Ana María Save, 46 años, no pesaron eximentes y sus facultades mentales encuadraron dentro de la normalidad psíquica. Atenuante la falta de condenas anteriores, muy buen concepto vecinal y en igual sentido que sus hermanos se ponderó su voluntad temprana de resolver el conflicto ofreciendo los inmuebles como reparación del daño. Sin agravantes*".

**18°)** A partir de la reseña que antecede, es preciso mencionar que el tribunal de mérito ha detallado, de manera clara y fundada, las circunstancias que tuvo en cuenta para la determinación de las penas de los imputados y, en especial, terminó por imponer el mínimo legal previsto en la figura que entendió aplicable. En tal sentido, explicó los alcances de su concepción sobre el juicio de determinación de la pena, las funciones atribuidas a esa consecuencia jurídica y tomó como

base el injusto culpable cometido por los acusados, atribuido a título de coautoría, para lo cual valoró el disvalor de acto y el disvalor de resultado.

En esa concepción, afincó su razonamiento sobre el principio de culpabilidad por el hecho, y en ponderación de las circunstancias atenuantes advertidas en base a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, optó por la imposición del mínimo de multa de cinco veces (mínimo legal previsto en el art. 303 inc. 4 del CP según ley 27.739, considerado aplicable al caso) el valor de las operaciones -calculadas sobre la valuación fiscal de los terrenos objeto del lavado de activos-, pero también optó por imponer el pago de esa multa en proporciones equivalentes a los coautores.

En efecto, la decisión del sentenciante atendió a las pautas invocadas por las partes y acreditadas en la causa, a las circunstancias que rodearon el hecho juzgado y sus condiciones personales, todo por lo cual sólo se evidencia su discrepancia con el análisis efectuado en la sentencia, pero la pena establecida no aparece como irrazonable ni desproporcionada frente a la entidad del injusto cometido, y especialmente a partir de la escala en abstracto aplicable -pues, cabe reiterar, se impuso el mínimo legal previsto sobre la base de la ley 27.739 que se entendió aplicable y cuya invocación no fue controvertida en el recurso-. Además, ese valor total fue impuesto en pago en proporción equivalente a cada imputado.

De esa forma, no se advierte la irrazonabilidad o desproporcionalidad de la consecuencia jurídica impuesta, ni su contrariedad con el reproche formulado a los sindicados. Todas las pautas invocadas en la presentación defensista han sido

ponderadas por el sentenciante al momento de fallar en la imposición de la pena.

Asimismo, lleva dicho esta Sala I -con una integración parcialmente distinta- que "[l]*a forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, que es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción. Los medios empleados* […] *deberán ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso*".

"*La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste*" (cfr. CFCP, FGR 52000987/2010/TO1/CFC1, "Herrera, Pablo Daniel y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 972/18, rta: 24/9/2018).

El disvalor de injusto (disvalor de acción -acción personalmente antijurídica- y disvalor sobre el estado de cosas -bien jurídico lesionado o puesto en peligro-, también expresado como disvalor de resultado) es una pauta relevante para determinar la pena a imponer (en este sentido, Andrew Von Hirsch, Bernd Schünemann y Cristoph Reinchert -todos citados por Tatjana Hörnle en "Determinación de la pena y culpabilidad", FD Editor, Bs. As., 2003, p. 29-, de consuno con lo expuesto en la causa de Sala IV, expte. CCC 247/2005/TO1/4/CFC3, "Villareal Raúl Alcides y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1773/2015.4, rta: 21/9/2015, y reiterado



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

en mi voto en FTU 34053/2017/TO1/CFC6, "Juanpera, José Miguel y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 1605/23, rta: 22/12/2023, entre otros).

La invocación del principio constitucional de culpabilidad como base de la mensuración y como límite a la imposición de una pena en función de la atribución del hecho cometido, con sustento en la conducta enjuiciada y su disvalor, pone de resalto que los agravios defensistas -con pretendido sustento en ese principio- tampoco pueden prosperar, en tanto solo expresan una alusión genérica a cláusulas constitucionales y evidencian su discrepancia con lo resuelto.

Desde ese aspecto, en cuanto a la referencia a que la pena de multa impuesta fue excesiva en el caso concreto, y que si bien no se pretendía la declaración de inconstitucionalidad del mínimo legal, su aplicación era desproporcionada, cabe recordar que, según lo ha señalado el Alto Tribunal, el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces la potestad de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (cfr. CSJN, Fallos: 241:121; 249:425; 342:1376; 344:3458; 346:25, entre otros) y que la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (CSJN, Fallos: 338:488, entre otros).

Los agravios introducidos en esta instancia por la defensa no pueden prosperar en tanto se pretende dejar de lado la solución legal prevista por el legislador, expresamente señalando que no se solicita la inconstitucionalidad de esa disposición, propuesta que llevaría a prescindir (más allá de

la ausencia de su debida fundamentación) de la aplicación del derecho objetivo vigente.

En vinculación con lo señalado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el caso "Agüero" (Fallos: 347:1137) recordando que "[…] *cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. De otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto*" (con cita de CSJN, Fallos: 313:1007; 320:61; 321:1434; 323:1625; 323:3139; 326:4909; 346:1501).

En definitiva, las críticas de la defensa pretenden prescindir y/o contradecir las disposiciones expresas en la legislación vigente sin que medie declaración de inconstitucionalidad, lo que llevaría -en los términos expuesto por la Corte Suprema en el citado fallo "Agüero"- a desoír el mandato constitucional de reconocer la supremacía de las leyes "[…] *por encima del criterio individual de los magistrados*".

A tal efecto, también es oportuno recordar que es potestad del Poder Legislativo Nacional el valorar conductas como penalmente relevantes constituyéndolas en tipos penales y fijar la escala punitiva que estima adecuada como reproche al hecho que se considera socialmente dañoso (cfr. CSJN, Fallos: 209:342), puesto que dentro de la sana discreción del legislador juegan razones de política criminal acerca de cuáles son los intereses que constituyen bienes jurídicos que deben ser resguardados mediante amenaza penal y cuál es la medida -determinación abstracta de la pena- en que aquella debe expresarse para garantizar esa protección (cfr. CSJN, Fallos: 312:1920).

De esa forma, como lo sostuve en otras oportunidades con cita de jurisprudencia del Tribunal Cimero, la determinación de las escalas penales revela un criterio del que queda excluido el juzgador pues el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le concierne pronunciarse, sino que su misión es aplicarlas como la ley manda en la medida ajustada a la especie (cfr. CFCP, Sala I, "Acevedo, Gabriel Alberto s/ recurso de casación", CPE 1642/2011/TO2/11/CFC3, Reg. N° 815/24, rta: 5/7/2024, con cita de CSJN, Fallos: 324:3345; 328:91; 329:4032 y 344:3458).

Asimismo, tampoco puede prosperar la crítica vinculada a que la pena de multa impuesta seria de difícil o imposible cumplimiento. Sobre ese aspecto, cabe referir que la afirmación luce como una consideración aislada que no está acompañada de la debida fundamentación.

Además, tal como ha sido señalado por la jurisprudencia de esta Cámara ante planteos vinculados a la vulneración del precepto convencional de prohibición de prisión por deudas (art. 7.7 de la CADH), el agravio no reviste actualidad sino que se basa en cuestiones conjeturales (cfr. CFCP, de esta Sala -con una integración parcialmente distinta-, "Kennedy Sillerico, Rodolfo Primo s/ recurso de casación", FSA 134/2017/TO1/CFC1, Reg. N° 1597/19, rta: 9/9/2019; Sala IV, "Espinoza Susaño, Irene Silvia s/ recurso de casación", FMZ 26614/2017/TO1/CFC1, Reg. N° 2283/19.4, rta: 7/11/2019, entre otros), debiendo ser objeto de examen, en todo caso, al momento en que las respectivas sanciones se tornen exigibles para cada imputado, ocasión en la que se discurrirá sobre el modo de cancelación o modalidades pertinentes de ejecución para

supuestos de incumplimiento. Así también me expedí en mi voto en la causa "Blaksley Señorans" (ya citada), con invocación de la jurisprudencia referida, sobre agravios de análoga naturaleza.

Por último, las alegaciones defensistas respecto a la vulneración del principio de humanidad de las penas lucen, nuevamente, como afirmaciones genéricas y aisladas que no guardan correlato con la consecuencia jurídica impuesta en el caso ni con las condiciones personales de los acusados.

En efecto, la recurrente no ha brindado fundamentos serios que demuestren que dicha sanción pueda derivar en la aplicación de una pena cruel, inhumana o degradante (conforme la prohibición consagrada en el art. 5.2 de la CADH; art. 7 del PIDCyP; art. 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, receptada en el art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos), por lo que la pretensión de prescindir de la escala penal seleccionada por el legislador solo intenta provocar la atribución de funciones propias del ámbito legislativo al Poder Judicial y, por consiguiente, en violación al sistema republicano de gobierno (ver, en lo pertinente, CFCP, Sala I, mi voto en "Fajardo Vilaja, David; Fajardo Vilaja, Fernando; Fajardo Vilaja, Samuel y Vidal Flores, José Raúl s/ recurso de casación", Reg. n° 1605/2022, rta: 22/12/2022).

En base a lo expuesto, los agravios introducidos en el término de oficina por la casacionista deben ser rechazados.

**19°)** Por lo demás, cabe recordar que la defensa pública oficial también solicitó la exención de costas en la instancia, en tanto adujo que esa parte tuvo "razón plausible para litigar", e invocó el derecho de defensa en juicio, el derecho a la propiedad y el derecho al recurso de sus asistidos. Asimismo, señaló que correspondía esa exención a partir de la regla, fundada en motivos de equidad, del art. 531 del CPPN.

Sin embargo, como lo he sostenido en otros casos, no corresponde hacer lugar a eximición de las costas en la instancia puesto que, en nuestro sistema procesal penal, impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, como base para su imposición (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Sauma, Micaela Florencia s/ recurso de inconstitucionalidad", FLP 8141/2021/TO1/17/CFC4, Reg. N° 802/24, rta: 5/7/2024, entre otros) y las razones expuestas por la parte impugnante no resultan suficientes para apartarse de ella.

En ese sentido, y en forma análoga a lo aquí planteado por la recurrente, he sostenido que la sola creencia subjetiva del litigante de que se afectan los derechos de defensa en juicio, propiedad y derecho al recurso de sus asistidos no resultan razones suficientes para eximirlo del pago de las costas (cfr. CFCP, Sala I, "Vallejos, Javier Leonardo y otros s/ recurso de casación", FSM 113821/2017/TO1/3/CFC1, Reg. N° 577/24, rta: 4/6/2024, entre otros).

Por todo ello, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Marcelo Leonardo Save, María Eugenia Save, María Natalia Save y Ana María Save, con costas en la instancias (cfr. art. 358 -*a contrario sensu*- del CPPF y arts. 456, 470 y 471 -a

*contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN), así como tener presente la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

***e) Sobre el recurso de la querella de la Unidad de Información Financiera***

**20°)** Liminarmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la querella de la Unidad de Información Financiera resulta formalmente admisible pues ha sido presentado en tiempo y forma, la parte se encuentra legitimada para su impugnación, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos en el art. 456 del CPPN, se trata de una sentencia definitiva y se han cumplido los requisitos de fundamentación (cfr. arts. 457, 460 en función del art. 458, y 463 del CPPN).

Además, en orden a los alcances de la impugnabilidad subjetiva, cabe referir que la acusadora ha fundado debidamente la existencia de una cuestión federal sobre la base de la incorrecta inteligencia que, según invoca, se ha otorgado a la ley 25.246, en desmedro de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, y ha señalado un supuesto de arbitrariedad de sentencias con sustento en el apartamiento del derecho objetivo que adujo aplicable al caso (art. 27 de la ley antes citada), todo lo cual amerita la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Cabe recordar que esa última posición fue reiterada en otros precedentes del Alto Tribunal como "Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel s/tenencia ilegitima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización -causa N° 2544", rta: 27/12/2006, M.1090.XLI-; "Capuano" (cfr. CSJN, "Capuano, Gustavo Ignacio s/ inf. ley 22.415", c. CPE



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

2250/2011/TO1/6/RH2, rta: 17/6/2021, Fallos: 344:1444, con remisión a las consideraciones del dictamen del Procurador General de la Nación), y más reciente en "Borras" (CSJN, Fallos: 347:785), entre otros.

En definitiva, la recurrente introduce la discusión sobre la interpretación del contenido y alcance de una norma federal, como es la ley 25.246, a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de prevención y sanción del lavado de activos, indicando que la decisión ha sido contraria al derecho que se ha invocado en su sustento.

Por todo ello, el recurso resulta formalmente admisible.

**21°)** A los fines de ingresar al fondo de la cuestión sujeta a control, se torna oportuno recordar los fundamentos propiciados por el tribunal en orden al punto que ha sido cuestionado por la casacionista, esto es, el destino de los bienes decomisados (en concreto, de los terrenos objeto del delito).

Así, el magistrado de previa intervención dispuso el decomiso de los inmuebles identificados catastralmente como Partido 027, Circunscripción XI, Parcela 1164M, Matrícula 027-024286 y Partido 027, Circunscripción XI, Parcela 1164x, Matrícula 027-024286 ubicados en el barrio "Parque Girado" del Partido de Chascomús de la Provincia de Buenos Aires, y su destino al Estado provincial, específicamente a la Subsecretaria de Derechos Humanos de esa provincia para emplazar allí un sitio de la memoria, en base a principios de justicia transicional de Memoria, Verdad y Justicia, como vehículos de reparación social en materia de crímenes que afectaron a la humanidad en su conjunto.

De tal modo, señaló que correspondía asignar un destino específico a los bienes en cabeza de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia para emplazar un sitio de Memoria, Verdad y Justicia, reparando el daño causado a la sociedad, según las facultades contempladas en el art. 305 del CP, texto según ley 27.739.

A su vez, expresó que la ley estipula la posibilidad de dar un destino específico y prioritario para los bienes decomisados producto del delito de lavado de dinero de origen ilícito que se relaciona con instancia de Memoria, Verdad y Justicia como "[…]*vehículo de reparación comunitaria y el restablecimiento de un Estado sujeto a la ley y a las decisiones democráticas. Es decir que, el régimen de destino de los bienes decomisados dispuesto en el art. 305 del CP, con relación a los bienes y fondos provenientes de operaciones de lavado, exceptuando aquellos que reconocen como delito precedente el de trata de personas, se encuentran plenamente vigente*".

Con esa mirada, adujo que la asignación de los terrenos a la Subsecretaría de Derechos Humanos significa la reparación de los daños causados que afectaron a la sociedad de Chascomús, localidad de esa provincia, por cuanto las tierras representan el provecho de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

El magistrado destacó, en ese sentido, que el proceso de reparación social comenzó con la celebración del debate al ventilar sucesos relacionados con las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la "banda de Aníbal Gordon" y su presencia en los predios, maniobras ajenas que paralizaron las obras del proyecto "Boating" y las consecuencias que gravitaron a los trabajadores del lugar, entre otras circunstancias.

Puso de resalto los alances del Principio n° 9, numeral 15°, del documento "Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones" (cfr. Res. AG ONU N° 60/147 del 16/12/2005), referido a la reparación de los daños causados como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o grave violación del derecho internacional humanitario, entre otras cosas.

Explicó que esos lineamientos coincidían con la noción de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que el destino de los inmuebles como "sitio de memoria" tenía por finalidad reparar los daños causados por los distintos hechos ventilados en juicio, que afectaron a la ciudadanía de Chascomús y a toda la comunidad argentina, de conformidad con la ley 26.691 -en cuanto declara sitios de Memoria a los lugares en los que funcionaron centros clandestinos de detención, tortura y exterminio o "[…] *donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal desarrollada durante el terrorismo de Estado*[…]"-.

Apuntó que la propia querella de la UIF dijo que el delito tuvo impacto y repercutió indudablemente en la sociedad toda, viéndose debilitado su sistema socioeconómico y financiero, y que era "[…] *crucial que el marco legal otorgue importancia al uso social de los bienes adquiridos mediante actos delictivos o derivados de ellos. La custodia y conservación de estos bienes conllevan la implementación de acciones que, en última instancia, implican gastos públicos.*

*Por lo tanto, es justo asignarles una función de utilidad pública*", en forma tal que "[…] *toda la sociedad pueda beneficiarse de ellos*".

**22°)** Así las cosas, asiste razón a la acusadora particular en cuanto postula que la decisión impugnada carece de fundamentación en orden al apartamiento de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 25.246, alegando la inobservancia de normas aplicables al caso, únicamente en cuanto ese apartamiento fue adoptado en desmedro de una visión sistemática y de conjunto del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, es preciso recordar que el artículo 305 del Código Penal señala que "[e]*l juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.*

*En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.*

***Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.***

*Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción*



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

*administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario"* (el destacado no corresponde al original).

Por otra parte, la ley 25.246 -y sus modificatorias- señala en su artículo 27 que "[e]*l desarrollo de las actividades y el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) deben financiarse con los siguientes recursos:*

*a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional dentro de los asignados al Ministerio de Economía;*

*b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales;*

*c) Las multas que se impongan como consecuencia de la aplicación del Régimen Sancionatorio previsto en el Capítulo IV de esta ley;*

*d) Los recursos derivados de delitos previstos en el artículo 6° de esta ley, a saber:*

*1. El dinero o activos de liquidez similar secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley.*

*2. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos derivados de esta ley.*

***3. Los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también los fondos y/o ganancias obtenidas ilícitamente.***

*4. El producido de las multas que se impongan como consecuencia de los delitos configurados en esta ley.*

***Dichos valores y/o bienes serán entregados por el Tribunal interviniente de manera inmediata al dictado de la sentencia o resolución judicial que lo dispusiere y serán***

***destinados a la Unidad de Información Financiera (UIF),*** *siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución firme.*

*Quedan* ***exceptuados*** *de lo dispuesto en el párrafo precedente:*

*I. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos* ***provenientes de los delitos de trata y explotación de personas*** *y el lavado de activos que tenga como precedente los citados delitos, así como los decomisos ordenados en su consecuencia. Los beneficios económicos y el producido de las multas que se impongan al respecto, tendrán como destino específico* ***el fondo de asistencia directa a las víctimas*** *establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la ley 26.364 y sus modificatorias.*

*II. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos* ***provenientes de los delitos normados por la ley 23.737 y sus modificatorias,*** *así como los decomisos ordenados en su consecuencia, las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que se impongan; los que serán destinados a los* ***programas establecidos en el artículo 39*** *de la citada ley.*

*En caso de tratarse de las sumas de dinero previstas en los incisos b), c) y d), se ordenará su transferencia a una cuenta de la Unidad de Información Financiera (UIF) destinada a tal efecto, cuya administración estará a su cargo"* (los resaltado, tampoco en este caso, corresponde al original) -texto según ley 27.739, B.O. del 15/3/2024-.

En ese escenario, existe una norma de derecho positivo vigente que señala que el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera se financiará, entre otras cosas, por los decomisos ordenados en consecuencia de la comisión del



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

delito de lavado de activos (cfr. art. 303 del CP y art. 6, ley 25.246 y modificatorias). También surge con nitidez que esa disposición general sólo se encuentra exceptuada ante dos supuestos, a saber, el decomiso ordenado en relación con delitos de trata y explotación de personas, y de delitos vinculados a infracciones a la ley 23.737, en cuanto tienen asignados los fines específicos previstos en la disposición.

Sin embargo, otra disposición de derecho objetivo vigente, que fue incorporada por la ley 26.683 (B.O. del 21/6/2011) al Código Penal , y que entre otras cosas regula específicamente el instituto de las medidas cautelares y del decomiso sin condena en casos del delito de lavado, también estipula que los activos decomisados se destinarán a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas o al Estado y que sólo para cumplir ese fin podrán tener un destino específico -norma sobre la que se sostuvo la decisión del tribunal *a quo*-.

En definitiva, la cuestión controvertida requiere de una interpretación hermenéutica de naturaleza sistemática que procure conciliar la finalidad perseguida por el legislador y la vigencia de ambas normas de derecho positivo que, además, se vinculan con compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino: por un lado, los compromisos derivados de la reparación de graves violaciones a derechos humanos (en tanto esta ha sido la significación correctamente señalada por el magistrado de juicio en orden al destino de los bienes en función del ilícito precedente y para sostener su decisión sobre la base del art. 305, tercer párrafo, del CP) y, por otro lado, compromisos internacionales derivados de la prevención, investigación y sanción del lavado de activos, financiamiento

del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas.

Desde ese punto, la querella logra rebatir los fundamentos del Tribunal al demostrar que la decisión se apartó parcialmente de la aplicación de la disposición prevista en el art. 27 de la ley 25.246. Sobre ello, no puede obviarse que la norma fue recientemente modificada por medio de la ley 27.739 y que resulta una legislación especial que regula el objeto procesal de esta causa, tal como la disposición contenida en el art. 305 del CP, en tanto ambas son normas del mismo rango legal dictadas por el Congreso en uso de sus facultades constitucionales.

Tampoco puede acudirse sin más a los principios hermenéuticos de solución para los conflictos entre normas generales y especiales, conflictos de jerarquía normativa o conflictos de sucesión de leyes, pues las reglas generales de *lex specialis, lex posterior* y *lex superior* (es decir, en tanto corresponde la aplicación de la ley especial, posterior y/o superior en jerarquía normativa) no brindan una solución unívoca para ese supuesto.

El caso demanda una resolución, como se ha dicho, que tienda a una interpretación sobre la base de la ponderación de intereses pero principalmente a una visión sistemática del ordenamiento jurídico.

Desde esa perspectiva, conviene recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática (cfr. CSJN, Fallos: 291:181; 293:528; 327:5649).

La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico, los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (cfr. CSJN, Fallos: 302:1284; 311:255, entre otros).

En esa tarea, la inconsecuencia o la falta de previsión nunca se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (cfr. CSJN, Fallos: 310:195; 313:132; 318:1386; 324:2780; 334:1162; 338:962 y sus citas, entre muchos otros).

A más de ello, el Alto Tribunal ha dicho que la interpretación legal debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan a las leyes (CSJN, Fallos: 329:2876 y 330:4454, entre otros), regla que impone no sólo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo (CSJN, Fallos: 329:2890 y 330:4936).

Y es que, según la hermenéutica también propiciada desde el máximo Tribunal, cuando la ley emplea determinados términos, la regla más segura de interpretación es que no son superfluos sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, de allí que es deber del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador (cfr. CSJN, Fallos: 326:1778; 344:3070, entre otros).



#37371957#456120937#20250519123546392

Se trata, como lo ha señalado la jurisprudencia de la máxima instancia federal, de conciliar el efecto y la finalidad de las normas vigentes en un ordenamiento jurídico, en forma tal que esa interpretación sistemática se asiente sobre una hermenéutica del conjunto de disposiciones aplicables y en juego, pero también dejando a todas ellas con valor y efecto, evitando el sentido que termine por ponerlas en pugna destruyéndolas unas con otras.

Con la finalidad de adoptar una decisión que concrete esa tarea, sobre la base del sentido de ambas disposiciones de conllevar al beneficio de toda la sociedad, a lo que ambos preceptos se encuentran enfocados (sustentados -en el caso- en compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino), resulta atendible lo señalado por el Fiscal General ante esta Cámara en su presentación en el término de oficina en cuanto postula las respuestas que podría admitir el sistema normativo, y entre ellas, la posibilidad de que haya una "[…] *alternativa práctica de la segunda solución, que consiste en armonizar ambos fines, haciendo que no se trate de un remanente sino que ambos reclamantes armonicen o coordinen sus pretensiones estableciendo un acuerdo de satisfacción mutua de las mismas, ello teniendo presente que el destino prioritario, debido a la extensión de los terrenos, puede exceder los fines de emplazamiento de un sitio de memoria, verdad y justicia y que ello puede ser resuelto coordinadamente en mutua salvaguarda y optimización de los fines de ambos querellantes. Propuesta que una vez producida, presentada y sometida al control de legalidad del MPF, pueda ser homologada por el tribunal*".

De tal forma, el recurso de la acusadora particular logra rebatir los fundamentos del *a quo* en cuanto se agravia de la omisión de aplicación de una norma de derecho positivo



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#37371957#456120937#20250519123546392

vigente (cfr. art. 27 de la ley 25.246) y, para ello, luce ajustado a derecho disponer la devolución de las actuaciones al Tribunal de grado para que emita un nuevo pronunciamiento en el que pondere la aplicación y finalidad de ambos preceptos, sobre la base de una interpretación sistemática y de conjunto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, arribando a una solución que permita coordinar y armonizar las pretensiones de ambas querellas, en el sentido señalado en el párrafo que antecede.

***f) Conclusiones***

**23°)** En virtud de todo lo expuesto, habré de proponer al acuerdo:

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, **con costas** (art. 358 del CPPF -*a contrario sensu*-; arts. 456, 470 y 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

**II. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la **querella** de la **Unidad de Información Financiera**, **ANULAR** el **punto dispositivo 6°** y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, con ajuste a los lineamientos aquí expuestos, **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

**III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

**I.-** Que, de manera prologal, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de Marcelo Leonardo, María Eugenia, María Natalia y Ana María Save y por la parte querellante –Unidad de Información

Financiera (UIF)- resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos en el art. 456 del CPPN, y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito).

**II.-** Superado el análisis de admisibilidad de impugnaciones interpuestas y por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos desarrollados por el colega que inaugura el Acuerdo, adelantamos nuestra postura en punto a que adherimos a la solución propuesta y emitimos nuestro voto en igual sentido, sin perjuicio de realizar las siguientes consideraciones sobre el recurso interpuesto por la defensa pública oficial.

**III.-** En ese orden, en atención a los agravios introducidos por la asistencia técnica de los imputados, y de la lectura de la sentencia recurrida -cuya pormenorizada reseña fue realizada por el magistrado Petrone, a la cual nos remitimos por motivos de brevedad- se puede colegir que aquélla se encuentra adecuadamente fundada y no presenta fisuras de la lógica en su razonamiento.

Por lo tanto, las conclusiones a las que arribó en su fallo el tribunal de la anterior instancia, respecto de la materialidad delictiva y participación criminal asignada a las conductas desplegadas por los imputados, constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba que se produjo durante el debate oral y público y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmover lo resuelto

como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404, inc. 2° del CPPN).

También es dable señalar que la defensa reiteró ante esta instancia críticas que fueron debidamente abordadas y descartadas por el tribunal *a quo*, sin aportar otros datos o circunstancias que permitan modificar el temperamento adoptado.

**IV.-** Ahora bien, ingresando ya al concreto análisis de los agravios traídos a estudio, y sobre el planteo de insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable, habremos de compartir los fundamentos brindados por el magistrado que nos precede en el orden de votación, quien postula su rechazo.

Ello es así, toda vez que a efectos de analizar la vulneración de la aludida garantía constitucional, consideramos que, tal como lo sostuvimos en ocasión de expedirnos frente a análogos planteos, se impone la necesidad de evaluar, en el caso concreto, ciertas pautas que revelen la razonabilidad, o no, de los tiempos insumidos por el proceso que, en el *sub judice*, confirman la subsistencia de la acción penal (cfr., en lo pertinente y aplicable, causas FSM 1494/2013/TO1/CFC1, caratulada "*JUSTRIBO, Jorge Maximiliano s/recurso de casación*", Reg. 1495/19, rta. el 23/08/19; FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1, caratulada: "*DELGADO, Edith Carmen s/recurso de casación*", Reg. 1494/19, rta. el 23/08/19 y FSA 71003699/2011/TO1/1/CF2-CFC1–, caratulada "*AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación*", Reg. 1008/19, rta. el 13/06/19, entre muchos otros).

Lo expuesto, en razón que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la

referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos 332:1512).

En la dirección apuntada, el Procurador General de la Nación en su dictamen *in re* "Ramos" (Fallos: 338:1538), al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), expuso que *"(e)l derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos -como los términos de prescripción de la acción penal-. El plazo razonable que garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (cf., en especial, Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360 al que remite la sentencia anterior). Ahora bien, la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de `la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio´ (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20)".* (Dictamen del Procurador General de la Nación en causa CSJ 604/2014(50-R)/CS1 "*Ramos, Sergio Oscar s/ causa 36298/13*").



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

En ese orden, somos de la opinión de que la razonabilidad de la duración del proceso debe ponderarse con suma cautela, en cada caso concreto, por lo que no hay controversia alguna cuando se afirma que la mera prolongación del proceso no torna automáticamente aplicable la solución propuesta por la defensa; sino que es necesario que se demuestre, tomando en cuenta el objeto y circunstancias del proceso, que el plazo de duración del proceso sea irrazonable.

Desde esta perspectiva, y tal como lo sostiene el colega preopinante, las circunstancias propias del caso, la entidad de la maniobra desarrollada, las características del bien jurídico protegido, la naturaleza del ilícito precedente -calificado como crímenes contra la humanidad-, y las complejidades de la reconstrucción de los hechos materia de juzgamiento a partir del paso del tiempo, ciertamente se erigen como aspectos que deben ser ponderados en el particular y que llevan a desestimar el planteo introducido en punto a que la duración del procedimiento es irrazonable.

Por último, sobre el particular cabe señalar que el hecho de que el ilícito precedente corresponde a la categoría de delitos de lesa humanidad resulta ser una circunstancia que impone su adecuada valoración, máxime teniendo presente que estos hechos se encuentran alcanzados por los deberes del Estado de prevención, investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, en consonancia con lo dispuesto por el Alto Tribunal en diversos casos (a modo de mención, "Arancibia Clavel", Fallos: 327:3312; "Simón", Fallos: 328:2056, "Videla", Fallos: 341:336, entre otros).

**V.-** De otra parte, en lo que concierne al agravio de la defensa vinculado al rechazo del tratamiento del pedido de

suspensión del proceso a prueba, también habremos de adherir a la solución propuesta por el colega que nos precede en la votación.

En efecto, al pormenorizado análisis realizado por el magistrado que inaugura el Acuerdo sobre el momento procesal oportuno para solicitar el referido instituto, solo queda agregar que el mismo no puede proceder cuando media oposición fiscal fundada, tal como ocurre en el presente caso (conf. nuestro criterio expuesto en autos CCC 53295/2016/TO1/CFC1, *"González, Cintia Jimena s/recurso de casación"*, Reg. 1839/19 del 22/10/2019, entre otros).

**VI.-** En otro orden, también habremos de coincidir con el magistrado Petrone en cuanto desestimó el pedido de extinción de la acción penal por reparación integral del daño causado (art. 59, inciso 6 del CP), introducido por la defensa en el término de oficina, toda vez que aquél ya había sido oportunamente solicitado, discutido y denegado en instancias anteriores del proceso.

Por tal motivo y a fin de no fatigar la atención, hemos de remitirnos al voto que nos precede en relación a este punto.

**VII.-** De otra parte, en lo que concierne a las críticas dirigidas por la defensa con relación a la arbitrariedad en que habría incurrido el tribunal sentenciador para tener por acreditada la materialidad de los hechos, la responsabilidad de los imputados y su participación en aquéllos, se advierte de la revisión del pronunciamiento atacado que la decisión condenatoria del tribunal *a quo* constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios producidos en el debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que la parte recurrente haya



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

Sentado ello, en primer lugar, corresponde abocarnos al agravio vinculado a la valoración realizada por el tribunal *a quo* para tener por acreditado el ilícito precedente de la figura de lavados de activos (art. 303 inc. 1 del CP).

En ese sentido, es menester señalar que puede investigarse e incluso condenarse independientemente del proceso correspondiente al ilícito previo. Es decir, en los casos de lavado de activos debe demostrarse "*(s)uficientemente que los bienes provienen de algún ilícito penal previo. Ello, independientemente de que exista o no una investigación en curso a raíz del posible delito previo* […] *el delito autónomo de Lavado de Dinero puede ser investigado, procesado o condenado independientemente del delito precedente; justamente porque se trata de un delito pluriofensivo que debe salvaguardar los valores jurídicos plurales e independientes a los protegidos por cualquier otro delito penal*" (Daniel R. Pastor y Juan Pablo Alonso -directores- "*El delito de lavado de dinero y su difícil prueba*", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008).

Ahora bien, para juzgar el delito de lavado de dinero consideramos que resulta suficiente probar que los activos involucrados se tratan de "bienes criminales", sin que sea necesario establecer precisamente la relación causal entre los bienes y el delito precedente del cual provienen.

En esos términos, entendemos suficientemente clara y seria la demostración del origen criminal de los activos, a través de prueba indirecta (pero solvente y concordante) que

haga evidente el origen criminal de los bienes sometidos a un proceso de blanqueo.

De tal modo, demostrar, más allá de toda duda razonable, que los activos involucrados en el lavado de dinero representan una "adquisición/ganancia criminal" puede resultar suficiente para perseguir y condenar el blanqueo de capitales, toda vez que resulta obvio que los bienes aludidos derivan de actividades criminales.

La Convención de Varsovia, en su artículo 9°(6), establece que "*(c)ada miembro debe asegurar la condena del lavado de dinero cuando se pruebe que los activos* […] *tienen origen en un delito precedente, sin que sea necesario establecer precisamente de qué delito se trata*".

Esta Sala I, con distinta integración, se ha pronunciado a favor de esa postura *in re* "N. Di Tullio, A. Carrillo Fuentes" del 13 de febrero de 2002, al sostener que "*(p)ara cumplir con el estándar probatorio 'neutral, concordante y concluyente', es suficiente con demostrar que la naturaleza de los activos intervenidos en el mercado legal son de origen criminal, sin que sea necesario identificar a los autores del delito previo o bien establecer precisamente la relación causal entre los bienes invertidos y el delito precedente*" (criterio compartido al expedir nuestro voto en "PAZ, Luis Alberto s/recurso de casación", Reg. 843/23 de esta Sala I, rta. el 8 de agosto de 2023). Puntualmente, en aquellos casos se tuvo por probado que los fondos invertidos provenían de actividades criminales a través de evidencias directas e indirectas (pero objetivas y suficientes).

De esa manera, de la revisión del pronunciamiento atacado se evidencia que la decisión condenatoria del tribunal *a quo* constituye una derivación necesaria y razonada de la



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes recurrentes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

De todo lo expuesto, advertimos que el tribunal de la anterior instancia pudo demostrar que la naturaleza de los activos invertidos en el mercado legal es de origen criminal, a través de prueba directa, solvente, concordante y concluyente, tal y como fuera a reseñado en el voto del colega preopinante.

En efecto, de la revisión del pronunciamiento atacado se evidencia que el tribunal *a quo* realizó una valoración razonada de la prueba incorporada al debate, la cual le permitió comprobar una actividad delictiva previa por parte de Miguel Save (padre de los imputados) y determinar el nexo entre ese ilícito previo, la adquisición de los bienes objeto de lavado y su posterior administración.

Por lo demás, en tal sentido y a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que han sido objeto de un pormenorizado tratamiento, hemos de compartir los fundamentos desarrollados por el magistrado Petrone en el apartado 13°) de su voto.

Respecto de la participación de Marcelo Leonardo, María Natalia, Ana María y María Eugenia Save en el delito de lavado de dinero y el dolo atribuido a su obrar, entendemos que el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la intervención que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta

configura un cuadro cargoso suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso.

En tales condiciones, las arbitrariedades invocadas se encuentran desprovistas de todo sustento fáctico. Ello es así toda vez que el tribunal de la instancia previa realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En efecto, tal como fue desarrollado por el magistrado Petrone en su voto, la sentencia condenatoria se basó sobre un gran caudal de pruebas idóneas producidas durante el debate y sometidas al examen de las partes, lo cual permitió tener por acreditada la participación y consecuente responsabilidad penal de los hermanos Save en el delito de lavado de activos.

En definitiva, se advierte que la recurrente no logra rebatir los sólidos argumentos del tribunal oral determinantes de la responsabilidad penal que, en los hechos, les cupo a sus defendidos.

El cúmulo de probanzas bien ponderadas apoya el juicio de certeza anticipado sobre el real acaecimiento de los hechos y la responsabilidad de los imputados. Por el contrario, los cuestionamientos analizados en detalle sólo evidencian el repetido intento de la defensa de restar valor a los elementos de cargo que sostienen las imputaciones detalladas en el presente y la intervención de cada uno en los eventos.

Así, tal como se analizó en el sufragio que inaugura el acuerdo -en los puntos 14°), 15°) y 16°)-, al que nos remitimos



*Fecha de firma: 20/05/2025*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#37371957#456120937#20250519123546392

a fin de evitar reiteraciones, la prueba producida en el juicio, valorada en conjunto, revela el pleno conocimiento que tuvieron los imputados en la ilicitud de los activos y de su participación en los hechos endilgados a la par de confirmar el estado de certeza necesario para mantener su condena.

**VIII.-** Por último, en punto al recurso interpuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF), habremos de adherir a la postura del señor juez Petrone.

En tal sentido, a efectos de no incurrir en reiteraciones innecesarias, tan sólo nos parece preciso poner de resalto lo dictaminado por el señor fiscal en el término de oficina, oportunidad en la cual sostuvo que la situación "*(p)odría admitir tres respuestas, una excluyente, una prioritaria pero compartida, en su caso, por la vía del remanente y una tercera de coordinación y mutua satisfacción*".

En esa inteligencia, indicó que "*(L)a primera es la propuesta por la UIF, interpretando la norma contenida en el art. 24 de la ley 27739 en forma aislada que ha sido rebatida adecuada y razonadamente por el MPF. La segunda, armónica y teleológica, sostenida por el MPF y dispuesta por el Tribunal desarrollada precedentemente. La cual puede implicar que la existencia de un remanente puede ser aplicado a la UIF. Pero además puede haber una tercera opción, o si se quiere una alternativa práctica de la segunda solución, que consiste en armonizar ambos fines, haciendo que no se trate de un remanente sino que ambos reclamantes armonicen o coordinen sus pretensiones estableciendo un acuerdo de satisfacción mutua de las mismas, ello teniendo presente que el destino prioritario, debido a la extensión de los terrenos, puede exceder los fines de emplazamiento de un sitio de memoria, verdad y justicia y*

*que ello puede ser resuelto coordinadamente en mutua salvaguarda y optimización de los fines de ambos querellantes. Propuesta que una vez producida, presentada y sometida al control de legalidad del MPF, pueda ser homologada por el tribunal".*

**IX.-** Por los motivos expuestos, adherimos a la solución propuesta por el magistrado Daniel Antonio Petrone y expedimos nuestro voto en idéntico sentido en cuanto, en el presente caso, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, con costas; hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querella de la Unidad de Información Financiera, anular el punto dispositivo 6° y remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas.

Es nuestro voto.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, del CPPN), el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, **con costas** (art. 358 del CPPF -*a contrario sensu*-; arts. 456, 470 y 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

**II. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la **querella** de la **Unidad de Información Financiera**, **ANULAR** el **punto dispositivo 6°** y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, con ajuste a los lineamientos aquí expuestos, **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

**III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada N° 5/2019 de la CSJN) y

remítase al tribunal de procedencia mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.